

A light beige outline map of the autonomous community of Castilla y León, showing its provincial boundaries. The map is centered on the page, and the title text is overlaid on it.

**Normativa Taurina
de la
Comunidad de
CASTILLA Y LEÓN**

© Junta de Castilla y León

© Edita: Junta de Castilla y León
Consejería de Interior y Justicia
Agencia de Protección Civil y Consumo

Depósito Legal: LE-1955-2008

Imprime: AZURÉ Impresión y Comunicación, S.L.

ÍNDICE

■ 1.	Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia taurina. (BOE num. 82, de 5 de abril; corrección de errores en BOE NUM. 98, de 24 de abril).....	7
■ 2.	Reglamento de espectáculos taurinos. Aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero (BOE num. 54 de 2 de marzo), modificado parcialmente por Real Decreto 1034/2001, de 21 de septiembre (BOE num. 240, 6 de octubre). REGISTROS	15
■ 3.	Reglamento General Taurino de la comunidad de Castilla y León. Aprobado por Decreto 57/2008, de 21 de agosto (BOCyL de 27 de agosto).....	21
■ 4.	Reglamento de espectáculos taurinos populares de la comunidad de Castilla y León. Aprobado por Decreto 14/1999, de 8 de febrero (BOCyL de 10 de febrero), modificado por Decreto 234/1999, de 26 de agosto (BOCyL de 30 de agosto), por Decreto 41/2005, de 26 de mayo (BOCyL de 1 de junio) y por Decreto 57/2008, de 21 de agosto (BOCyL de 27 de agosto)	53
■ 5.	Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León: composición, organización y funcionamiento, aprobados por Decreto 89/2002, de 18 de julio (BOCyL de 24 de julio). Modificado por Decreto 17/2006 de 30 de marzo (BOCyL de 5 de abril)	67
■ 6.	Reglamento de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 110/2002, de 19 de septiembre (BOCyL de 24 de septiembre)	73
■ 7.	Régimen de autorización y funcionamiento de las Plazas de Toros Portátiles en la Comunidad de Castilla y León. Aprobado por Decreto 115/2002, de 24 de octubre (BOCyL de 28 de octubre), modificado por Decreto 33/2005, de 28 de abril (BOCyL de 4 de mayo).....	85
■ 8.	Regulación de la permanencia de personas en los callejones de las plazas de toros, aprobada por ORDEN PAT/762/2005, de 30 de mayo (BOCyL de 16 de junio)	93

1. Ley 10/1991

de 4 de abril,
sobre potestades administrativas
en materia de espectáculos
taurinos

(BOE 5 abril 1991, núm. 82/1991; corrección de errores en BOE núm. 98/1991, de 24 de abril de 1991).

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. El régimen jurídico de la Fiesta de los Toros, que no ha sido objeto de modificaciones sustanciales desde que, en circunstancias políticas, económicas y sociales bien distintas de las actuales, fuera promulgado, por Orden de 15 de marzo de 1962, el texto refundido del nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos, se encuentra necesitado de actualización, con el fin de homologar la estructura jurídica que vertebra la celebración de dichos espectáculos con el nuevo ordenamiento jurídico nacido bajo el impulso de la Constitución.

Especialmente necesaria y urgente es la regulación actualizada de las potestades que corresponden a las Autoridades administrativas en relación con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos, lo que exige, como presupuesto previo e ineludible, partir de la clasificación general de los mismos y de la determinación de los principios a que han de atenerse los elementos fundamentales integrantes de la fiesta, constituidos por las plazas de toros, la profesión de matadores de toros y de novillos y las ganaderías de reses de lidia.

Sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con los espectáculos taurinos, como tales espectáculos, es evidente la conexión de los mismos con el orden público y la seguridad ciudadana, que

constituyen competencias exclusivas del Estado, al amparo del artículo 149.1.29.º de la Constitución, y para el fomento de la cultura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.2 del citado texto constitucional; ello obliga a delimitar las facultades que corresponden en la materia al Ministro del Interior y a los Gobernadores Civiles, Autoridades que tienen atribuida la competencia para velar por la seguridad pública, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

II. La garantía del derecho de los espectadores y de la pureza de la fiesta requiere, también como presupuesto, que el régimen de las fiestas taurinas ponga un énfasis muy especial en el aseguramiento de la integridad del toro, de su sanidad y bravura y, en especial, de la intangibilidad de sus defensas. Por ello, buen número de los preceptos de la parte más central de la Ley, a través de la intervención administrativa previa, simultánea y posterior a la lidia se dirige a regular, en la medida que se considera imprescindible, el tracto del proceso, a partir del traslado de los toros desde las dehesas hasta el reconocimiento post mortem.

La presidencia de la corrida constituye también una de las claves del desarrollo del espectáculo, cuyo orden debe asegurar, evitando la producción de alteraciones de la seguridad ciudadana. Esta es la razón por la que la Ley diseña suficientemente la figura, le concede facultades directivas importantes y le otorga potestades ejecutivas que garanticen la consecución de las finalidades perseguidas.



Uno de los campos más sensibles a la seguridad ciudadana es el que hace referencia a los encierros y otras fiestas taurinas tradicionales, que se celebren en las vías públicas, afectando como actores o espectadores, voluntarios o involuntarios, a todos los ciudadanos sin excepción, por lo que, si bien el Estado carece evidentemente de vocación para la regulación de sus peculiaridades, ya que su carácter regional o local es indiscutible, no puede por menos de estar presente en su organización y celebración para, desde un punto de vista externo, garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, evitando la producción de alteraciones de la seguridad ciudadana y dirigiéndolo de forma que éste se desarrolle adecuadamente de acuerdo con el Reglamento.

Asimismo, se hace necesario otorgar carta de naturaleza al asociacionismo taurino para dar cumplimiento en este campo al mandato constitucional de los artículos 9.2, 22, 51 y 105 de la Constitución Española, y fomentar este tipo de Entidades representa intereses del espectador en su diversa condición de aficionado, abonado y, en cualquier caso, de consumidor o usuario del propio espectáculo taurino, reforzándose así la función constitucional que aquéllos deben tener en la protección de la fiesta y en la defensa de los intereses de los espectadores organizados asociativamente en diversidad de modalidades y ámbitos.

III. Finalmente, el régimen sancionador es objeto de especial atención en la Ley. La implantación de la fiesta de los toros en la cultura y aficiones populares y, como consecuencia, la incidencia de los mismos en la seguridad ciudadana obligan al establecimiento de un sistema sancionador que, por lo mismo que exige la imposición de sanciones a veces graves y muy graves, requiere como presupuesto, por otro lado imprescindible con arreglo a los principios plasmados en nuestro régimen constitucional, el establecimiento, dentro de la propia Ley, de un esquema cuidadoso y completo en el que las infracciones queden tipificadas con precisión y el conjunto de las sanciones y de sus efectos resulte asimismo perfectamente delimitado, sin perjuicio de la habilitación para concretar alguna de ellas a través del desarrollo del texto legal.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de la Ley.

El objeto de la presente Ley es la regulación de las potestades administrativas relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos, al objeto de garantizar los derechos e intereses del público que asiste a ellos y de cuantos intervienen en los mismos.

Artículo 2. Clases de espectáculos taurinos.

1. A los efectos de la presente Ley, los espectáculos taurinos se clasifican en corridas de toros o de novillos, celebradas en plazas de toros permanentes o habilitadas temporalmente para ello, y en festejos taurinos realizados en tales plazas o en lugares de tránsito público.

2. La celebración de espectáculos taurinos en plazas de toros permanentes deberá ser comunicada por escrito al órgano administrativo competente y, en todo caso, al Gobernador Civil de la Provincia, por los organizadores o promotores de los mismos con la antelación mínima y en la forma y términos que reglamentariamente se determine.

La Administración podrá suspender o prohibir la celebración del espectáculo por no reunir éste o la plaza los requisitos exigidos o por entender que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana.

La resolución deberá adoptarse en forma motivada y notificarse en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la comunicación prevista en el presente número, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. La celebración de fiestas taurinas en plazas de toros no permanentes, así como en lugares de tránsito público, requerirá previa autorización del órgano administrativo competente y será comunicada, en todo caso, al Gobernador Civil, con los plazos de solicitud y resolución previstos en el número anterior. Se denegará la autorización cuando la plaza o el espectáculo no reúnan los requisitos o se entienda que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana.

En todo caso, la autorización para celebrar estas fiestas requerirá la existencia de las instalaciones y servicios sanitarios adecuados para atender cualquier emergencia que pueda pro-



ducirse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de esta Ley.

Los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para garantizar la seguridad de las personas y bienes y evitar perturbaciones innecesarias del uso común de los lugares de tránsito público, se establecerán reglamentariamente.

Artículo 3. Plazas de toros.

1. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos mínimos, según sus distintas categorías, para la construcción y, en su caso, para la rehabilitación de plazas de toros permanentes, así como para el desarrollo de la actividad propia de las mismas.

2. Se establecerán las condiciones que deben reunir las plazas de toros no permanentes para la celebración de los correspondientes espectáculos taurinos.

3. La reglamentación de las instalaciones y servicios sanitarios, así como el correspondiente régimen sancionador, se establecerán en todo caso conforme a lo dispuesto en la legislación general de sanidad.

Artículo 4. Medidas de fomento.

1. La Administración del Estado podrá adoptar medidas destinadas a fomentar y proteger las actividades a las que se refiere la presente Ley, en atención a la tradición y vigencia cultural de la fiesta de los toros.

2. Se prestará especial atención a la dotación de las instalaciones y servicios sanitarios adecuados en las plazas de toros para la celebración de espectáculos de esta naturaleza.

3. Se regularán las condiciones para el funcionamiento de las escuelas dedicadas a la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo a su actividad.

CAPITULO II

Régimen de la intervención y competencias administrativas

Artículo 5. Registros de Profesionales Taurinos y de Ganaderías de Reses de Lidia.

1. Con el fin de asegurar un nivel profesional digno y garantizar los legítimos intereses de todos cuantos intervienen en los espectáculos taurinos se creará un Registro General de Profesionales Taurinos.

2. Para preservar en su máxima pureza la raza y castas de las reses de lidia se establecerá la inscripción obligatoria de las Empresas dedicadas a la cría de las mismas en un Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia, en el que también se inscribirán los datos relativos a dichas reses a partir de su nacimiento.

3. Reglamentariamente, se determinará la organización de los Registros a que se refieren los apartados anteriores, las condiciones para la inscripción en las distintas secciones y categorías de cada uno de ellos y los efectos de la misma.

4. En los citados Registros se incluirán las sanciones impuestas e incidencias relevantes relacionadas con la participación en los festejos de todas las partes intervinientes.

Artículo 6. Intervención administrativa previa a la lidia.

1. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones en que ha de efectuarse el traslado de las reses desde las dehesas en que se hayan criado hasta los lugares donde han de ser lidiadas, con el fin de garantizar la seguridad e impedir la realización de cualquier operación fraudulenta.

2. Una vez hayan llegado a la plaza donde han de ser lidiadas las reses, éstas serán reconocidas por los Veterinarios, en presencia del titular de la Presidencia de la corrida, de representantes del ganadero y del empresario de la plaza, así como de los lidiadores, si lo desean. Los mencionados reconocimientos versarán sobre la sanidad, edad, peso, estado de las defensas y utilidad para la lidia de las reses, así como sobre el trapío de las mismas, debiendo ser rechazadas por la Presidencia aquéllas que no se ajusten a las condiciones reglamentariamente establecidas. Asimismo, se establecerá el procedimiento del sorteo y apartado de las reses declaradas aptas para la lidia.

3. También serán objeto de reconocimiento los caballos que vayan a intervenir en la suerte de varas, así como las condiciones técnicas de los petos, puyas y banderillas, rechazándose por la Presidencia los que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos.

Artículo 7. La Presidencia de las corridas.

1. El Presidente que será designado conforme se establezca reglamentariamente, deberá garantizar el normal desarrollo del espectáculo y su ordenada secuencia; para ello estará asesora-



do por personas idóneas y será auxiliado por el Delegado gubernativo, que contará con la oportuna dotación de Fuerzas de Seguridad, con el fin de evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en la fiesta o asisten a ella.

2. Corresponderá, en todo caso, a la Presidencia de la corrida:

- a) Ordenar el comienzo y terminación de la lidia, así como los cambios de tercio.
- b) Conceder los correspondientes trofeos.
- c) Dar los oportunos avisos a los diestros.
- d) Suspender el espectáculo antes o durante la lidia en los supuestos excepcionales que se determinen.
- e) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para el debido y pacífico desarrollo del espectáculo, incluida la prohibición de seguir actuando en una corrida y la expulsión de espectadores de la plaza.
- f) Ordenar la devolución a los corrales de las reses cuando considere que no se adaptan a lo reglamentado.
- g) Conceder el indulto en la plaza a los toros en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
- h) Proponer motivadamente las sanciones que correspondan.
- i) Levantar acta con las incidencias de la corrida a que se refiere el presente artículo, de la que se dará traslado a la autoridad gubernativa competente.

3. Las decisiones de la Presidencia de la corrida serán inmediatamente ejecutivas y no requerirán otro trámite que la comunicación verbal o, en su caso, por escrito, al interesado.

Artículo 8. Derechos y obligaciones de los espectadores.

1. Los espectadores tienen derecho a recibir el espectáculo en su integridad.

2. Los espectadores que durante la lidia se lancen al ruedo serán retirados del mismo y puestos a disposición de los miembros de las Fuerzas de Seguridad.

3. Reglamentariamente se determinarán los demás derechos y deberes que puedan corresponderles.

Artículo 9. Intervención administrativa posterior a la lidia.

Finalizada la lidia, se realizarán, por los Veterinarios de servicio, los oportunos reconocimientos «post mortem» de las reses, con el fin de comprobar el estado sanitario de éstas, edad de las mismas y, en especial, la integridad de sus astas.

Si efectuado dicho reconocimiento hubiese dudas sobre manipulación fraudulenta de las astas, se procederá, con las debidas garantías, a un análisis ulterior de las mismas, en el Centro que se determine.

Igualmente, cuando del comportamiento de las reses durante su lidia pueda sospecharse fundadamente que han sido objeto de tratamiento o manipulaciones destinadas a modificar su aptitud para la lidia, la Presidencia de la corrida ordenará a los Veterinarios que procedan, una vez muertas, a la toma de las pertinentes muestras con el fin de comprobar la realidad de dichas maniobras.

En estos reconocimientos deberán estar presentes el Presidente, sus asesores y el Delegado de la autoridad. También podrán estar presentes el ganadero y el empresario o sus representantes.

Terminados los reconocimientos «post mortem», se levantará un acta, firmada por el Presidente, por el Delegado de la autoridad que haya asistido al mismo, así como por los Veterinarios de servicio, en la que se recogerán todas las incidencias de la corrida, así como los resultados de los reconocimientos.

Este acta se entregará a la autoridad competente y podrá dar lugar a la adopción de medidas o a la apertura de procedimientos para imponer las correspondientes sanciones a los presuntos infractores.

Artículo 10. Otras corridas y fiestas taurinas.

1. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones en que hayan de celebrarse el toreo de rejones, los festivales taurinos con fines benéficos, las becerradas, el toreo cómico y demás espectáculos taurinos.

En todo caso, en los espectáculos cómico-taurinos no se dará muerte en el ruedo a las reses que se lidien, las cuales serán sacrificadas una vez finalizado el espectáculo.



2. Se establecerán las condiciones para que puedan ser autorizados los encierros tradicionales de reses bravas, la suelta de reses para fomento y recreo de la afición y el toreo de vaquillas, con el fin de evitar tanto accidentes y daños a personas y bienes como el mal trato de las reses por los participantes en tales festejos.

Artículo 11. Organización administrativa y ejercicio de las competencias previstas en esta Ley.

1. Competen al Ministerio del Interior las atribuciones de carácter general para ejecutar lo dispuesto en esta Ley.

2. Corresponde a los Gobernadores Civiles:

- a) Recibir las comunicaciones de los promotores de los espectáculos taurinos que no necesiten autorización previa para su celebración y comprobar que concurren las condiciones y requisitos establecidos.
- b) Autorizar la celebración de los demás espectáculos taurinos y la apertura y funcionamiento de recintos de entretenimiento con reses bravas y escuelas taurinas.
- c) Nombrar a los Presidentes de las corridas y a sus asesores.
- d) Adoptar las medidas precisas para que se cumpla rigurosamente la normativa sobre traslado de reses de lidia y reconocimientos previos y «post mortem» de las mismas.

Artículo 12. Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

Se crea la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos con funciones de asesoramiento en esta materia.

La Comisión estará formada, bajo la Presidencia del Ministro del Interior o autoridad en quien éste delegue, por representantes de las distintas Administraciones Públicas competentes en la materia y de los distintos sectores empresariales y profesionales interesados, así como de las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones de aficionados o abonados más representativas.

Reglamentariamente, se determinará el número de dichos representantes y su respectiva procedencia, así como las funciones y procedimiento de actuación de la mencionada Comisión.

CAPITULO III

Régimen sancionador

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

1. Sin perjuicio de otras responsabilidades que, en su caso, puedan deducirse, son infracciones administrativas en esta materia las acciones u omisiones voluntarias tipificadas en la presente Ley, que podrán ser desarrolladas reglamentariamente.

2. Las infracciones administrativas en materia de espectáculos taurinos se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

3. Serán sujetos responsables de las correspondientes infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas y, en particular, las siguientes:

- a) Los ganaderos de reses de lidia.
- b) Los empresarios taurinos.
- c) Los facultativos que intervengan en el reconocimiento de las reses de lidia.
- d) Los profesionales taurinos en sus distintas categorías y los auxiliares.
- e) Los organizadores o promotores de festejos taurinos.
- f) Los espectadores y, en general, los participantes en espectáculos taurinos no comprendidos en la relación anterior.

4. Las infracciones leves prescribirán a los dos meses, las graves al año y las muy graves a los dos años, a contar desde la fecha en que se hubieran cometido o, si ésta fuere desconocida, desde aquélla en que hubiera podido incoarse el expediente, interrumpiéndose, en todo caso, la prescripción desde que el procedimiento se dirija contra el infractor y corriendo de nuevo aquélla desde que dicho procedimiento finalice sin sanción o se paralice durante más de tres meses por causa no imputable al afectado por el mismo. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo de la prescripción será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

5. Las sanciones leves prescriben a los dos meses, las sanciones graves al año y las muy graves a los dos años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se que-



brantase el cumplimiento de la misma si hubiere comenzado.

6. No tendrán carácter de sanción la clausura de plazas de toros o de escuelas taurinas o recintos de entretenimiento con reses bravas que no cuenten con las preceptivas autorizaciones, o la suspensión de su actividad hasta tanto se subsanen los defectos advertidos o se cumplan los requisitos exigidos por razones sanitarias o de seguridad, así como la prohibición o el impedimento de que actúen en los espectáculos taurinos los diestros que carezcan de habilitación reglamentaria.

Artículo 14. Infracciones leves.

Son infracciones leves las acciones u omisiones voluntarias no tipificadas como infracciones graves o muy graves que, según se especifique reglamentariamente, supongan el incumplimiento de las normas reguladoras de los espectáculos taurinos.

Artículo 15. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento o cumplimiento deficiente de los deberes de identificación y vigilancia de las reses de lidia, a los efectos de lo previsto en los artículos 5 y 6.
- b) La manipulación fraudulenta de las defensas de las reses de lidia.
- c) La administración a las reses de lidia de productos tendentes a disminuir su fuerza o integridad física o a modificar artificialmente su comportamiento o aptitudes.
- d) La capea u hostigamiento de reses de lidia sin el consentimiento expreso de sus propietarios en fincas, dehesas o tentaderos.
- e) La lidia en corridas de toros y de novillos de reses toreadas con anterioridad.
- f) La contratación de personas no habilitadas o inhabilitadas para la lidia.
- g) La intervención en la lidia de toda persona incluida en el apartado anterior o ajena a las cuadrillas.
- h) La intervención de profesionales taurinos en la lidia que no estén previamente anunciados o la alteración injustificada y sin previo aviso de la composición del cartel.

- i) La suspensión no justificada de la corrida por parte de la Empresa.
- j) La utilización antirreglamentaria de petos, puyas, banderillas, estoques o rejones, así como de otros útiles o trastos para la lidia.
- k) La actuación manifiestamente contraria a las normas establecidas para la suerte de varas.
- l) La inasistencia injustificada, el abandono o el hecho de ausentarse sin autorización después de comenzar y antes de terminar la corrida anunciada, por parte de los profesionales taurinos, así como la actuación manifiestamente antirreglamentaria de los mismos.
- m) La negativa a lidiar y dar muerte a la res sin causa que lo justifique.
- n) La reventa no autorizada de localidades para espectáculos taurinos, así como las actuaciones fraudulentas en relación a los períodos de suscripción de abonos y a la puesta a disposición del público de la totalidad de las entradas de que disponga la Empresa.
- o) El incumplimiento de las condiciones establecidas para el funcionamiento de las escuelas taurinas.
- p) El incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10.
- q) El lanzamiento de almohadillas u otra clase de objetos así como la creación de situaciones de riesgo.
- r) La manipulación, sustitución fraudulenta o retirada sin autorización, de los precintos reglamentarios.
- s) La resistencia o desobediencia a las órdenes de la Presidencia.

Artículo 16. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las medidas sanitarias o de seguridad exigibles para la integridad física de cuantos intervienen o asisten a los espectáculos taurinos.
- b) La celebración de espectáculos taurinos con infracción de los requisitos de comunicación o autorización exigidos en la presente Ley, que



no estén incluidas en el párrafo p) del artículo anterior.

- c) La comisión, dentro de un año natural, de tres infracciones graves.

Artículo 17. Sanciones por faltas leves.

Por las infracciones leves se impondrá la sanción de multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Artículo 18. Sanciones por faltas graves.

1. Por las infracciones graves podrán imponerse alternativa o acumulativamente las siguientes sanciones:

- a) Multa de 25.000 a 10.000.000 de pesetas.
- b) Suspensión para lidiar hasta un máximo de seis meses.
- c) Inhabilitación para tomar parte en espectáculos taurinos de cualquier clase por un período de hasta dos años en los supuestos a que se refieren los artículos 8.2 y 15.d).
- d) Clausura hasta un año de escuelas taurinas.

2. También podrá decretarse el decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.

Artículo 19. Sanciones por faltas muy graves.

Por las infracciones muy graves podrán imponerse alternativa o acumulativamente las siguientes sanciones:

- a) Multa de 10.000.000 a 25.000.000 de pesetas.
- b) Inhabilitación durante un año para el ejercicio de la actividad empresarial de ganadería de reses de lidia y de organización de espectáculos taurinos.
- c) Inhabilitación para actuar como profesional taurino durante un año.

Artículo 20. Graduación de las sanciones.

1. Para la graduación de las sanciones el órgano competente para imponerlas tendrá en cuenta especialmente el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.

2. Las multas que proceda imponer en relación con hechos cometidos durante la celebración de una corrida se reducirán a la mitad de las previstas cuando se trate de una novillada, y en la cuota que se determine, cuando se trate de otros festejos taurinos.

Artículo 21. Publicidad de las sanciones.

El órgano administrativo competente hará públicas las sanciones impuestas, una vez que sean firmes, en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 22. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador correspondiente a las infracciones tipificadas como graves y muy graves se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El procedimiento sancionador para las infracciones tipificadas como leves se inspirará en criterios de sumariedad, garantizando, en todo caso, la audiencia del interesado.

3. El procedimiento administrativo sancionador se suspenderá cuando se inicie un procedimiento penal por los mismos hechos, manteniéndose la suspensión hasta la finalización de éste, sin que, en ningún caso, pueda imponerse por ellos sanción administrativa cuando hubiere recaído condena en el proceso penal.

Artículo 23. Medidas cautelares.

El órgano competente para ordenar la incoación del expediente sancionador deberá adoptar todas aquellas medidas necesarias para impedir que, durante la tramitación del mismo, se deriven perjuicios para el interés público o para terceros, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, incluyendo el depósito de los instrumentos y efectos de la infracción.

Artículo 24. Competencia sancionadora.

1. Corresponde al Gobernador Civil la imposición de las sanciones leves y de las graves hasta una cuantía de 1.000.000 de pesetas, así como la inhabilitación temporal para el toreo.

2. Corresponde al Ministro del Interior la imposición de las demás sanciones graves y de las muy graves.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo establecido en la presente Ley será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia, correspondiendo su ejecución a los órganos competentes de aquéllas, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación con los espectáculos taurinos.



La obligación de comunicar a los Gobernadores Civiles la celebración de espectáculos taurinos y la facultad de suspensión o prohibición de los mismos por razón de posibles alteraciones del orden público o la seguridad ciudadana, previstas en el artículo 2, serán de aplicación directa en todo el territorio nacional al amparo del artículo 149.1.29.º de la Constitución.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se publique el Reglamento general de ejecución de la presente Ley, continuará en vigor el actual Reglamento de Espectáculos Taurinos, así como las demás disposiciones relativas a éstos, cualesquiera que sean sus modalidades y, en general, todas las normas concernientes a la cría y control de las reses de lidia.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas cuantas disposiciones, de rango legal o reglamentario, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos contenidos en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La cuantía de las multas previstas en la presente Ley podrá ser actualizada por el Gobierno a propuesta del Ministro del Interior, teniendo en cuenta la variación del índice oficial de precios al consumo, incrementándose en la misma proporción las competencias atribuidas en el artículo 24.1 a los Gobernadores Civiles.

Segunda.-El Gobierno aprobará, en el plazo de seis meses, el Reglamento General para la ejecución de la presente Ley.



2. Registros de profesionales taurinos y de empresas ganaderas de reses de lidia

Reglamento de espectáculos taurinos. Aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero (BOE num. 54 de 2 de marzo), modificado parcialmente por Real Decreto 1034/2001, de 21 de septiembre (BOE num. 240, 6 de octubre).

TÍTULO II

De los Registros de Profesionales Taurinos y de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia

CAPÍTULO I

Registro General de Profesionales Taurinos

Artículo 2.

1. Con el fin de asegurar un nivel profesional digno y de garantizar los legítimos intereses de cuantos intervienen en los espectáculos taurinos, se crea en el Ministerio del Interior un Registro General de Profesionales Taurinos.

2. Dicho Registro se estructura en las siguientes Secciones:

- Sección I: Matadores de toros.
- Sección II: Matadores de novillos con picadores.
- Sección III: Matadores de novillos sin picadores.
- Sección IV: Rejoneadores.
- Sección V: Banderilleros y picadores.
- Sección VI: Toreros cómicos.
- Sección VII: Mozos de espada.

3. La inscripción en el Registro tendrá carácter obligatorio, no pudiendo intervenir en los espectáculos taurinos en los que se exija la profesionalidad de los participantes quienes no acrediten la

vigencia de su inscripción en la correspondiente Sección. Los inscritos en una Sección podrán participar en festivales en categoría inferior a la que desempeñan.

4. Sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales o de la aplicación de criterios de reciprocidad, los profesionales extranjeros deberán inscribirse en el Registro para actuar en las plazas de toros españolas, siguiendo el mismo procedimiento que los profesionales españoles. En el correspondiente carné profesional se hará constar la fecha de caducidad de la inscripción y en el Registro figurará el dato de su domicilio en España.

La vigencia temporal de la inscripción de los profesionales extranjeros no comunitarios tendrá como límite la duración del respectivo permiso de trabajo o, en su caso, de la exención del mismo, concedidos por las autoridades competentes.

5. El Registro General de Profesionales Taurinos será público. A instancias de cualquier interesado se expedirán certificaciones de los datos profesionales que consten en el mismo.

Artículo 3.

1. La inscripción en las Secciones correspondientes del Registro se practicará previa solicitud del interesado o, en su nombre, de una asociación de profesionales taurinos con representación en la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos o por las secciones de espectáculos correspondientes de los sindicatos más representativos, a la



que se acompañará la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones en cada caso exigidas para cada categoría profesional.

2. En el Registro se harán constar los datos personales del interesado, su nombre artístico, categoría profesional que ostenta y antigüedad en la misma, número de actuaciones en cada temporada, categorías profesionales ostentadas con anterioridad y número de actuaciones en ellas, representante legal y demás datos relativos a la carrera profesional. Asimismo se harán constar las sanciones que, en su caso, le hubieran sido impuestas en su vida profesional, cuya inscripción será cancelada de oficio una vez transcurridos los plazos de prescripción de las mismas.

3. Anualmente, y antes de la primera actuación de cada temporada, los interesados habrán de actualizar los datos correspondientes a su inscripción.

4. El carné que acredite la profesionalidad deberá ser renovado cada cinco años, deberá llevar impresa la fotografía del interesado y en él constará la fecha de antigüedad en la categoría.

Artículo 4.

1. Para poder inscribirse en la Sección I, el interesado habrá de acreditar su intervención en veinticinco novilladas picadas y adquirir la categoría de matador de toros conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

2. La adquisición de la categoría se efectuará en una corrida de toros. El matador más antiguo que alterne en la corrida cederá el turno de su primer toro al aspirante, entregándole la muleta y el estoque en señal de reconocimiento de la nueva categoría, pasando a ocupar el espada más antiguo el segundo lugar. El siguiente matador en antigüedad, si lo hubiera, ejercerá de testigo en la ceremonia de la alternativa y ocupará el tercer lugar. En los toros restantes se recuperará el turno normal de lidia.

3. No se autorizará la celebración de ninguna corrida de toros en la que esté prevista la toma de alternativa de algún aspirante a matador de toros, si en el expediente de solicitud o comunicación no se incluye la certificación del Registro General de Profesionales Taurinos en la que se especifique que el aspirante ha presentado solicitud de inscripción en la Sección I, y que ha acreditado su intervención en veinticinco novilladas picadas.

4. La confirmación de la alternativa se efectuará, como es tradicional, en la plaza de toros de Las Ventas de Madrid, cuando el nuevo matador actúe por primera vez, como tal, en este coso.

Artículo 5.

Para poder inscribirse en la Sección II, el interesado habrá de acreditar su intervención en diez novilladas sin picadores, procediéndose en el plazo más breve posible a la expedición del nuevo carné. Los inscritos en esta Sección podrán seguir actuando igualmente en novilladas sin picadores.

Artículo 6.

Para poder inscribirse en la Sección III, el interesado habrá de ser presentado por un profesional, que deberá ostentar siempre una categoría superior a la del solicitante, o ganadero inscrito, que puedan dar fe de su preparación y conocimientos. Bastará, asimismo, la presentación por alguna asociación de profesionales taurinos con representación en la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, o por las secciones de espectáculos correspondientes de los sindicatos más representativos.

Cuando el interesado haya sido alumno de una escuela taurina inscrita en el Registro del Ministerio del Interior, durante al menos un año, bastará la acreditación de esta circunstancia, acompañada de un certificado del director de la escuela de que el interesado ha asistido a las clases con regularidad y buen aprovechamiento, habiendo adquirido suficientes conocimientos y preparación para iniciarse en la profesión.

En todo caso, se exigirá tener cumplidos los dieciséis años para proceder a la inscripción.

Artículo 7.

1. La Sección IV comprenderá dos categorías: rejoneador de toros y rejoneador de novillos-toros.

Para acceder a la primera de ellas, los interesados habrán de acreditar su intervención como rejoneadores de novillos en al menos veinte espectáculos. Los inscritos en esta categoría podrán también actuar en espectáculos donde se lidien novillos.

2. La adquisición de la categoría de rejoneador de toros se hará en una corrida de toros en la que el rejoneador más antiguo dará al aspirante la alternativa cediéndole el toro que le corresponda.



2. Registros de profesionales taurinos y de empresas ganaderas de reses de lidia

No podrá autorizarse la celebración de una corrida de toros para rejones, en la que esté anunciada alguna toma de alternativa, sin que en el expediente de solicitud o comunicación figure certificación del Registro General de Profesionales Taurinos de que el interesado, aspirante a la primera categoría de la Sección IV, ha presentado la correspondiente solicitud aportando la documentación acreditativa de su intervención como rejoneador en veinte novilladas.

3. Para inscribirse en la categoría de rejoneador de novillos-toros, el interesado habrá de reunir alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y tener cumplida la edad de dieciséis años.

Artículo 8.

1. La Sección V comprenderá las categorías siguientes:

Banderilleros:

Categoría a): Banderilleros de toros.

Categoría b): Banderilleros de novillos-toros.

Categoría c): Banderilleros de novillos.

Picadores:

Categoría a): Picadores de toros.

Categoría b): Picadores de novillos-toros.

2. Banderilleros:

a) La categoría de banderillero de toros faculta para intervenir como tal en corridas de toros y en cualquier otro espectáculo taurino. Podrán inscribirse en esta categoría los profesionales que hubieran intervenido como banderilleros en al menos veinticinco novilladas con picadores, así como los profesionales que con anterioridad hubiesen estado inscritos en la Sección I, o aquellos que, figurando inscritos en la Sección II, acrediten haber actuado en tal condición al menos en veinticinco novilladas con picadores.

b) La categoría de banderillero de novillos-toros faculta para intervenir como banderillero en cualquier espectáculo taurino con excepción de las corridas de toros. Podrán inscribirse en esta categoría los profesionales que hubieran intervenido como banderilleros en al menos veinte novilladas sin picadores. La expedición del carné profesional al ascender a esta categoría b) deberá realizarse en el plazo más breve posible. Los novilleros inscritos en la Sección II

podrán solicitar la inscripción automática en esta categoría.

c) La categoría de banderillero de novillos faculta para intervenir en novilladas sin picadores. Para poder inscribirse en esta categoría, bastará con ser presentado por alguna asociación de profesionales taurinos con representación en la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, o por las secciones correspondientes de espectáculos de los sindicatos más representativos, o, conjuntamente, por un profesional inscrito en la Sección I y dos profesionales inscritos en la categoría a) de la Sección V.

Cuando el solicitante haya sido alumno de una escuela taurina inscrita en el Registro del Ministerio del Interior, durante al menos un año, bastará la acreditación de esta circunstancia, acompañada de un certificado del director de la escuela de que el interesado ha asistido a las clases con regularidad y buen aprovechamiento, habiendo adquirido suficientes conocimientos y preparación para iniciarse en la profesión.

En todo caso, se exigirá tener cumplidos los dieciséis años para proceder a la inscripción.

3. Picadores:

a) La categoría de picador de toros faculta para intervenir en festejos en que se lidien reses de menos de cuatro años. Para poder inscribirse en esta categoría, el aspirante deberá superar una prueba funcional ante un tribunal formado por profesionales, ganaderos y picadores de toros inscritos en la categoría a), y/o retirados, en los que el aspirante demuestre en una primera fase su pericia como caballista y su conocimiento de la doma, y en una segunda fase, una vez superada la primera, su destreza en el uso de la vara de picar durante la ejecución de la suerte. El aspirante deberá picar un mínimo de tres utrerros ante el tribunal.

Las pruebas se realizarán por las Comunidades Autónomas que dispongan de los medios necesarios, con el concurso de las asociaciones oficiales de



ganaderos, mediante convocatoria en la que se designarán los miembros del tribunal y se regularán las bases que deben regir el proceso selectivo.

Podrán presentarse a la prueba funcional los aspirantes que acrediten, mediante certificados expedidos por ganaderos de reses bravas inscritos, haber participado en los dos años anteriores a la presentación de la solicitud en un mínimo de quince tentaderos de hembras, en los que haya picado no menos de treinta hembras. Las certificaciones deberán especificar la finca en que se ha producido la tiente, los toreros que han intervenido en ella, la fecha y el número de hembras picadas.

También podrán presentarse a la prueba funcional aquellos aspirantes que hayan estado matriculados durante un año en una escuela taurina de picadores, aportando certificado de suficiencia firmado por el director técnico de la misma.

- b) La categoría de picador de novillos-toros faculta para intervenir en cualquier espectáculo con picadores. Podrán inscribirse en esta categoría los profesionales que hayan intervenido en al menos treinta novilladas con picadores.

Artículo 9.

1. Los toreros cómicos y los mozos de espada deberán inscribirse en las Secciones VI y VII del Registro de Profesionales Taurinos, respectivamente.

2. Bastará para la inscripción de los toreros cómicos su presentación por una asociación de profesionales taurinos con representación en la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, por las secciones de espectáculos correspondientes de los sindicatos más representativos, o por un profesional de la Sección I, o de la propia Sección VI, ya inscrito.

3. Los mozos de espada podrán ser presentados por un profesional inscrito en las Secciones I o II del Registro, por una asociación de profesionales taurinos con representación en la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, o por las secciones de espectáculos correspondientes de los sindicatos más representativos.

CAPÍTULO II

Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia

Artículo 10.

1. Se crea en el Ministerio de Justicia e Interior un Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, en el que se inscribirán las empresas dedicadas a la cría de reses de lidia junto con los datos que sean relevantes para los espectáculos taurinos y que se establecen en el presente Reglamento.

2. No podrán lidiarse reses en ninguna clase de espectáculos taurinos que no pertenezcan a ganaderías inscritas en el Registro.

Artículo 11.

1. Las empresas que pretendan inscribirse en el Registro a los efectos previstos en el presente Reglamento, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con un número de hembras reproductoras no inferior a 25 ejemplares y al menos un semental, inscritos en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- b) Tener adscritos para su uso exclusivo el hierro y la señal distintiva, con que sus reses figuren en el referido Libro Genealógico, así como la divisa correspondiente, sin que, en ningún caso, puedan inducir a confusión con los de ninguna otra empresa inscrita.
- c) Tener la disponibilidad jurídica de terrenos acotados y cerrados con las debidas garantías para el manejo del ganado de lidia. Los terrenos habrán de contar, además, con las instalaciones y dependencias precisas para el normal desarrollo de la explotación.

2. Comprobado por el Gobierno Civil de la provincia respectiva el cumplimiento de los requisitos exigidos en el número anterior, y a la vista de los informes que a estos efectos puedan recabarse de los servicios competentes en materia de ganadería, se procederá a la inscripción.

3. La inscripción dará derecho a la empresa titular de la misma a iniciar la explotación y, transcurrido el plazo de dos años, a lidiar reses en toda clase de espectáculos taurinos.



Artículo 12.

1. La inscripción en el Registro comprenderá en todo caso los siguientes conceptos:

- a) Nombre, apellidos o razón social y domicilio del titular de la ganadería y de su representante, si lo hubiere.
- b) Denominación bajo la cual habrán de lidiarse las reses.
- c) Hierro, divisa y señal distintivos de la misma.
- d) Nombre y localización de la finca o fincas en las que se realiza la explotación y descripción de las mismas y de sus diferentes instalaciones.

2. Los ganaderos están obligados a comunicar al Registro cuantas variaciones se produzcan en los datos objeto de inscripción.

3. Las modificaciones en la denominación, hierro, divisa o señal de las empresas inscritas deberán ser comunicadas por sus titulares al Registro con un mes de antelación, como mínimo, a efectos de comprobar que las modificaciones que pretendan introducirse no son susceptibles de inducir a confusión con los de ninguna otra inscrita. Si lo fuesen, se denegará la inscripción de dichas modificaciones.

Artículo 13.

1. La transmisión por actos «inter vivos» de una empresa inscrita deberá ser comunicada al Registro en los treinta días siguientes a la conclusión de dichos actos.

2. En caso de transmisión parciales por actos «inter vivos» los adquirentes de alguna de las partes, que no hayan adquirido la titularidad del hierro y la divisa correspondiente a la empresa objeto de dichas transmisiones, podrán solicitar y obtener una nueva inscripción en los términos previstos en este Reglamento, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el mismo con carácter general.

3. En caso de transmisiones «mortis causa», se procederá en la forma prevista en los números anteriores de este artículo, pero los herederos del titular de la inscripción dispondrán de un plazo de dos años, contados a partir de la aceptación de la herencia, para la regularización de la situación registral, pudiendo lidiar provisionalmente durante dicho plazo, previa solicitud al efecto y autorización del Registro a nombre del causan-

te, incluyendo a continuación en los carteles de los espectáculos correspondientes la mención «Herederos de...».

Transcurrido dicho plazo sin regularizar la situación sin causa justificada, la inscripción correspondiente se declarará caducada.

Artículo 14.

1. La práctica del herrado será la regulada por la autoridad competente en materia de ganadería, así como la forma en que todas las reses, tanto machos como hembras, queden individualmente identificadas y pueda acreditarse su edad.

2. La fecha del herrado de las reses de lidia se comunicará, en todo caso, al Gobernador civil de la provincia, quien podrá disponer que asistan al mismo los miembros de la Guardia Civil que determine.

Artículo 15.

El Ministerio de Justicia e Interior instará del Servicio de Defensa de la Competencia la apertura de los procedimientos previstos en la Ley 19/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, cuando, a la vista de los datos registrados, existan fundadas sospechas acerca de la realización por los titulares de empresas inscritas de prácticas destinadas a limitar o eliminar la libre competencia. En el curso del expediente se recabará, en todo caso, el parecer de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos.

3. Reglamento General Taurino de la comunidad de Castilla y León

Aprobado por Decreto 57/2008,
de 21 de agosto

Fecha de B.O.C. y L.: Miércoles, 27 de agosto de 2008 B.O.C. y L. - N.º 165

DECRETO 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León.

La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, entre los que se incluyen los espectáculos taurinos, de acuerdo con lo establecido en el vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 70.1.32.º

Transferidas por la Administración del Estado las funciones y servicios inherentes a esta competencia mediante Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, la Administración Autonómica ha venido desde entonces desarrollando un intenso proceso normativo orientado a ordenar y regular los espectáculos taurinos que se producen en nuestro territorio. Debe tenerse en cuenta que en esta Comunidad se autorizan anualmente más de dos mil quinientos espectáculos taurinos, lo que afecta a la práctica totalidad de las provincias, y con una incidencia muy sobresaliente en Valladolid, Salamanca, Segovia, Ávila o Zamora, y es, por lo tanto, un sector de actividad de relevancia económica que requiere de un eficaz marco jurídico que prevea los distintos niveles de intervención administrativa que son necesarios.

En este proceso normativo, se abordó en primer lugar, dado el vacío legal existente al

respecto, la ordenación de los espectáculos taurinos populares y quedó pendiente la regulación de los restantes festejos taurinos. Con este nuevo Reglamento, que se dicta en el marco normativo diseñado por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos, se aborda la regulación de los festejos taurinos mayores con el fin de garantizar la integridad del espectáculo y el tratamiento adecuado a las reses de lidia, salvaguardando, a la par, los derechos de los profesionales y del público en general. Igualmente, con este Reglamento se pretende actualizar la normativa aplicable a este tipo de espectáculos adaptándola, en su caso, a las especificidades autonómicas, y se regulan nuevos espectáculos taurinos peculiares que, como el bolsín taurino, se están empezando a desarrollar en la Comunidad.

Con la aprobación de este Reglamento, y sin perjuicio de los obligados desarrollos reglamentarios que deberán producirse, se completa el proceso normativo que compete a esta Administración Autonómica en materia de espectáculos taurinos.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Interior y Justicia, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno de en su reunión de 21 de agosto de 2008.



DISPONE

Artículo Único.

Se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León en los términos establecidos en el Anexo que se adjunta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Registros de Profesionales Taurinos y de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia.

A los efectos de la presente norma, los Registros de Profesionales Taurinos y de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia que se citan en la misma hacen referencia a los establecidos por el R.D. 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Segunda.– Herrado.

La práctica del herrado y la forma en que todas las reses machos y hembras queden individualmente identificadas en las ganaderías ubicadas en el territorio de Castilla y León, a excepción de su edad que vendrá determinada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento, será la regulada por el órgano de la Administración competente en materia de ganadería. El personal veterinario del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia de cada asociación será el encargado de controlar la práctica del herrado de reses de la raza bovina de lidia conforme a la normativa aplicable a tales operaciones ganaderas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– Reconocimientos «post mortem» y toma de muestras biológicas.

En tanto no sean desarrolladas por Orden de la Consejería competente¹ en materia de espectáculos taurinos, las previsiones sobre laboratorios habilitados, material necesario y procedimiento para la práctica de los reconocimientos «post mortem» regulados en los artículos 47 y 48 del Reglamento, serán de aplicación en cuanto no se oponga al presente Reglamento, la

(1) Esta y las demás competencias atribuidas en la presente recopilación normativa a la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos o a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, deberán entenderse referidas a la Consejería de Interior y Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2/2007, de 2 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León de reestructuración de Consejerías.

Orden del Ministerio del Interior de 7 de julio de 1997, por la que se determina el procedimiento y el material necesario para la toma de muestras biológicas de las reses de lidia y los caballos de picar en los espectáculos taurinos, y, el artículo cuarto, apartado 1 de la Orden del Ministerio del Interior de 7 de mayo de 1992, por la que se determina el material necesario para la realización de reconocimiento «post mortem» de las astas de las reses de lidia y se designan los laboratorios encargados de los correspondientes análisis y estudios, ambas en cuanto no se opongan al citado Reglamento.

Segunda.– Plazas de esparcimiento.

Las plazas de esparcimiento de nueva apertura deberán contar con los requisitos dispuestos en el artículo 26 del presente Reglamento y las ya existentes deberán adaptarse a las condiciones dispuestas en el mencionado artículo en el plazo de cinco años.

Tercera.– Presidentes.

Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento podrán ejercer la Presidencia de espectáculos taurinos quienes hayan desarrollado dicha función al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento que con él se aprueba.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Modificación del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León.

1.– Se cambia la denominación de «Delegado Gubernativo» en el mencionado Reglamento por la de «Delegado de la Autoridad», manteniendo las mismas funciones y competencias, con las modificaciones que se expresan a continuación.

2.– Se modifica el artículo 12.2.c) párrafo cuarto añadiendo como causa de suspensión «y la ausencia del Delegado de la Autoridad al inicio del espectáculo».



3.– Se modifica el artículo 12 Bis.2 suprimiendo el apartado c) ocupando su lugar el apartado d).

4.– Se modifica el artículo 25 Bis. Actas, que tendrá la siguiente redacción:

1.– Una vez finalizado el festejo el Presidente, con la ayuda del Delegado de la Autoridad, levantará acta final en el modelo oficial homologado por la Junta de Castilla y León, firmándola ambos. El acta contendrá las actuaciones, desarrollo e incidencias habidas en el transcurso del festejo. A la misma se unirán los informes veterinarios de aptitud de las reses y los certificados de nacimiento diligenciados de las reses.

2.– El Delegado de la Autoridad deberá hacer constar por escrito en el acta de finalización del festejo todas las incidencias e irregularidades que pudieran constituir infracciones a tenor de lo establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, así como en el presente Reglamento.

3.– El Presidente remitirá a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva, en el plazo de los diez días siguientes a la finalización del festejo, tanto el acta de finalización, a razón de una por festejo, como aquellas otras que se hayan cumplimentado en el transcurso de dicho festejo.

Segunda.– Desarrollo normativo.

Se autoriza a la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Reglamento.

Tercera.– Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el 1 de febrero de 2009.

Valladolid, 21 de agosto de 2008.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,
Fdo.: Juan Vicente Herrera Campo

El Consejero de Interior y Justicia, Fdo.:
Alfonso Fernández Mañueco

ANEXO

REGLAMENTO GENERAL TAURINO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO I

Objeto

Artículo 1.– Objeto y finalidad.

Es objeto del presente Reglamento la regulación de los espectáculos taurinos que se desarrollen en la Comunidad de Castilla y León, a fin de garantizar tanto la integridad del espectáculo como el tratamiento adecuado a las reses, y salvaguardar los derechos de los profesionales y del público en general.

Artículo 2.– Ámbito de aplicación.

1. Este Reglamento es de aplicación a los espectáculos taurinos entendiéndose por tales aquellos actos de pública concurrencia en los que necesariamente intervienen reses de ganado bovino de lidia con el objeto de ser lidiadas por profesionales taurinos, aficionados o alumnos de escuelas taurinas, que se desarrollan de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento en plazas de toros u otros recintos autorizados.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de este Reglamento los espectáculos taurinos populares y tradicionales, así como las clases prácticas u otras actividades formativas específicas de las escuelas taurinas que se regulan por su normativa específica. Igualmente quedan fuera del ámbito de aplicación de este Reglamento las pruebas funcionales, de selección y de entrenamiento realizadas sin público en fincas ganaderas con reses de lidia, así como los certámenes o ferias en los que se exhiban reses de lidia o se realicen faenas ganaderas.

TÍTULO II

Disposiciones generales

Capítulo I

Clases de espectáculos taurinos y autorizaciones

Artículo 3.– Clasificación de los espectáculos taurinos.

A los efectos de este Reglamento, los espectáculos taurinos se clasifican en:



- a. Corridas de toros: en las que, por profesionales inscritos en la Sección I del Registro General de Profesionales Taurinos, se lidian toros de edad entre cuatro y seis años en la forma y con los requisitos exigidos en este Reglamento.
- b. Novilladas con picadores: en las que por profesionales inscritos en la Sección II del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian novillos uteros de edad entre tres y cuatro años en la misma forma exigida para las corridas de toros.
- c. Novilladas sin picadores: en las que por profesionales inscritos en la Sección III del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian novillos erales de edad entre dos y tres años, sin la suerte de varas.
- d. Rejoneo: en el que por profesionales inscritos en la Sección IV del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian toros y novillos uteros o erales a caballo en la forma prevista en este Reglamento.
- e. Becerradas: en las que por profesionales del toreo, alumnos de escuelas taurinas o aficionados mayores de dieciocho años se lidian machos de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad en todo caso de un profesional, que será el Director de Lidia y deberá estar inscrito en una de las categorías siguientes del Registro de Profesionales Taurinos: Matador de Toros, Matador de Novillos con Picadores o Matador de Novillos sin Picadores (en este último caso deberán acreditar un número mínimo de 15 novilladas) y Banderillero de Toros. Cuando intervengan aficionados, las reses deberán ser estoqueadas por el Director de Lidia o, en otro caso, apuntilladas en las dependencias de la plaza. Excepcionalmente, cuando intervengan alumnos de escuelas taurinas debidamente autorizadas por la legislación autonómica correspondiente, podrán ser estos alumnos quienes den muerte a las reses.
- f. Espectáculos mixtos: son espectáculos integrados por varios tipos de los anteriores, y celebrados en un solo recinto, que respetarán, durante su desarrollo, la normativa específica que le sea aplicable de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. De igual forma, se incluirán en este apartado los que combinen una novillada sin picadores o becerrada con un espectáculo taurino popular de los contemplados en el artículo 5.1.b del Decreto 14/1999, de 8 de febrero.
- g. Toreo cómico: en el que se lidian reses, de edad inferior a dos años, de modo cómico sin darles muerte en los términos previstos en este Reglamento.
- h. Festivales: en los que se lidian reses despuntadas, utilizando los intervinientes traje campero. El desarrollo de los festivales se ajustará en lo demás a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.
- i. Bolsines Taurinos: espectáculos taurinos en los que, previa inscripción, podrá participar cualquier persona que cumpla los requisitos establecidos en este Reglamento, consistentes en un concurso de carácter eliminatorio en el cual los concursantes lidiarán reses sin darles muerte. El concursante que resulte vencedor obtendrá un premio que se fijará de antemano en las bases del concurso.

Artículo 4.– Autorizaciones administrativas.

1. La celebración de cualquiera de los espectáculos taurinos regulados en el presente Reglamento requerirá la previa autorización del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezca la localidad en la que se vayan a realizar. Podrá dictarse una única resolución por la cual se autoricen los diversos espectáculos taurinos que se anuncien simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.

2. Las autorizaciones referidas en el apartado anterior deberán comunicarse a la Subdelegación del Gobierno y Ayuntamiento respectivos a fin de facilitarles la adopción de las medidas que consideren necesarias, especialmente la referida a la adscripción de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que desarrollen sus funciones durante la celebración del espectáculo taurino.

Artículo 5.– Solicitud de autorización.

1. La solicitud de autorización se presentará con una antelación mínima de diez días respecto de la fecha prevista para la celebración del correspondiente espectáculo taurino, y en ella se hará constar: identificación del solicitante y de la per-



sona física o jurídica organizadora, tipo de espectáculo, lugar, día y hora de celebración. Cuando se trate de espectáculos mixtos se especificarán los tipos de festejos taurinos que los integran.

2. Junto con la solicitud se acompañarán por el interesado los siguientes documentos:

- a. Certificación de arquitecto, arquitecto técnico o aparejador visado por el Colegio Profesional correspondiente, en la que se haga constar que la plaza de toros permanente, cualquiera que sea su categoría, o no permanente reúne las condiciones de seguridad precisas para la celebración del espectáculo de que se trate, todo ello sin perjuicio de tener en cuenta la normativa específica para las plazas de toros portátiles, constituida por el Decreto 115/2002, de 24 de octubre, que regula el Régimen de autorización y funcionamiento de las Plazas de Toros Portátiles en la Comunidad de Castilla y León.
- b. Certificación de quien ostente la jefatura del equipo médico-quirúrgico de la plaza de que la enfermería, fija o móvil, reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada, y se encuentra dotada de los medios materiales y humanos exigidos por la normativa aplicable a las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos.
- c. Certificación veterinaria de que, en su caso, los corrales, chiqueros, cuadras y desolladeros reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas, así como de la existencia del material necesario para el reconocimiento post mortem exigido por la normativa vigente.
- d. Certificación del Ayuntamiento de la localidad en la que conste la autorización para la celebración del espectáculo en la plaza de titularidad municipal. En el caso de tratarse de plazas de titularidad privada, se certificará que la misma está amparada por la correspondiente licencia municipal.
- e. Copia del contrato realizado para la disposición en el lugar del espectáculo de UVI móvil asistencial.
- f. Copia de los contratos con los profesionales actuantes o empresas que los representen visados por la Comisión de Seguimiento

del Convenio nacional taurino legalmente constituida u órgano que, en su caso, la sustituya en sus funciones o, si no existieran los anteriores, el órgano competente en materia de empleo y certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa organizadora, el alta de los actuantes, así como de encontrarse la referida empresa al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

- g. Certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativas a las reses a lidiar y a los sobrerros. Para los sobrerros se admiten fotocopias compulsadas de las certificaciones.
- h. Copia del contrato de compraventa de las reses, visado por la respectiva asociación ganadera.
- i. Copia de la contrata de caballos, en su caso.
- j. Certificación de la compañía de seguros o correduría de seguros que acredite para cada espectáculo taurino la contratación de los seguros exigidos de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.
- k. Cartel anunciador del festejo en el que se indicará el tipo de festejo a celebrar, el número, clase y procedencia de las reses a lidiar, nombre de los lidiadores, número y clases de los billetes, precios, lugar, día y horario de la venta al público de éstos así como, en su caso, las condiciones del abono. En el caso de anunciarse festejos mixtos el cartel deberá especificar las clases de espectáculos taurinos que los integran.

3. Las certificaciones a que se hace referencia en los apartados a), b), c) y d) del apartado anterior se presentarán únicamente al solicitar la autorización del primer festejo que se celebre en el año en la misma plaza permanente, siempre y cuando no varíen sus condiciones o no cambie la persona física o jurídica organizadora del espectáculo, todo ello sin perjuicio de las actuaciones inspectoras y de comprobación que puedan llevar a cabo la administración autonómica o municipal.

4. En las corridas de toros y novilladas en las que se anuncie un espada se incluirán también dos sobresalientes de espada, que intervendrán de manera alternativa, por orden de antigüedad;



si se anuncian dos espadas se incluirá un sobresaliente. Todos ellos serán profesionales inscritos en la Sección del Registro de Profesionales Taurinos que corresponda en función de la categoría del espectáculo.

Artículo 6.– Seguros.

1. Será requisito previo para la autorización de cualquier espectáculo taurino de los previstos en este reglamento la contratación por parte del organizador del espectáculo de un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños personales y materiales derivados de la celebración del espectáculo. Los capitales mínimos asegurados serán los siguientes:

- a) Plazas de toros permanentes: Hasta 3000 personas de aforo autorizado: 300.000 €; de 3000 a 6000 personas de aforo autorizado 500.000 €; más de 6000 personas de aforo autorizado 800.000 €.
- b) Plazas de toros permanentes: 400.000 €.
- c) Plazas de toros portátiles: Las cuantías serán las establecidas en el Decreto 115/2002, de 24 de octubre por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de Plazas de Toros Portátiles en la Comunidad de Castilla y León.

2. Cuando se trate de espectáculos taurinos en los que está prevista la intervención en su desarrollo de no profesionales, deberá contratarse, además, un seguro de accidentes que cubra los riesgos de muerte e invalidez de dichos participantes, así como los gastos ocasionados por la asistencia sanitaria y, en su caso, hospitalaria. Los capitales mínimos asegurados serán los siguientes:

- a) 115.000 € por fallecimiento.
- b) 125.000 € por invalidez absoluta permanente.
- c) 1.800 € para cubrir los gastos de asistencia médica y hospitalaria.

Artículo 7.– Medidas de garantía sanitaria en los espectáculos taurinos.

1. Los organizadores de los espectáculos taurinos que se desarrollen en el territorio de la Comunidad de Castilla y León deberán garantizar, en todo caso, a quienes participen en dichos espectáculos la asistencia sanitaria que fuera pre-

cisa frente a los accidentes que puedan sufrir con ocasión de su celebración, conforme a la normativa sanitaria aplicable.

2. Los honorarios de los profesionales de los equipos médico-quirúrgicos serán a cargo de los organizadores de los espectáculos taurinos, que abonarán, igualmente, a éstos las dietas y gastos de desplazamiento. En todo caso, será responsabilidad de los organizadores de los espectáculos taurinos a todos los efectos el cumplimiento de las medidas de garantía sanitaria establecidas reglamentariamente. Todo ello sin perjuicio del régimen de incompatibilidades establecido para el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

3. La Presidencia del espectáculo taurino no podrá ordenar el inicio mientras no se asegure de la presencia efectiva del equipo médico-quirúrgico y, en su caso, de las unidades de evacuación, que se hayan establecido reglamentariamente, que deberán estar presentes durante todo el tiempo que dure el espectáculo. La ausencia de las medidas de garantía sanitaria establecidas normativamente a la hora prevista para el inicio del espectáculo determinará la no celebración de éste y así se hará constar en el correspondiente acta de finalización del festejo.

Artículo 8.– Resolución.

1. La autorización se otorgará mediante Resolución del Delegado Territorial competente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones de aplicación.

2. Si se apreciaran deficiencias en la solicitud o en la documentación presentada, se requerirá al interesado para que las subsane en un plazo máximo de dos días hábiles, transcurrido el cual se le tendrá por desistido de su solicitud y previa notificación de la correspondiente Resolución al interesado se procederá al archivo del expediente.

3. Si la solicitud de autorización se hiciera conjuntamente para varios espectáculos y la deficiencia en la documentación afectara sólo a alguno o algunos de los solicitados, podrá autorizarse la celebración de los demás.

4. Si el órgano competente para autorizar el espectáculo no hubiera notificado al interesado resolución expresa en el plazo máximo de cinco días hábiles desde que se hubiera completado la documentación, se entenderá autorizado el espectáculo.



Artículo 9.– Cartel anunciador.

Cualquier modificación del cartel del espectáculo que se aportó para solicitar la autorización del festejo deberá ponerse en conocimiento de la correspondiente Delegación Territorial antes de su anuncio al público y no podrá realizarse ninguna modificación en las 72 horas inmediatamente anteriores a la hora prevista para el inicio del espectáculo salvo por circunstancias excepcionales que deberán acreditarse ante la Administración Autonómica.

Capítulo II

Derechos y Deberes del Público

Artículo 10.– Derechos del público.

1. El público tiene derecho a recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulten de su cartel anunciador.

2. El público tiene derecho a ocupar la localidad que le corresponda. A tal fin, por los empleados de la plaza se facilitará el acomodo correcto.

3. El público tiene derecho a la devolución del importe del billete en los casos de suspensión o aplazamiento del espectáculo o de modificación del cartel anunciado. A estos efectos, se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya la ganadería o la mitad de las reses anunciadas por las de otra u otras ganaderías distintas.

La devolución del importe de las localidades se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación, y finalizará quince minutos antes de su inicio en el caso de modificación de última hora, o hasta el día anterior a la celebración del festejo si la modificación se ha hecho pública con anterioridad a cinco días a la fecha de celebración. En los casos de suspensión o aplazamiento se realizará hasta cinco días después del fijado para la celebración del espectáculo o en el supuesto de haber un plazo inferior a cinco días hasta ocho horas antes del inicio del espectáculo suspendido o aplazado. Dicho plazo se prorrogará automáticamente si, finalizado éste, hubiese sin interrupción espectadores en espera de devolución en las taquillas o puntos de venta.

4. Si el espectáculo se suspendiese, una vez haya salido la primera res al ruedo, por causas no imputables a la empresa, el público no tendrá derecho a devolución alguna.

5. El público tiene derecho a que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demorase el inicio, se anunciará a los asistentes la causa del retraso. Si la demora fuese superior a una hora, se suspenderá o aplazará el espectáculo, teniendo derecho el espectador, en ambos casos, a la devolución del importe del billete.

6. Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del Presidente, procurando que no sea durante la lidia. A tal efecto deberá contar con el oportuno equipo de megafonía en todas las plazas, cualquiera que sea su clase y categoría.

7. El público, mediante la exteriorización tradicional de pañuelos u objetos similares visibles, podrá instar la concesión de trofeos a que se hubieran hecho acreedores los espadas al finalizar su actuación.

8. El público tiene derecho a presenciar el desembarque y el reconocimiento de las reses previstos en este Reglamento a través de representantes, en número máximo de dos, designados por las asociaciones de aficionados y abonados legalmente constituidas que tengan el carácter de más representativas. A tal fin, deberán solicitarlo con antelación suficiente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezca la población en la que se desarrolle el espectáculo, la cual comunicará dicha petición a la empresa organizadora para que informe a los referidos representantes sobre la hora de desembarque de las reses a lidiar y la del reconocimiento, si ambas operaciones no fueran simultáneas.

Asimismo, previa petición, a los aficionados les serán facilitados los datos de los reconocimientos de las reses que se vayan a lidiar.

Artículo 11.– Deberes del público.

1. El público permanecerá sentado durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad o los empleados de la empresa. Los vendedores no podrán circular durante la lidia. 2. La permanencia de personas en el callejón durante la celebración del espectáculo se ajustará a lo dispuesto en la Orden PAT/762/2005, de 30 de mayo.



3. El público no podrá acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.

4. Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de almohadillas o cualquier clase de objetos. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de las plazas sin perjuicio de la sanción a que, en su caso, hubiere lugar.

5. Los espectadores que perturben el desarrollo del espectáculo o causen molestias a otros espectadores o a cualquier persona que intervenga, podrán ser expulsados de la plaza por el Presidente o por los agentes de la autoridad presentes en ella, debiendo en este caso informarse de esta circunstancia al Delegado de la Autoridad, todo ello sin perjuicio de la sanción a que en su caso fuesen acreedores.

6. El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance a éste, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 12.– Abonos.

1. La venta de abonos quedará sujeta a las normas sobre espectáculos públicos que sean de aplicación, a la normativa de defensa de los consumidores y usuarios, y a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. La titularidad de los abonos será personal.

3. Los espectadores que acogidos a la oferta de la empresa opten por adquirir un abono para una serie o series de espectáculos, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a. Los abonados, cualquiera que sea la clase de abono que posean, tendrán iguales derechos que el resto de los espectadores, especialmente en los casos de modificación del cartel, suspensiones, aplazamientos o cualesquiera otras variaciones de su oferta inicial.

b. Los abonados tendrán derecho a la expedición individualizada de billetes de acceso a la plaza. En cada billete deberá consignarse el número atribuido al abonado, así como la expresa advertencia del carácter de billete abonado y de estar prohibida su reventa.

c. El mantenimiento del abono exige la renovación por sus titulares cada temporada en el tiempo indicado por la empresa, que no

podrá ser inferior a siete días ni superior a treinta respecto del primer festejo incluido en aquél.

d. Si por reforma de la plaza o por otras causas, desapareciere la localidad abonada, la empresa vendrá obligada a proporcionar al interesado, a solicitud de éste, otro abono de una localidad similar y lo más próxima posible a la desaparecida.

Artículo 13.– Venta de localidades.

1. La venta de localidades quedará regulada en los términos que se establecen en el apartado 1 del artículo anterior.

2. Deberá ponerse a la venta directamente al público, como mínimo, el sesenta por ciento de cada clase de localidades que compongan el aforo libre de la plaza de toros. Queda incluido en este porcentaje la venta telemática realizada por cualquier medio.

3. El porcentaje a que se refiere el número anterior se determinará en relación con las localidades no incluidas en abonos y con las no adjudicadas.

4. Con objeto de facilitar al público la obtención de localidades y evitar aglomeraciones, las taquillas deberán estar abiertas previamente al comienzo del festejo taurino con suficiente antelación y por el tiempo necesario.

5. La venta comisionada podrá ser autorizada por el órgano al que corresponda el otorgamiento de la autorización, previa acreditación de la cesión por los organizadores del correspondiente espectáculo taurino, que hará referencia a la numeración de las entradas cedidas. La venta se efectuará en establecimientos públicos que cuenten con la correspondiente licencia. En todo caso, se prohíben tanto la venta no autorizada como la reventa callejera y ambulante.

6. En las taquillas de la plaza y en los restantes puntos de venta que existan de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, figurará en lugar bien visible el precio de cada clase de localidad. Igualmente en cada localidad figurará impreso el precio correspondiente. En las plazas en las que no estén numerados los asientos, se consignará esta circunstancia en la localidad.



Capítulo III

Presidencia y Delegado de la Autoridad

Artículo 14.– La Presidencia.

1. El Presidente es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza su normal desarrollo y ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia, y proponiendo, en su caso, a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores por las infracciones que se cometan. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, estará auxiliado por el Delegado de la Autoridad que al efecto se nombre para cada festejo y estará asistido por un asesor veterinario y otro asesor en materia artístico-taurina. Igualmente, durante la celebración del espectáculo taurino el Presidente contará, en caso de que fuera necesario para la ejecución de las decisiones que adopte en el marco de este Reglamento, con el auxilio de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hayan sido adscritos a ese servicio por parte de los órganos competentes para garantizar la seguridad ciudadana. A esos efectos, el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad adscritos se identificará como tal ante el Presidente al inicio del espectáculo.

2. La Presidencia de cada uno de los espectáculos taurinos objeto de este Reglamento, cualquiera que sea la clase y categoría de la plaza en la que éstos se celebren, corresponderá a las personas nombradas para cada festejo por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente al municipio en el que se celebre el espectáculo taurino. En este sentido, podrá ser nombrado Presidente cualquier persona aficionada a la fiesta taurina sin ningún interés económico, profesional o de parentesco con los miembros de la empresa organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías que intervengan en el espectáculo. Tendrán preferencia a estos efectos aquellos aficionados que estén en posesión de título acreditativo de haber superado el correspondiente Curso de Presidentes de Espectáculos Taurinos organizado por la Dirección General competente², y deberá valorarse igualmente la profesionalidad, imparcialidad y experiencia en la materia. Deberá, asimismo, nombrarse suplente para que sustituya al Presidente titular de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

3. La ausencia del Presidente titular en el ejercicio de las funciones establecidas en este Reglamento será cubierta por el designado como suplente. Una vez ordenado el comienzo del espectáculo continuará éste ejerciendo la Presidencia hasta su finalización, incluidas las operaciones posteriores reguladas en este Reglamento. En caso de ausencia de los Presidentes titular y suplente, podrá actuar como tal alguna de las personas asistentes al espectáculo que cuente con reconocida competencia, previa propuesta motivada en ese sentido suscrita por el Delegado de la Autoridad, en la que, además, se especificarán las circunstancias en las que se ha producido la situación de ausencia de los Presidentes titular y suplente, y será necesario ante esta situación excepcional que conste expresamente la aceptación del cargo por esa persona, para lo cual se levantará el acta correspondiente conforme al modelo homologado por la Consejería competente. Estos documentos se remitirán a la Delegación Territorial correspondiente junto con la restante documentación exigida en este Reglamento.

4. Las decisiones del Presidente serán inmediatamente ejecutivas salvo en los casos en los que se requiera su notificación al interesado. Las advertencias del Presidente previstas en el presente Reglamento a quienes intervienen en cualquier forma en el espectáculo taurino podrán realizarse en cualquier momento de su desarrollo, de forma directa o a través del Delegado de la Autoridad.

Artículo 15.– Formación de la Presidencia.

La Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos² dispondrá lo necesario para la formación, especialización y reciclaje de las personas que vayan a actuar o actúen como Presidente de los festejos taurinos objeto de este Reglamento.

Artículo 16.– Funciones de la Presidencia.

1. El Presidente ejercerá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, entre las cuales están las siguientes:

(2) Esta y las demás competencias atribuidas en la presente recopilación normativa a la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos o a la Dirección General de Administración Territorial, deberán entenderse referidas a la Agencia de Protección Civil y Consumo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 70/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Interior y Justicia.



- a) Presenciar el desembarque, pesaje y el reconocimiento de las reses cuando lleguen a la plaza para su lidia, así como su sorteo y enchiqueramiento.
- b) Ordenar el comienzo y terminación de la lidia, así como los cambios de tercio.
- c) Conceder los trofeos que correspondan.
- d) Dar los oportunos avisos a los diestros.
- e) Suspender el espectáculo, antes o durante la lidia.
- f) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para el debido y pacífico desarrollo del espectáculo, incluida la prohibición de seguir actuando en un espectáculo, la advertencia de expulsión y, en su caso, la expulsión de los espectadores de la plaza que causen desórdenes de cualquier índole.
- g) Ordenar la devolución a los corrales de las reses.
- h) Conceder el indulto a los toros o novillos.
- i) Presenciar y ordenar la práctica de los reconocimientos «post mortem» de las reses.
- j) Cumplimentar el acta final del espectáculo conforme al modelo homologado por la Administración Autonómica con las incidencias que se hubieran producido.
- k) Velar por el cumplimiento de la normativa reguladora del espectáculo taurino.
- l) Cualesquiera otras funciones que le atribuya este Reglamento.

2. Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla con exactitud el presente Reglamento, la Presidencia tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar y dará solución razonable a todas las cuestiones que puedan plantearse antes y durante la lidia, así como durante las operaciones posteriores a la lidia, garantizando la seguridad del público y de los profesionales y los demás derechos que les asisten, el dinamismo y agilidad del espectáculo, así como el mayor equilibrio entre los intereses que convergen en la fiesta de los toros.

Artículo 17.– Abstención y recusación de la Presidencia.

1. Las personas nombradas por la autoridad competente, en cada caso, para ejercer las funciones de la Presidencia deberán abstenerse de

intervenir cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Tener interés económico y profesional con los miembros de la empresa organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías que intervengan en el espectáculo.
- b) Tener amistad íntima, enemistad manifiesta o cuestión litigiosa pendiente con alguno de los interesados que intervengan en el espectáculo y en especial, profesionales, ganaderos o empresarios.
- c) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los referidos en el subapartado anterior.
- d) Tener relación de servicio con cualquiera de los interesados citados, o haberles prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

2. El órgano competente que haya nombrado al Presidente podrá ordenarle, en cualquier momento, que se abstenga si incurre en alguna de las circunstancias reseñadas en el apartado anterior.

3. En los casos previstos en el apartado 1, podrá instarse por escrito la recusación del Presidente ante el correspondiente Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León por cualquier interesado y con una antelación mínima de siete días a la fecha prevista para la celebración del espectáculo, especificando las causas en que se funda aquélla. Tras practicarse trámite de audiencia a la persona recusada, el Delegado Territorial resolverá en el plazo de tres días lo que proceda, previos los informes y comprobaciones oportunas. Contra esta Resolución no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 18.– Asesores de la Presidencia.

1. Durante la celebración de los espectáculos taurinos objeto de este Reglamento que requieran del nombramiento de Presidente, éste estará asistido por un veterinario y un asesor técnico en materia artístico-taurina.

2. El veterinario encargado del asesoramiento al Presidente será el de mayor antigüedad entre los veterinarios de servicio que hayan intervenido en el reconocimiento de las reses.



Si fuesen varios los festejos a celebrar, los veterinarios de servicio irán turnándose en el puesto de asesor.

3. El asesor técnico en materia artístico-taurina será designado por el Presidente, con comunicación expresa de tal designación a la Delegación Territorial correspondiente, deberá de ser elegido entre profesionales taurinos retirados o, excepcionalmente, entre aficionados de notoria y reconocida competencia, en los que no concurren ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 17 del presente Reglamento.

4. Los asesores se limitarán a exponer su opinión sobre el punto concreto que les consulte el Presidente, quien podrá aceptar o no el criterio expuesto.

5. Los asesores en materia artístico-taurina percibirán de la empresa una cantidad equivalente al 10% de los honorarios establecidos para todo el equipo veterinario por el reconocimiento de las reses del espectáculo de que se trate.

Artículo 19.– Delegado de la Autoridad.

1. Con independencia de las funciones que le puedan corresponder en materia de orden público y de seguridad del espectáculo, el cometido del Delegado de la Autoridad es auxiliar a la Presidencia en las operaciones preliminares y finales, así como durante el transcurso del espectáculo, para garantizar su normal desarrollo y ordenada secuencia, a tenor de lo establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril.

2. Para cualquier clase y categoría de plaza de toros, el Delegado de la Autoridad y su suplente serán nombrados por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente al municipio en el que se celebre el espectáculo taurino, indistintamente entre funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, miembros del Cuerpo Nacional de Policía, del Cuerpo de la Guardia Civil o de los Cuerpos de la Policía Local que presten servicios en el territorio de la Comunidad. En el caso de tratarse de personal al servicio de un Ayuntamiento, incluidos los miembros de los Cuerpos de la Policía Local, el nombramiento se realizará a propuesta del Alcalde respectivo. En el caso de tratarse de miembros del Cuerpo de la Policía Nacional o de la Guardia Civil, el nombramiento se realizará a propuesta de la Subdelegación del Gobierno correspondiente.

Tendrán preferencia a efectos de su nombramiento como Delegados de la Autoridad quienes estén en posesión de título acreditativo de haber superado el correspondiente Curso de Delegados de la Autoridad de Espectáculos Taurinos organizado por la Dirección General competente.

3. El Delegado de la Autoridad podrá contar con personal auxiliar designado por él y que colabore en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las que en materia de seguridad ciudadana y de ejecución de las del Presidente puedan desempeñar los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad adscritos por los órganos competentes para que estén de servicio durante el espectáculo taurino.

4. La Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos dispondrá lo necesario para la formación, especialización y reciclaje de las personas que vayan a actuar como Delegados de la Autoridad.

Artículo 20.– Funciones del Delegado de la Autoridad.

1. Son funciones del Delegado de la Autoridad las siguientes:

- a) Transmitir las órdenes impartidas por la Presidencia del espectáculo y exigir su puntual cumplimiento.
- b) Verificar, informando expresamente de este extremo a la Presidencia, que durante la celebración del espectáculo taurino el callejón de la plazas de toros esté ocupado exclusivamente por el personal debidamente autorizado de conformidad con lo dispuesto en la Orden PAT/762/2005, de 30 de mayo, por la que se regula la permanencia de personas en los callejones de las Plazas de Toros de la Comunidad de Castilla y León.
- c) Estar presente en el desembarque, pesaje, sorteo y reconocimientos previos y «post mortem» de las reses a lidiar, así como de caballos y elementos materiales para la lidia.
- d) Redactar y firmar las actas que le correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Estas actas gozarán de valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.



- e) Hacer constar por escrito en el acta de finalización del festejo todas las incidencias e irregularidades que pudieran constituir infracciones a tenor de lo establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, así como en el presente Reglamento.
- f) Realizar las inspecciones y controles que estime oportunos durante la permanencia de las reses que hayan de lidiarse en los corrales de la plaza, con el fin de comprobar que por el ganadero o su representante se han adoptado las medidas adecuadas de vigilancia de las reses. De igual modo, le corresponde ejercer las funciones de control sobre los útiles a utilizar durante la lidia en los términos establecidos en este Reglamento.

2. Si la persona que ejerza la dirección de la lidia o los demás profesionales que participen en el espectáculo observaran cualquier anomalía que perturbe o pueda perturbar la normal celebración del festejo, ya sea en las instalaciones o de cualquier tipo, antes o durante la celebración del espectáculo, deberán comunicárselo al Delegado de la Autoridad quién, previa comunicación a la Presidencia, adoptará las medidas que estime oportunas para subsanarlo.

Capítulo IV

Plazas de toros

Artículo 21.– Clasificación.

Los recintos para la celebración de espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

- a. Plazas de toros permanentes.
- b. Plazas de toros no permanentes.
- c. Plazas de toros portátiles.
- d. Plazas de toros de esparcimiento.

Artículo 22.– Plazas de toros permanentes.

1. Son plazas de toros permanentes aquellos edificios o recintos específica o preferentemente contruidos para la celebración de espectáculos taurinos.

2. Cuando se utilicen estas plazas para uso distinto de la celebración de espectáculos taurinos, el propietario de la plaza exigirá al organizador que una vez concluido el desarrollo de

dicha actividad se reestablezca el estado de la plaza para que pueda utilizarse para el desarrollo de espectáculos taurinos con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 23.– Características de las plazas de toros permanentes.

1. Las plazas de toros permanentes deberán reunir las siguientes características:

- a. El ruedo tendrá un diámetro no inferior a 45 metros.
- b. Las barreras, con una altura de 1,60 metros medida desde el ruedo y 1,40 metros desde el callejón, se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales y contarán con un mínimo de tres puertas de hoja doble y con cuatro burladeros equidistantes entre sí.
- c. Entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos existirá un callejón de anchura suficiente para los servicios propios del espectáculo.
- d. El muro de sustentación de los tendidos tendrá una altura no inferior a 2,20 metros.
- e. Habrán de contar con un mínimo de tres corrales, comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medidas de seguridad adecuadas para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses.

Uno al menos de los corrales estará comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque y desembarque de las reses.

- f. Dispondrán de un mínimo de ocho chiqueros, comunicados entre sí y contruidos de manera que facilite la maniobra con las reses en las debidas condiciones de seguridad.
- g. Existirá igualmente un patio de caballos, dedicado a este exclusivo fin, con entrada directa a la vía pública y comunicación, igualmente directa, con el ruedo, así como un número suficiente de cuadras de caballos dotadas de las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y dependencias para la guardia y custodia de los útiles y enseres necesarios para el espectáculo. Deberá disponer de un firme adecuado para el uso de



las caballerías, evitando superficies duras y deslizantes que puedan provocar percances a las mismas.

h. También existirá un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos y la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

i. En los callejones de las plazas de nueva construcción y en aquéllas existentes en las que sea posible su construcción, se dispondrá de un espacio de almacenaje o depósito de los materiales de uso habitual en la corrida.

2. En las plazas de carácter histórico, en las que no sea técnicamente posible la adaptación a las disposiciones precedentes, se instalará, al menos, un burladero para cada una de las cuadrillas actuantes.

Artículo 24.– Plazas de toros no permanentes.

1. Se consideran plazas de toros no permanentes, a los efectos del presente Reglamento, los edificios o recintos que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos.

2. La solicitud de autorización irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que reunirá en todo caso las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la normal celebración del espectáculo taurino, así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios sin riesgo alguno para las personas y las cosas. El referido proyecto deberá estar suscrito, en su caso, por arquitecto, arquitecto técnico o aparejador y visado por el correspondiente Colegio Profesional.

3. La autorización correspondiente será otorgada por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva, previo informe favorable del Ayuntamiento correspondiente. La autorización será denegada si el proyecto de habilitación del recinto no ofreciese las garantías de seguridad e higiene que requiere en todo caso este tipo de espectáculos.

Artículo 25.– Plazas de toros portátiles.

Se consideran plazas de toros portátiles aquellas instalaciones cerradas, de carácter eventual, construidas con estructuras desmontables y trasladables a partir de diversos materiales como madera, metálicos o sintéticos. Deberán reunir los requisitos dispuestos en el Decreto 115/2002, de 24 de octubre.

Artículo 26.– Plazas de toros de esparcimiento.

1. Son plazas de toros de esparcimiento aquellos edificios, recintos o instalaciones fijas o portátiles que se encuentren agrupados con otros establecimientos públicos o instalaciones dedicadas a una actividad económica distinta, en los cuales se podrán desarrollar, en presencia del público, la fase clasificatoria de los bolsines taurinos y, a puerta cerrada, la suelta de reses para esparcimiento y recreo de los asistentes, la cual en ningún caso tendrá la consideración jurídica de espectáculo taurino.

2. Las plazas de esparcimiento deben reunir las siguientes condiciones mínimas en cuanto a instalaciones:

a. El espacio destinado al ruedo dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera el número de burladeros se incrementará de modo que no exista entre ellos un espacio superior a 8 metros.

b. El diámetro del ruedo no será inferior a 30 metros; si el espacio dedicado a ruedo fuera cuadrangular los lados no podrán ser superiores a 60 metros, ni inferiores a 20.

c. Dispondrá de un corral anexo para desembarque y, en su caso, reconocimiento de las reses, dotado de burladeros y cobertizo.

d. Dispondrá de, al menos, 4 chiqueros, de los cuales uno de ellos deberá destinarse a cajón de curas y para embolar y mermar, si fuera necesario, las defensas de las reses.

3. La utilización de las plazas de esparcimiento para la realización a puerta cerrada de suelta de reses para recreo de los asistentes no exigirá la obtención de ninguna previa autorización administrativa, si bien se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) La instalación contará con licencia municipal de apertura.



- b) Deberán dotarse de una ambulancia no asistencial y será obligatoria la presencia de un profesional sanitario licenciado en medicina y de un diplomado universitario en enfermería para atender posibles contusiones o heridas durante la celebración de la suelta de reses.
- c) No podrán intervenir menores de 18 años, salvo que sean profesionales y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33.3 del presente Reglamento.
- d) Las reses serán hembras de entre 12 y 24 meses de edad, y no se les podrá dar muerte en presencia de público.
- e) El titular de la instalación deberá contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil por un importe mínimo de 90.000 € durante la celebración de la suelta de reses.
- f) No podrá llevarse a cabo ningún tipo de publicidad específica del evento.

4. El incumplimiento de las condiciones previstas en los apartados 2 y 3 podrá dar lugar a la clausura o suspensión temporal de la plaza de esparcimiento afectada por dicho incumplimiento, medida que será acordada por la correspondiente Delegación Territorial al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.6 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

Artículo 27.– Categorías de las plazas de toros.

1. Las plazas de toros se clasifican, en razón del número y tipo de espectáculos que se celebren y su aforo, en las siguientes categorías:

- a) Primera.– Podrán ser plazas de primera categoría aquellas plazas permanentes en las que se celebren anualmente, como mínimo, 15 espectáculos taurinos, de los que, al menos, 10 habrán de ser corridas de toros y cuyo aforo supere los 10.000 espectadores de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.
- b) Segunda.– Serán plazas de segunda categoría aquellas plazas permanentes situadas en las capitales de provincia y aquellas en las que se celebren anualmente, como mínimo, 6 corridas de toros y cuyo aforo supere los 10.000 espectadores, no incluidas en el apartado anterior.
- c) Tercera.– Quedarán incluidas en esta categoría las restantes plazas de toros.

2. La anterior clasificación podrá ser modificada por Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos previo informe favorable de la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO III

Disposiciones particulares

Capítulo I

Rejoneo

Artículo 28.– Peculiaridades del rejoneo.

1. En el cartel anunciador del festejo en el que actúen rejoneadores se consignará si las reses que lidiarán tienen o no sus defensas íntegras. Si se anuncia que las reses tendrán las defensas íntegras, los reconocimientos previos y post mortem de éstas se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento.

2. Los rejoneadores están obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan que rejonear. Cuando hubieren de lidiar reses con defensas íntegras deberán presentar un caballo más.

3. El orden de actuación de los rejoneadores y, en su caso, matadores de a pie, será el que determinen las partes con la empresa o, en su caso, el que decida el Presidente según el estado del ruedo.

4. Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones que le auxiliarán en su intervención en la forma que aquél determine, y se abstendrán de recortar, quebrantar o marear la res.

5. El rejoneador deberá clavar a cada res tres rejones de castigo y tres farpas o pares de banderillas; si lo solicita, el Presidente podrá autorizar la colocación de un rejón o un par de banderillas adicionales. Ordenado el cambio de tercio por el Presidente, el caballista empleará los rejones de muerte, sin que pueda echar pie a tierra o intervenir el subalterno para dar muerte a la res, si previamente no se hubiera colocado, al menos, un rejón de muerte.

6. Si a los cinco minutos de ordenado el cambio de tercio no hubiera muerto la res, se dará el primer aviso; dos minutos después, el segundo, en cuyo momento deberá, necesariamente, si no lo hubiera hecho antes, echar pie a tierra si hubiera de matarla él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo. En ambos casos



se dispondrá de cinco minutos, transcurridos los cuales se dará el tercer aviso en cuyo momento el rejoneador y demás lidiadores se retirarán a la barrera para que la res sea devuelta a los corrales o apuntillada en el ruedo. Si no fuese posible devolver la res a los corrales o su apuntillamiento el Presidente podrá ordenar al rejoneador que siga en turno al actuante, o subalterno que debiera hacerlo, que mate la res bien con el estoque o directamente con el descabello según las condiciones en que se encuentre aquélla.

7. Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso sólo podrán colocar entre ambos el total de rejones y farpas o banderillas contemplado en el apartado 5 de este artículo.

8. En estos espectáculos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 59 del presente Reglamento.

Capítulo II

Toreo cómico

Artículo 29.– Peculiaridades del toreo cómico.

El toreo cómico se ajustará a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos, con las siguientes salvedades:

1. Los becerros objeto de la lidia no pueden exceder de dos años.

2. No se dará muerte a las reses en el ruedo, ni se les someterá a maltrato y serán sacrificadas una vez finalizado el espectáculo en presencia del Delegado de la Autoridad y de, al menos, un miembro del equipo veterinario.

3. Los espectáculos cómico-aurinos no podrán celebrarse conjuntamente con otros festejos taurinos en los que se dé muerte en público a las reses.

Capítulo III

Espectáculos mixtos

Artículo 30.– Peculiaridades de los espectáculos mixtos.

1. Contarán con una sola autorización en la que se especificarán los espectáculos autorizados, para lo cual deberá presentarse la documentación necesaria para cada uno de ellos individualmente considerado, con las siguientes salvedades:

a) Las garantías sanitarias serán únicas para este tipo de festejos y se exigirán las correspondientes al de mayor entidad.

b) Los veterinarios de servicio lo serán para todos los festejos mixtos, y deberán existir los correspondientes al espectáculo de mayor entidad.

c) Los seguros serán los dispuestos en el artículo 6 del presente reglamento, y deberán cubrir a todos los participantes y su cuantía será la que corresponda al espectáculo de mayor entidad.

2. Las actas de este tipo de festejos serán únicas y se redactarán especificando en ellas cada festejo individualmente.

Capítulo IV

Festivales taurinos

Artículo 31.– Peculiaridades de los festivales taurinos.

Los festivales taurinos, tengan o no carácter benéfico, se ajustarán a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos, con las siguientes salvedades:

1. El reconocimiento de las reses podrá realizarse el día de la celebración del espectáculo, con una antelación mínima de 4 horas antes de su comienzo, y tendrá por objeto la comprobación documental de la edad, el origen e identificación de las mismas, así como de sus condiciones sanitarias y de utilidad para la lidia.

2. Podrán lidiarse en estos espectáculos cualquier clase de reses, con la condición de que sean machos y reúnan los requisitos de sanidad necesarios, de conformidad con la normativa específica que le sea aplicable.

3. Los diestros que en ellos tomen parte pueden ser de cualquiera de las categorías establecidas en el Registro General de Profesionales Taurinos, quienes podrán actuar indistintamente en un mismo festejo. Sus cuadrillas estarán compuestas por un banderillero más que reses a lidiar por cada matador y un picador por cada res, cuando el festival sea picado. Las puyas, en su caso, serán las correspondientes al tipo de res y el número de caballos a emplear será de tres.

4. El orden de lidia de las reses vendrá determinado por el común acuerdo entre los profesionales actuantes. De no ser así el orden vendrá determinado por la Presidencia.



Capítulo V

Bolsín taurino

Artículo 32.– Autorizaciones.

1. La autorización para la celebración del bolsín taurino será dictada por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León correspondiente a la provincia en la que se desarrolle este espectáculo. Cuando en su realización se exceda el ámbito territorial de una provincia la autorización corresponderá a la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos.

2. La solicitud de autorización se remitirá por el organizador al órgano competente para dictar la autorización con una antelación mínima de veinte días respecto del día previsto para la celebración de la primera prueba eliminatoria. Se entenderá autorizado el espectáculo por silencio administrativo si el órgano competente para autorizarlo no hubiese notificado al interesado resolución expresa en el plazo máximo de cinco días hábiles desde que se completó la documentación.

3. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación específica para este espectáculo:

a) Las bases que regulen el desarrollo del festejo, que tendrán como mínimo el siguiente contenido:

1.º– Número de pruebas eliminatorias, incluida la prueba final, identificándose el día, hora y lugar en el que se desarrollará cada una, así como las plazas de toros en los que se desarrollará el espectáculo.

2.º– Relación nominal de los miembros del Jurado, especificando quien de entre ellos actuará como Presidente.

3.º– Determinación del quórum mínimo para la válida constitución del Jurado y del sistema que se utilizará para adoptar las decisiones que le corresponden, especificándose, en su caso, si el Presidente tiene o no voto de calidad.

4.º– Relación detallada de los premios ofrecidos, que podrán consistir en una gratificación económica, en la participación en una novillada sin picadores en una plaza de renombre, siempre que se trate de profesionales inscritos en dicha categoría, o cualquier otro que se haga constar en las bases.

5.º– Requisitos completos y detallados que se exigirán para la inscripción de los participantes.

b) Declaración jurada del ganadero propietario de las reses a lidiar inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia en la que figuren los datos que las identifican.

c) Certificación acreditativa de la contratación de un seguro de accidentes que cubra los riesgos de fallecimiento, invalidez y gastos sanitarios con un capital mínimo asegurado de 60.000 € por cada uno de los participantes durante todo el tiempo en el que éstos participen en el bolsín. Igualmente, el organizador contratará un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños personales y materiales derivados de la celebración de este espectáculo, desde la primera prueba eliminatoria hasta la final, por un importe mínimo de 90.000 €.

Artículo 33.– Requisitos generales.

1. Podrán participar en este espectáculo: aficionados, alumnos de escuelas taurinas, y como profesionales únicamente podrá admitirse la participación de matadores de novillos sin picadores inscritos en el Registro de Profesionales Taurinos correspondiente.

2. La vestimenta de los participantes consistirá en la indumentaria que ordinariamente se viste en las tientas.

3. La edad mínima de los participantes será de 14 años previa autorización por escrito de los padres o tutores respecto de todos los menores de edad.

4. La totalidad de las pruebas eliminatorias podrán celebrarse en las plazas de toros de esparcimiento reconocidas en el artículo 26 del presente Reglamento, excepto la final que se celebrará obligatoriamente en una plaza de toros permanente. Todas las pruebas podrán realizarse en una plaza permanente.

5. El Presidente del Jurado actuará como la máxima autoridad del espectáculo, señalará a los participantes el orden de la lidia y levantará acta de cada prueba eliminatoria celebrada, remitiéndose dichas actas a la finalización del espectáculo al órgano competente que hubiera dictado su autorización, haciendo constar en ella el resultado de cada una de las pruebas realizadas así como cualquier incidencia que considere oportuna.



6. Durante el desarrollo de cada prueba, la lidia de las reses se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento con las adaptaciones necesarias en atención a las peculiares características de este espectáculo.

Artículo 34.– Reses a lidiar.

En los bolsines taurinos que se celebren podrán lidiarse hembras inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia con una edad inferior a cuatro años sin darles muerte. En el caso de que se lidien machos, deberán ser menores de tres años sin darles muerte.

TÍTULO IV

Medidas de garantía de integridad de los espectáculos

Capítulo I

Características de las reses de lidia

Artículo 35.– Obligatoriedad de inscripción de reses y ganaderías.

En los espectáculos taurinos únicamente podrán lidiarse aquellas reses que estando inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, pertenezcan a ganaderías inscritas en el correspondiente Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia.

Artículo 36.– Edad de las reses.

1. Los machos que se destinen a la lidia en las corridas de toros habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y en todo caso menos de seis. En las novilladas con picadores la edad será de tres años cumplidos y menos de cuatro, y en las demás novilladas, de dos años cumplidos y menos de tres. Con carácter general y a los efectos del presente Reglamento se entenderá que las reses de lidia cumplen los sucesivos años de edad en el primer día del mes en el que tuvo lugar su nacimiento según el certificado expedido por el responsable del Libro Genealógico de Reses de Lidia de la respectiva asociación ganadera.

2. Los machos destinados al toreo de rejonos podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros o novilladas.

Artículo 37.– Peso de las reses.

1. Las reses destinadas a corridas de toros o a novilladas con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerado éste

en razón a la categoría de la plaza, así como el peso y las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan.

2. El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 460 kilogramos en las plazas de primera, de 435 en las de segunda y de 410 en las de tercera categoría, al arrastre, o su equivalente de 258 en canal.

3. El peso máximo de los novillos en las novilladas con picadores el peso máximo de las reses no podrá exceder de 500 kilogramos en las plazas de primera y segunda categoría y de 258 kilogramos en canal en el resto de plazas.

4. En las novilladas sin picadores, el peso máximo de las reses no podrá exceder de 410 kilogramos al arrastre o su equivalente de 258 kilogramos en canal.

5. En las plazas de primera y segunda categoría, el peso será en vivo constatado en la preceptiva báscula, y en las de tercera categoría, no permanentes y portátiles que carezcan de báscula, el peso se hará al arrastre sin sangrar o a la canal, según opción del ganadero, añadiendo cinco kilogramos que se suponen perdidos durante la lidia.

6. El peso, la ganadería, el nombre y el mes y año de las reses de corridas de toros o de novilladas con picadores será expuesto al público en todas las plazas en las que se disponga de báscula, en el orden en que han de ser lidiadas, así como igualmente en el ruedo previamente a la salida de cada una de ellas.

Artículo 38.– Defensa de las reses.

1. Las defensas de las reses de lidia en corridas de toros y novilladas picadas estarán íntegras.

2. Es responsabilidad de los ganaderos asegurar al público la integridad de las reses de lidia. La responsabilidad derivada de la manipulación artificial de los cuernos sólo podrá exigirse tras la práctica de los análisis post mortem confirmativos efectuados en los laboratorios habilitados al efecto, donde, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento, serán remitidos cuando medie sospecha de manipulación artificial como consecuencia del reconocimiento practicado en la plaza por los veterinarios de servicio inmediatamente después de la lidia.

3. Las reses tuertas, escobilladas y despitorradas y los mogones y hormigones no podrán ser lidiados en corridas de toros. Podrán serlo en novi-



lladas picadas, a excepción de las tuertas, siempre que se incluya en el propio cartel del festejo y con caracteres bien visibles la advertencia: Desecho de tiente y defectuosas.

4. En el toreo de rejones y en las novilladas sin picadores, las defensas, si previamente está anunciado así en el cartel, podrán ser manipuladas y mermadas, lo que en ningún caso podrá afectar a la clavija ósea de los cuernos de las reses a lidiar.

5. En las becerradas y toreo cómico, cuando las características de los cuernos de las reses, impliquen grave riesgo, podrán ser manipuladas al tratarse de reses de menos de dos años. Su merma se realizará con idénticas limitaciones a las referidas en el apartado anterior en presencia de un veterinario colegiado, que expedirá un certificado visado por el Colegio Oficial de Veterinarios que corresponda de acuerdo con la normativa específica sectorial existente al respecto.

6. Si las reses presentaran esquirlas o astillamiento de escasa importancia la Presidencia del espectáculo podrá autorizar, antes del último de los reconocimientos previos y a petición del ganadero, la oportuna limpieza de las esquirlas o astillas que deberá realizarse en presencia del Delegado de la Autoridad y de las personas integrantes del equipo veterinario de servicio. Autorizada la referida limpieza ésta deberá materializarse, en su caso, a cuenta y riesgo de la empresa ganadera por profesional en materia veterinaria cuya designación realizará esta última, sin perjuicio de que, previo aviso, puedan asistir a dichas operaciones de limpieza los profesionales participantes en la lidia.

Capítulo II

Transporte de las reses

Artículo 39.– Embarque.

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, los vehículos destinados al transporte de animales deberán estar inscritos en los registros de las unidades administrativas que al efecto se determinen. Estos vehículos deberán ser desinfectados y, si procede, en aplicación de la legislación sectorial específica, desinsectados antes y después del transporte, lo que deberá justificarse documentalmente.

2. El embarque se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo inte-

rior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las defensas de las reses no sufran daños. Los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación.

3. Una vez realizado el embarque se precintarán los cajones cuando las reses sean destinadas a corridas de toros, novilladas con picadores o espectáculos de rejoneo en los que se lidien reses en puntas.

Artículo 40.– Transporte.

1. Para el transporte de las reses será preciso, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, obtener el documento sanitario de traslado.

2. Las reses, durante el viaje, irán acompañadas por persona que el ganadero designe representante suyo a todos los efectos previstos por el presente Reglamento y deberá acreditarse documentalmente dicha representatividad por cualquiera de los medios admitidos en derecho ante el Presidente o el Delegado de la Autoridad.

3. Las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse con una antelación mínima de veinticuatro horas a la señalada para el comienzo del festejo, salvo los supuestos previstos en el presente Reglamento.

4. En las plazas portátiles bastará con que las reses estén con una antelación mínima de seis horas.

Artículo 41.– Desembarque y pesaje.

1. El desembarque de las reses en las dependencias de las plazas o en el lugar en que tradicionalmente se realice se efectuará en presencia del Presidente, del Delegado de la Autoridad, de uno de los veterinarios de servicio, del empresario y del ganadero, o sus representantes. En este momento el ganadero, o su representante, entregará al Presidente y veterinario copias de la Guía de Origen y Sanidad de las reses, de sus certificados de nacimiento que acrediten la inscripción en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia y de los Documentos de Identificación Bovina, así como de los documentos sanitarios que en cada momento se establezcan en las disposiciones vigentes. Asimismo, se realizará, en su caso, el levantamiento de los precintos.

2. En los casos exigidos en este Reglamento, tras el desembarque se procederá al pesaje de las reses en presencia de las personas anteriormente mencionadas.



3. Del desembarque y del pesaje de las reses el veterinario levantará acta que se ajustará al modelo homologado por la Administración Autónoma, que firmarán todos los presentes, con las observaciones que, en su caso, procedan.

Artículo 42.– Vigilancia de las reses.

El ganadero y el empresario organizador de cada espectáculo son responsables solidarios de la custodia y permanencia de las reses de lidia desde su desembarque hasta el inicio del espectáculo. A tal fin, el empresario organizador facilitará al personal al servicio del ganadero los medios materiales para poder llevar a cabo tales funciones de custodia de las reses desembarcadas.

Capítulo III

Reconocimientos previos

Artículo 43.– Primer reconocimiento.

1. En el momento de llegada de las reses a los corrales de la plaza o recinto en que hayan de lidiarse o en cualquier otro momento posterior, pero con una antelación mínima de veinticuatro horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hayan de lidiarse serán objeto de un primer reconocimiento, salvo en el caso de las plazas portátiles, a efectos de comprobar su aptitud para la lidia.

2. Si el número de reses a lidiar de una misma clase fuese de hasta seis, la empresa deberá disponer en todo caso, al menos, de un sobrero, salvo en las plazas de primera y segunda categoría en las que dispondrá, al menos, de dos. Si se lidiaran más de seis toros se dispondrá, al menos, de tres sobreros.

Artículo 44.– Contenido y forma del primer reconocimiento.

1. El primer reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará por los veterinarios de servicio en presencia del Presidente del festejo y del Delegado de la Autoridad. Podrá ser presenciado por el empresario y el ganadero directamente o por sus respectivos representantes en número máximo de dos, quienes podrán estar asistidos por un veterinario de libre designación por cada uno de ellos. El reconocimiento será practicado por los veterinarios de servicio designados por la autoridad competente.

El reconocimiento podrá ser presenciado por los espadas o rejoneadores anunciados, por sus apoderados y por un solo miembro de cada cuadrilla.

2. Para las corridas de toros y novilladas con picadores se designarán tres veterinarios y dos para los demás festejos.

3. El primer reconocimiento versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la lidia de las reses a lidiar, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan.

4. Los veterinarios de servicio dispondrán lo necesario para la correcta apreciación de las características de las reses y emitirán informe motivado, por escrito y por separado, respecto de los defectos que observen descritos con precisión, la concurrencia o falta de las características y los requisitos y condiciones reglamentariamente exigibles en razón de la clase del espectáculo y de la categoría de la plaza. Respecto a enfermedades infecto-contagiosas o no y lesiones que afecten a la movilidad de la res y del aparato visual, el informe veterinario será vinculante a efectos de la decisión que adopte el Presidente respecto de la utilidad de la res para la lidia cuando exista unanimidad de los veterinarios de servicio en la apreciación de dichas enfermedades o lesiones.

5. De los informes emitidos por los veterinarios de servicio se dará traslado al Presidente quien, en caso de deducir de aquéllos la necesidad o conveniencia de declarar no apta alguna res, dará audiencia al ganadero o a su representante y a los lidiadores presentes o sus representantes, para que manifiesten su opinión acerca de los defectos advertidos. Igualmente, se dará audiencia por separado al empresario sobre los mismos extremos y sobre la aptitud para la lidia de las reses reconocidas.

El empresario y el ganadero podrán aportar, al efecto, el informe motivado emitido por el veterinario por ellos designado.

6. A la vista de dichos informes y de las opiniones expresadas por los intervinientes en el acto, el Presidente resolverá lo que proceda sobre la aptitud para la lidia de las reses reconocidas, notificando en el propio acto a los interesados la decisión adoptada, que será inmediatamente ejecutiva. Se extenderá al efecto la correspondiente acta, que firmarán todos los presentes, conforme con el modelo homologado por la Administración Autónoma que se remitirá junto con la documentación de las reses reconocidas y los informes veterinarios a la Delegación Territorial que corresponda.



7. En las novilladas sin picadores, en las becerradas y en el toreo cómico el reconocimiento previo de las reses se limitará a la comprobación documental de la edad, origen e identificación de las mismas, así como de sus condiciones sanitarias y peso, en su caso.

Artículo 45.– Segundo reconocimiento.

1. El día del festejo se hará un nuevo reconocimiento, en la misma forma prevista en el artículo anterior, para comprobar que las reses no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia o sobre los extremos señalados en el artículo anterior respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieren sido objeto del primer reconocimiento.

2. De su práctica se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los presentes a la que se unirá, en su caso, la documentación de las reses reconocidas, así como los informes veterinarios emitidos y se remitirá todo ello a la Delegación Territorial correspondiente.

Artículo 46.– Rechazo de las reses.

1. Cuando una res fuese rechazada en cualquiera de los reconocimientos, el ganadero tendrá derecho a retirarla y presentar otra en su lugar.

2. Las reses rechazadas que no hayan sido sustituidas por el ganadero habrán de serlo por el empresario, que presentará otras en su lugar para ser reconocidas. El reconocimiento de estas últimas se practicará antes del sorteo con una antelación mínima de tres horas respecto de la hora anunciada para el comienzo del espectáculo.

3. De no completarse por el empresario el número de reses a lidiar y los sobrereros exigidos por este Reglamento, el espectáculo será suspendido por el Presidente.

Capítulo IV

Reconocimientos post mortem

Artículo 47.– Contenido.

1. Finalizada la lidia se realizarán, en su caso, por los veterinarios de servicio, los oportunos reconocimientos «post mortem» de las reses, con el fin de comprobar aquellos extremos conducentes a garantizar la integridad del espectáculo.

2. El reconocimiento «post mortem» recaerá sobre aquellos extremos que el Presidente, de oficio, o a instancia de los veterinarios de servicio,

determine a la vista de lo acaecido en el ruedo durante la lidia de las res.

3. El reconocimiento de los cuernos de las reses lidiadas y/o devueltas en las dependencias de la plaza consistirá en el examen de su aspecto externo, a fin de comprobar las alteraciones visibles en la superficie de aquéllos.

Efectuado el reconocimiento en los términos del párrafo anterior, se emitirá informe razonado de su resultado por los veterinarios de servicio sin incluir en aquél mediciones de las defensas. En los supuestos en que se dictaminase la sospecha de posible manipulación artificial de los cuernos examinados, se procederá al envío urgente de estos a un laboratorio habilitado, al objeto de que se realice un detenido análisis mediante la práctica de las pruebas señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 48.– Forma.

1. Los cuernos serán cortados en el desolladero de la plaza, y se enviarán completos e intactos, incluyendo el epiceras o zona de carácter intermedio entre la epidermis de la piel y la del cuerno.

Antes de su envío, se procederá a su lavado con agua a fin de eliminar los detritos que pudieran contener, secándolos después, y cuidando de que no se borren u oculten huellas de posibles manipulaciones.

2. Posteriormente se procederá a la identificación plena e indubitable de las encornaduras que se vayan a enviar al laboratorio, bien mediante marcas indelebles con el número de las reses, bien mediante la colocación en la superficie de cada cuerno de un precinto de papel que lo circunde, en el que se refleje la clase de espectáculo, plaza y fecha de celebración, el tipo de res y su número de identificación, la ganadería de pertenencia y el cuerno de que se trate (derecho o izquierdo), así como la firma del Veterinario y el sello del organismo competente en materia de espectáculos taurinos, o por cualquier otro medio que haga imposible la falsificación de la identidad de aquéllas. Caso de utilizarse un precinto de papel, el estampillado del sello se efectuará de forma que parte de él quede impreso con el precinto y el resto sobre la superficie del cuerno. Si su dueño lo facilitara, también se podrá incorporar el estampillado del hierro de la ganadería a la que pertenecía la res.



3. Los cuernos se enviarán al laboratorio, a ser posible, en recipientes individuales para cada res (los dos cuernos en un recipiente), y nunca en número superior a cuatro (dos reses), en cuyo caso deberán agruparse acordonados o venir identificados con marcas indelebles o precintos para que no pueda existir confusión entre ellos; en el exterior deberá fijarse un sobre protegido (plástico o material impermeable) con la documentación que incluya todos sus datos que identifiquen perfectamente la muestra, informe razonado de los veterinarios de servicio y acta de reconocimiento «post mortem» y en su interior irá una copia de esa misma documentación en un sobre igualmente protegido.

Asimismo se adoptarán las medidas necesarias para su conservación, mediante el uso de sales de amonio cuaternario o la utilización de otras sustancias conservantes tisulares no irritantes y autorizadas por la legislación vigente.

4. Los recipientes utilizados para los envíos serán de material resistente e impermeable, deberán permitir sin lugar a dudas conocer la identidad de su contenido sin necesidad de ser abiertos, e irán dotados de un sistema de seguridad que garantice la inviolabilidad del envío. Las empresas organizadoras de los espectáculos taurinos son responsables de la existencia de tales embalajes en número suficiente, teniendo en cuenta que, en virtud de este Reglamento a la solicitud de autorización o comunicación de espectáculos taurinos deberá acompañarse certificación veterinaria de la existencia del material necesario para el reconocimiento «post mortem» de las reses, en el que se incluyen estos embalajes.

5. El reconocimiento «post mortem» de los cuernos en las dependencias de la plaza se practicará por los veterinarios de servicio en presencia del Presidente y del Delegado de la Autoridad, con asistencia del ganadero o su representante quien podrá estar asistido por un veterinario de libre designación. También podrán asistir el empresario y los espadas actuantes o sus representantes.

De su práctica y de sus resultados levantarán acta los veterinarios, que firmarán con el Presidente, el Delegado de la Autoridad y los presentes que lo deseen. El original se remitirá al organismo competente en materia de espectáculos taurinos que, a la vista de su contenido, adoptará las medidas en cada caso pertinentes. En el acta se recogerá expresamente, si así se produjera, la

renuncia de los interesados a estar presentes en el reconocimiento o, en su caso, la negativa a firmarla, sin que ello suponga obstáculo alguno para el desarrollo del procedimiento.

6. Antes de procederse al precinto de los recipientes de embalaje, se colocarán en su interior, introducidos en bolsa de plástico o material impermeable, los documentos a los que se hace referencia en apartado 3 de este artículo.

7. Finalizado el proceso de recogida de los cuernos, éstos se conservarán debidamente hasta su envío a un laboratorio habilitado, por un servicio urgente y bajo control del Presidente del festejo, de modo que se garantice su recepción.

8. El reconocimiento de los cuernos de las reses en el laboratorio habilitado comprenderá, en primer lugar, un examen macroscópico de éstos mediante la utilización de lupa estereoscópica, a fin de comprobar las alteraciones visibles de la superficie externa del cuerno. A continuación se procederá, por los técnicos del laboratorio habilitado, al análisis biométrico de las defensas de la res en los siguientes términos:

- a. Se medirá con una cinta métrica la longitud expresada en centímetros, desde el origen, situado en el nacimiento del pelo, hasta la punta o ápice del pitón, tanto por su cara interna o cóncava, como por cara externa o convexa. La longitud total vendrá expresada por la semisuma de ambas mediciones (figura 1).
- b. A continuación, se procederá, mediante sierra mecánica, a su apertura en sentido longitudinal, siguiendo la línea media de la concavidad interna y la convexidad externa en sentido dorso-ventral –línea de medición–, quedando el cuerno de la res dividido en dos partes, interna o cóncava y externa o convexa (figura 2).

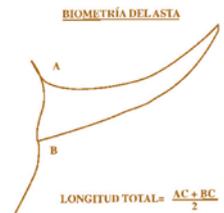


Figura 1



Figura 2

- c. Seguidamente se medirá mediante un calibrador con lectura digital, pie de Rey o medidor, la longitud de la zona maciza desde el extremo del saliente óseo («processus cornuali»), hasta la punta o ápice del pitón.

Se notificará al ganadero, con la debida antelación, la fecha y hora en que vaya a procederse al análisis confirmativo de manipulación artificial de los cuernos en el laboratorio, al efecto de que se pueda designar perito o persona que le represente o asistirá personalmente.

9. Si por las mediciones efectuadas, la zona maciza del cuerno tuviese una longitud inferior a la séptima parte de la longitud total de éste, en los casos de toros y novillos, o si la línea blanca medular no está centrada, o por cualquier otra observación hubiera dudas sobre la integridad de los cuernos y su manipulación, se procederá a continuación al análisis histológico de la disposición paralela de los túbulos epidermales con respecto a la superficie del estrato córneo. A tal fin se analizarán muestras de cada pitón en el número que sea preciso para la fiabilidad del resultado; en principio tres muestras, si ello es posible, tomadas tanto de la cara cóncava (superficie interna del cuerno serrado) como de la cara convexa. En los casos en que concurren cambios anómalos en otras partes del cuerno, se tomarán muestras del cuerpo y de la base del mismo para ser analizadas igualmente.

Al objeto de permitir una mejor definición de las capas de queratina en el estrato córneo y, consecuentemente, para la observación de la disposición paralela de los túbulos epidermales con respecto a la superficie del estrato córneo, se podrán utilizar técnicas de tinción de tejidos como Hematoxilina-eosina, PAS o Picrofúscina de Van Gienson.

10. Los técnicos del laboratorio habilitado valorarán en su conjunto los resultados arrojados en todas las pruebas efectuadas, para dictaminar de forma clara la existencia o no de manipulación artificial de los cuernos de las reses lidiadas. El análisis histológico tendrá carácter confirmativo cuando el resto de las pruebas pongan de manifiesto signos de manipulación artificial.

11. En el procedimiento sancionador que, en su caso, se incoará, los interesados podrán solicitar, a su costa, la realización de cuantas pruebas pericia-

les adicionales fueran viables y pertinentes, dentro del período de prueba fijado de conformidad con lo previsto en 137.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resolviendo sobre su práctica el instructor del expediente.

Las muestras de los cuernos que dieran resultados positivos de manipulación, así como las muestras biológicas, se conservarán en los laboratorios hasta la finalización del procedimiento. A tal efecto, el órgano que incoe el expediente, deberá comunicarlo al laboratorio habilitado.

Sin perjuicio de lo anterior, se practicará la grabación y registro informático de los cuernos de las reses analizados, mediante la aplicación de técnicas de imagen digital.

12. La Presidencia ordenará, de oficio, o a instancia de los veterinarios de servicio, diestros intervinientes o empresa organizadora la toma de muestras biológicas de las reses en los casos de comportamiento anormal de éstas durante la lidia, para su análisis en los correspondientes laboratorios.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración competente podrá ordenar la toma de muestras biológicas de forma aleatoria a los oportunos efectos anteriores y/o estadísticos.

13. Los diferentes instrumentos de reconocimiento y análisis a que se refiere el presente artículo, así como los laboratorios indicados en éste, requerirán la previa aprobación por los organismos competentes.

Capítulo V

Garantías complementarias

Artículo 49.– Divisas.

Todas las reses que se lidien en corridas de toros, novilladas con picadores y festejos mixtos de ambas, llevarán las divisas identificativas de la ganadería, que tendrán las siguientes medidas: se implantarán con un doble arpón de 80 milímetros de largo, de los que 30 milímetros serán destinados al doble arpón, que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

Artículo 50.– Sorteo.

1. De las reses aprobadas para la lidia se harán por los espadas, apoderados, o por un miembro por cuadrilla como máximo tantos lotes, lo más



equitativos posibles, como espadas deban tomar parte en la lidia, decidiéndose, posteriormente, mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. De no ponerse de acuerdo los espadas o sus representantes en la confección de los lotes en un plazo de 30 minutos, estos serán formados por la Presidencia. En el sorteo, que será público, deberán estar presentes la Presidencia del festejo y el Delegado de la Autoridad, levantando acta que firmarán todos los presentes. En su caso, las reses sustitutas entrarán en sorteo formando lote con las de la ganadería anunciada.

2. Realizado el sorteo, las representaciones citadas en el apartado anterior acordarán el orden de lidia de las reses que hayan correspondido a cada matador y se procederá seguidamente al apartado y enchiqeramiento de aquéllas.

3. El apartado de las reses podrá, si la empresa lo autoriza y previa conformidad del Presidente, ser presenciado por el público de forma gratuita o mediante pago de entrada, si el recinto reúne las condiciones precisas y de seguridad. El público asistente no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, y quedará advertido de que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida, que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel que con su imprudencia ocasionara algún daño a las reses.

4. Antes de efectuarse el sorteo y apartado de las reses, la empresa debe liquidar los honorarios de los actuantes y formalizar las obligaciones con la Seguridad Social, cumplimentando los justificantes de actuación firmados y sellados por aquélla.

5. Cuando se trate de una corrida de concurso el orden de lidia se fijará por antigüedad decreciente y en caso de ganaderías sin antigüedad, sus reses se ordenarán a continuación de las que pertenezcan a ganaderías con antigüedad, en función de la fecha de fundación de la ganadería.

Artículo 51.– Reconocimiento de caballos de picar.

1. La empresa organizadora será responsable de que los caballos de picar sean presentados en el lugar del festejo antes de las diez horas del día anunciado para el espectáculo, a excepción de las plazas portátiles, en que será suficiente su presentación tres horas antes del inicio del espectáculo.

2. Por los veterinarios de servicio se comprobará que los caballos se encuentren convenientemente domados y que tienen movilidad suficiente. Sin perjuicio de que los caballos de picar puedan llevar los ojos tapados durante su intervención en la lidia, no podrán ser objeto de manipulaciones tendentes a alterar su comportamiento. Quedan, en todo caso, prohibidos los caballos de aptitud traccionadora.

3. Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 500 ni superior a 650 kilogramos.

4. El número de caballos será de seis en las plazas de primera categoría y de cuatro en las restantes y vendrán identificados de conformidad con la normativa específica con su correspondiente Tarjeta Sanitaria Equina.

5. Los caballos serán pesados con carácter preceptivo en las plazas de primera y segunda categoría. Una vez ensillados y equipados reglamentariamente, serán probados por los picadores actuantes en presencia del Delegado de la Autoridad, de los veterinarios de servicio y del empresario o su representante, a fin de comprobar si ejercen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles al mando. En las plazas de toros donde no exista báscula, el propietario de la cuadra entregará a los veterinarios de servicio un certificado original suscrito por un veterinario colegiado en el que se identifique cada animal conforme a los datos de la Tarjeta Sanitaria Equina y en el que consten los pesos de los caballos con fecha no anterior a un mes.

6. Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y, los que, a juicio de los veterinarios de servicio, carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad infecciosa o lesiones o acusen falta de movilidad que puedan impedirles la correcta ejecución de la suerte de varas. Asimismo, serán rechazados aquellos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con el fin de alterar artificialmente su comportamiento. En tales supuestos, los veterinarios de servicio propondrán al Presidente la práctica de los correspondientes análisis para la comprobación de este extremo. De igual modo se procederá si su comportamiento ulterior en el ruedo así lo aconseja.



7. Del reconocimiento y prueba de los caballos levantarán acta los veterinarios que firmarán con el Presidente, el Delegado de la Autoridad y los representantes de la empresa organizadora.

8. De los caballos aprobados por los veterinarios de servicio se efectuará sorteo por parte de los picadores de cada cuadrilla en presencia del Presidente o persona en quien delegue, sin que ninguno de ellos pueda rechazar los caballos que le hubiera correspondido en dicho sorteo.

9. Si durante la lidia algún caballo resultase herido o resabiado, el picador podrá cambiar de montura.

Artículo 52.– Cabestros.

1. En los corrales, el día de la corrida, estará preparada una parada, por lo menos de tres cabestros, para que, en caso necesario, y previa orden del Presidente, salga al ruedo a fin de que se lleve al toro o novillo, en los casos previstos en el presente Reglamento.

En las plazas portátiles, en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente podrá autorizar el sacrificio de la res en la plaza por el puntillero y, de no resultar factible, por el espada de turno.

2. Cuando el desencajonamiento de las reses se realice en el ruedo con presencia de público deberán permanecer en él al menos cuatro cabestros con independencia de la categoría de la plaza.

Artículo 53.– Banderillas.

1. Las banderillas deberán ser de modelos que se retraigan o cuelguen tras su incursión, con empuñadura de madera no superior a 22 milímetros de diámetro y con una longitud total del palo, incluida la empuñadura, no superior a 70 centímetros y de un grosor no superior a 18 milímetros de diámetro. El arpón de las banderillas ordinarias, en su parte visible, será de una longitud no superior a 60 milímetros, de los que 40 milímetros serán destinados al arponcillo, que tendrá una anchura máxima de 18 milímetros.

2. En las banderillas negras o de castigo, el arpón, en su parte visible, tendrá una longitud de 8 centímetros y un ancho de 6 milímetros. La parte del arpón de la que sale el arponcillo será de 61 milímetros, con un ancho de 20, y la separación entre el terminal del arponcillo y el cuerpo del arpón será de 12 milímetros. Las banderillas

negras tendrán el palo con una funda de color negro con una franja en blanco de siete centímetros en su parte media.

3. Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones tendrán las características señaladas en el apartado 1 de este artículo. El palo podrá tener una longitud máxima de 80 centímetros.

Artículo 54.– Puyas.

1. Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos; de acero cortante y punzante y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón, serán: 26 milímetros de largo en cada arista por 19 milímetros de ancho en la base de cada cara o triángulo; estarán provistas en su base de un tope de madera o plástico PVC que sujete la pirámide. El referido tope, de forma cónica, deberá tener 25 milímetros de diámetro en su base inferior y 50 milímetros de largo, terminado en una cruceta fija de acero, de brazos en forma cilíndrica, de 50 milímetros desde sus extremos a la base del tope y un grosor de 8 milímetros. (figura 3).

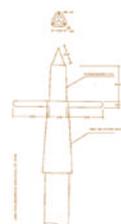


Figura 3

2. La vara en la que se monta la puya será de madera de haya, fresno o de cualquier otro material sintético resistente, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

3. La longitud total de la garrocha o la vara con la puya ya colocada en ella, será de 2,55 a 2,70 metros.

4. En las novilladas con picadores se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajará en tres milímetros la altura de la pirámide.

Artículo 55.– Petos de los caballos.

1. El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado con materiales ligeros y resistentes y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses.



El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 25 kilogramos, con un margen máximo de uso del 15%.

2. El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha que una vez colocado no podrá encontrarse a menos de 30 centímetros del suelo en todo su perímetro. En cualquier caso, la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. El peto podrá tener dos aberturas verticales en el costado derecho que atenúen su rigidez.

Para garantizar la seguridad de los caballos se utilizarán manguitos protectores que en ningún caso podrán exceder en conjunto de 15 kilogramos de peso.

3. La aprobación de los petos que puedan ser utilizados en la suerte de varas corresponde a la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos.

4. Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar a la res. El izquierdo podrá ser de los denominados vaqueros.

Artículo 56.– Estoques.

1. Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de 88 centímetros desde la empuñadura a la punta.

2. El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos; uno central o de sujeción de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas, y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

Artículo 57.– Rejones.

1. Los rejones de castigo serán de un largo total de 1,60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de 6 centímetros de largo y 12 de cuchilla de doble filo para novillos y 15 centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 35 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de 6 centímetros de largo y 7 centímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

2. Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un arpón de 7 centímetros de largo por 16 milímetros de ancho.

3. Los rejones de muerte tendrán las siguientes medidas máximas: 1,60 metros de largo, cubillo de 10 centímetros, y las hojas de doble filo 60 centímetros para los novillos y 65 para los toros, con 25 milímetros de ancho.

4. En las corridas de rejones, las banderillas cortas tendrán una longitud de palo de 18 milímetros de diámetro por 20 centímetros de largo con el mismo arpón que las banderillas largas, que podrá ser de hasta 40 centímetros. Las banderillas rosas consistirán en un cabo de hasta 20 centímetros de largo con un arpón de 8 milímetros de grosor.

Artículo 58.– Inspección previa de la plaza.

1. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se inspeccionará por el Delegado de la Autoridad, junto con el representante de la empresa y los matadores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y, a indicación suya, se subsanarán las irregularidades observadas. Igualmente se comprobará el estado de la barrera, burladeros y portones.

2. Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera la primera de 7 metros y la segunda de 10 metros.

Artículo 59.– Precinto de útiles aptos para el espectáculo.

1. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, el organizador del espectáculo presentará al Presidente y Delegado de la Autoridad para su inspección, 4 pares de banderillas ordinarias y 2 pares de banderillas negras o de castigo por cada res que haya de lidiarse.

2. Igualmente, el organizador presentará 14 puyas y los petos correspondientes. Se medirán las puyas con un escantillón a fin de comprobar sus dimensiones reglamentarias y se verificará que no se ha producido su vaciado, en cuyo caso se rechazarán.

3. Efectuado el reconocimiento de las banderillas, puyas, petos y, en su caso útiles de rejoneo, se procederá a su precinto y sellado en presencia del Presidente y Delegado de la Autoridad, levantando el correspondiente acta que firmarán todos los presentes.

En las dos horas anteriores al comienzo de la corrida se levantarán dichos precintos cuando



lo determine el Presidente o el Delegado de la Autoridad.

4. En el supuesto de que en el espectáculo intervengan rejoneadores, la empresa deberá presentar en las mismas condiciones que lo dispuesto en los apartados 1 y 2 los útiles necesarios para la lidia de las reses que pudieran corresponder al menos a un rejoneador.

5. La empresa organizadora será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo.

TÍTULO V

Desarrollo de los espectáculos

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 60.– Actuaciones inmediatamente anteriores al inicio del espectáculo.

1. Una hora antes, como mínimo, de la anunciada para el comienzo del espectáculo se abrirán al público las puertas de acceso a la plaza.

2. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza por lo menos quince minutos antes de la hora señalada para empezar la corrida y no podrán abandonarla hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando un espada o rejoneador solicite del Presidente permiso para abandonar la plaza con su cuadrilla por causa justificada, podrá ser autorizado para ello una vez terminado su cometido, si bien habrá de contarse con el consentimiento de sus compañeros de terna.

3. En el caso de ausencia de un espada que no hubiera sido reglamentariamente sustituido, el resto de los matadores tendrá la obligación de sustituirlo siempre que hubieran de lidiar y estoquear solamente una res más de las que les correspondieran. Todo ello sin perjuicio de las compensaciones económicas oportunas que, de común acuerdo entre las partes, hubieran de percibir de la empresa organizadora por este hecho sobrevenido.

4. Si se accidentasen durante la lidia todos los espadas anunciados, el sobresaliente que hubiera en aplicación de lo dispuesto en este Reglamento, habrá de sustituirlos y dará muerte a todas las reses que resten por salir. Imposibilitado también el sobresaliente, se dará por terminado el espectáculo.

5. En las plazas de toros en las que vayan a desarrollarse corridas de toros, novilladas con

picadores o festejos mixtos de ambas, existirá la figura tradicional del alguacilillo, cuyas funciones esenciales serán el despeje de la plaza y la entrega de trofeos a los toreros. El alguacilillo podrá ser sustituido por un caballista debidamente ataviado al estilo tradicional.

Artículo 61.– Inicio del espectáculo.

1. Antes de ordenarse el comienzo del espectáculo, el Delegado de la Autoridad se asegurará de que han sido observadas todas las disposiciones reglamentarias, de que el personal auxiliar de la plaza ocupa sus puestos y de que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas en aplicación de la Orden PAT/762/2005 de 30 de mayo. Especialmente se verificará que el equipo médico-quirúrgico ocupa sus puestos. En caso de ser contravenidas las normas anteriores el Delegado de la Autoridad informará al Presidente que retrasará el inicio del espectáculo hasta que subsanen dichas deficiencias.

2. El Presidente ordenará el desarrollo secuencial del espectáculo mediante la exhibición de pañuelos de distintos colores que la empresa pondrá a su disposición:

- a. Blanco, para ordenar el comienzo del espectáculo, la salida de los toros los cambios de tercio, los avisos y la concesión de trofeos.
- b. Verde, para indicar la devolución de la res a los corrales.
- c. Rojo, para ordenar que se pongan a la res banderillas negras.
- d. Azul, para indicar la concesión de la vuelta al ruedo de la res.
- e. Naranja, para la concesión del indulto a la res.

3. Las advertencias del Presidente a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse, en cualquier momento, a través del Delegado de la Autoridad.

4. El espectáculo comenzará en el momento en el que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada.

5. A la hora exacta fijada para dar comienzo el espectáculo, el Presidente ordenará su inicio, mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales anuncien dicho comienzo. Seguidamente, los alguacilillos realizarán, previa venia del Presidente, el despeje del



ruedo para, a continuación, al frente de los espadas, cuadrillas, areneros, mulilleros y mozos de caballo o monosabios, realizar el paseillo; entregarán la llave de toriles al torilero y se retirarán del ruedo cuando esté del todo despejado.

6. Los cambios de tercio se realizarán por el sistema tradicional con música de clarines y tambor.

Artículo 62.– Composición y actuación de las cuadrillas.

1. El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a lo dispuesto en este Reglamento, y, en su defecto, a los usos tradicionales.

2. Los espadas compondrán sus cuadrillas con dos picadores, tres banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas. En el supuesto de que un espada lidie una corrida completa, sacará dos cuadrillas, además de la suya propia, sin necesidad de triplicar el mozo de espadas. Si son dos los espadas que han de actuar, cada uno de ellos deberá aumentar su cuadrilla con un picador y un banderillero. En el caso de que un matador no tenga que lidiar más de una sola res, su cuadrilla podrá estar compuesta por dos banderilleros y un picador, además de un mozo de espadas y un ayudante de mozo de espadas. De este último podrá prescindirse en las novilladas sin picadores.

De manera similar compondrán sus cuadrillas los rejoneadores. Las becerradas en las que intervengan profesionales taurinos o alumnado de escuelas taurinas, cada espada contará con un banderillero más que el número total de reses de lidiar.

3. Cada espada dirige la lidia de las reses de su lote. Sin perjuicio de ello el espada más antiguo tiene a su cargo la dirección técnica de la lidia y podrá formular las indicaciones que estime oportunas a los demás lidiadores a fin de asegurar la observancia de lo prescrito en este Reglamento. En el caso de que las indicaciones no fueran observadas el Director de la lidia podrá comunicarlo a la Presidencia y al Delegado de la Autoridad que al objeto de preservar la pureza de la lidia actuarán proponiendo la incoación del procedimiento sancionador que pudiera corresponder si el hecho constituyera infracción tipificada en la Ley 10/1991, de 4 de abril.

4. El espada, director de lidia, que, por cualquier circunstancia no cumpliera con sus obligaciones como tal, dando lugar a que la lidia se con-

vierta en un desorden, podrá ser advertido por el Presidente sin perjuicio de la sanción que, en su caso, le corresponda como autor de una infracción leve.

5. Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en la corrida, ya sean las anunciadas o las que las sustituyan.

6. Si durante la lidia resultara lesionado uno de los espadas antes de entrar a matar, será sustituido en el resto de la faena por sus compañeros, por riguroso orden de antigüedad. En el caso de que ello acaeciera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá, sin que le corra el turno.

7. El espada al que no le corresponda el turno de actuación, no podrá abandonar el callejón, ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del Presidente.

Artículo 63.– Sustitución de las reses durante la lidia.

1. El Presidente podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo y su sustitución por un sobrero si resultasen ser inútiles para la lidia, por padecer defectos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de ésta. Si se hubieran agotado los sobrerros reglamentarios, se correrá turno y si fuese la última res del festejo se dará el espectáculo por finalizado.

2. Cuando una res se inutilizara durante su lidia de forma natural pero ostensible y grave antes del segundo tercio, el Presidente del espectáculo podrá ordenar su devolución a los corrales y su sustitución por un sobrero. Si lo fuera posteriormente, no será sustituida y se procederá a apuntillarla.

3. Si el espada de turno denunciase que la res que le corresponde ha sido toreada, la Presidencia del espectáculo, siempre que así lo soliciten unánimemente todos los espadas o rejoneadores actuantes, dispondrá su retirada y su sustitución por otra. En el caso de que no existiera esa unanimidad la Presidencia podrá decidir la retirada o no de acuerdo con su criterio.

4. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, cuando, transcurridos diez minutos desde la salida de los cabestros, no hubiera sido posible la vuelta de la res a los corrales, la Presidencia del espectáculo podrá ordenar su sacrifi-



cio en el ruedo por el puntillero y, de no resultar posible, por el espada de turno, una vez mermada la fuerza de la res, en su caso, por un picador de la cuadrilla del espada de turno a petición de éste.

5. Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores serán apuntilladas en ellos, en presencia de uno de los veterinarios de servicio, el Delegado de la Autoridad o sus auxiliares.

6. La mansedumbre de la res no será en ningún caso motivo suficiente para acordar su devolución a los corrales.

Artículo 64.– Suspensión del espectáculo.

1. Cuando exista o amenace mal tiempo de forma manifiesta o haga fuerte viento que pueda impedir el desarrollo de la lidia, la Presidencia recabará de los espadas actuantes y del representante de la empresa organizadora, antes del comienzo de la corrida, su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles, en el caso de que decidan iniciar el espectáculo, que una vez comenzado éste sólo se suspenderá si la meteorología empeora sustancialmente de modo prolongado.

2. Antes del comienzo del espectáculo, en caso de concurrir circunstancias meteorológicas adversas que conlleven extrema peligrosidad para todos los profesionales actuantes, y sin perjuicio de recabar la opinión de los espadas, el Presidente podrá decidir la suspensión del espectáculo. En todo caso, el Presidente suspenderá el espectáculo en tales situaciones, cuando exista opinión unánime al respecto de todos los espadas o rejoneadores actuantes.

3. De igual modo, si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia meteorológica o de otra índole, la Presidencia podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias y, si persisten, ordenar su suspensión definitiva.

4. En todo caso, el Presidente suspenderá el espectáculo si concurriera alguna de las siguientes circunstancias: la muerte de alguno de los profesionales intervinientes durante la lidia, la ausencia de Delegado de la Autoridad, la ausencia del total de espadas y rejoneadores o la ausencia de las medidas de garantía sanitaria establecidas normativamente.

Artículo 65.– Acta de finalización del espectáculo.

1. Finalizado el espectáculo taurino se levantará acta que firmarán Presidente y Delegado de la Autoridad que se remitirá en el plazo de 10 días a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia donde se haya celebrado el espectáculo en la que se reflejarán como mínimo:

- a. Clase de espectáculo, tipo de plaza, lugar, día, hora de inicio y su duración.
- b. En caso de existir, identificación de los diestros participantes, con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.
- c. Reses lidiadas, con expresión de la ganadería a que pertenezcan y número de identificación correspondiente. En su caso, se hará constar número de sobrereros lidiados y su identificación.
- d. Trofeos obtenidos.
- e. Todas las Incidencias habidas a lo largo del festejo que pudieran constituir infracciones administrativas en esta materia de acuerdo con la legislación vigente.
- f. Circunstancias de la muerte de las reses.

2. El presente acta podrá ser firmada por empresario y ganadero o sus representantes.

Capítulo II

Del primer tercio de la lidia

Artículo 66.– Salida de la res.

1. A la salida al ruedo de la res, ésta será toreada con el capote por el espada de turno. A continuación, el Presidente ordenará la salida al ruedo de los picadores.

2. Para correr la res y pararla no podrá haber en el ruedo más de tres banderilleros, que procurarán hacerlo tan pronto salga aquélla al ruedo, evitando carreras inútiles.

3. Queda prohibido recortar a la res, emparlarla en el capote provocando el choque contra la barrera o hacerla derrotar en los burladeros. El lidiador que infrinja esta prohibición será advertido por el Presidente y, en su caso, podrá ser sancionado como autor de una infracción leve en los términos previstos en el capítulo III de la Ley 10/1991, de 4 de abril, y en el presente Reglamento, en particular si, a resultas de la acción irregular del lidiador, la res sufriera una merma sensible en sus facultades.



Artículo 67.— Suerte de varas.

1. Los picadores actuarán alternándose. Al que le corresponda intervenir, se situará en la parte más alejada posible de los chiqueros, situándose el otro picador en la parte del ruedo opuesta al primero.

2. Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera.

3. La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos o monosabios podrán colocarse al lado derecho del caballo.

4. Cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma, insistir o mantener el castigo incorrectamente aplicado.

Si el astado deshace la reunión con el caballo de picar, no deberá ejecutarse otro puyazo inmediatamente. Los lidiadores deberán de modo inmediato sacar a la res del terreno del caballo para, en su caso, situarla nuevamente en suerte, mientras el picador deberá echar atrás el caballo antes de volver a situarse. De igual modo actuarán los lidiadores cuando la ejecución de la suerte sea incorrecta o se prolongue en exceso. Los picadores podrán defenderse en todo momento.

5. Si la res no acudiera al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener éste en cuenta.

6. Las reses recibirán, a criterio del espada de turno, los puyazos apropiados, en cada caso, de acuerdo con la bravura y fuerza del animal. A tal fin, después del primer puyazo, el espada podrá solicitar el cambio de tercio a la Presidencia, que le será concedido por ésta. No obstante lo anterior, en las plazas de toros de primera categoría cada res tendrá que recibir, al menos, dos puyazos.

7. Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, los picadores abandonarán el ruedo de la forma más rápida y por el recorrido más corto.

8. Se considerará a los monosabios como auxiliares del picador y a estos efectos podrán ir provistos de una vara para el desarrollo de su

labor.

9. Los picadores y lidiadores de a pie que contravengan las normas contenidas en este artículo serán advertidos por el Presidente sin perjuicio, en su caso, de la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

10. Al lado del picador que esté en el ruedo, no participante en la suerte de varas, estará un subalterno de la misma cuadrilla, para realizar los quites que fuesen necesarios con el fin de evitar que la res, en su huida, realice el encuentro con este caballo.

11. Durante la ejecución de la suerte de varas, todos los espadas participantes se situarán a la izquierda del picador. El espada a quien corresponda la lidia, dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá él siempre que lo estimare oportuno.

12. No obstante lo anterior, después de cada puyazo a partir del segundo, si lo hubiere, podrán los demás espadas, respetando el orden de lidia, realizar quites. Si el diestro al que correspondiese el turno declinase su intervención, podrá intervenir el siguiente.

13. Cuando debido a su mansedumbre una res no pudiera ser picada en la forma prevista en los artículos anteriores, el Presidente podrá disponer el cambio de tercio y la aplicación a la res de banderillas negras o de castigo exhibiendo el pañuelo rojo.

Artículo 68.— Sustitución de picadores.

Cuando por cualquier accidente no puedan seguir actuando uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes cuadrillas, siguiendo el orden de menor antigüedad.

Capítulo III

Del segundo tercio de la lidia

Artículo 69.— Colocación de banderillas.

1. Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, se procederá a colocar no menos de dos ni más de tres pares de banderillas a la res, salvo orden en contra del Presidente.

2. Los banderilleros actuarán de dos en dos según orden de antigüedad, pero el que realizase tres salidas en falso perderá el turno y será sustituido por el otro compañero.

3. Los espadas, si lo desean, podrán bande-



rillear a su res y compartir la suerte con otros espadas actuantes. En todo caso debe cumplirse el tercio.

4. Durante este tercio, en los medios, a espaldas del banderillero actuante se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente y el otro detrás de la res. Asimismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.

5. Los lidiadores que pusieran banderillas sin autorización, una vez anunciado el cambio de tercio, podrán ser sancionados como autores de una infracción leve.

6. Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los de menor antigüedad de las otras ocuparán su lugar, por orden de actuación de sus respectivos espadas.

Capítulo IV

Último tercio de la lidia

Artículo 70.– Inicio, suerte suprema y avisos.

1. Antes de comenzar la faena de la muleta a su primera res, el espada deberá solicitar, monterá en mano, la venia del Presidente. Deberá saludarle únicamente cuando haya dado muerte a la última res que le corresponda en turno normal.

2. Se prohíbe a los lidiadores ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que caiga o hierla de cualquier otro modo para acelerar su muerte.

3. El espada no podrá entrar nuevamente a matar en tanto no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior.

4. Los lidiadores que incumplieren las prescripciones de este artículo podrán ser sancionados como autores de una infracción leve.

5. El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con aquél.

6. Transcurridos diez minutos desde que se hubiera iniciado la faena de muleta por el espada, si la res no ha muerto se dará por orden del Presidente mediante toque de clarín, el primer aviso; tres minutos después, el segundo aviso, en cuyo momento el espada y demás lidiadores se retirarán a la barrera para que la res sea devuelta a los corrales o, en caso de imposibilidad, apuntillada

en el ruedo. Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales ni su apuntillamiento, el Presidente podrá ordenar al matador que siga en turno al que hubiera actuado que mate la res, bien con el estoque o directamente mediante el descabello, según las condiciones de acometividad en que se encuentre aquélla. En el supuesto de inhibirse el matador en este tercio de muleta, el tiempo se contabilizará a partir del toque de clarín ordenando su inicio.

7. El arrastre de las reses muertas fuera del ruedo se realizará con un tiro de mulillas o, en caso de tratarse de un espectáculo con caballos, con los caballos de reserva de picadores.

Artículo 71.– Trofeos.

1. Los premios o trofeos para los espadas o rejoneadores consistirán, de menor a mayor relevancia, en el saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza. Únicamente, de un modo excepcional, a juicio de la Presidencia, podrá ésta conceder el corte del rabo de la res.

2. Los premios o trofeos serán concedidos de la siguiente forma: los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, a los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos. La concesión de una oreja se realizará por el Presidente a petición mayoritaria del público; la segunda oreja de una misma res y, excepcionalmente, la concesión del rabo de ésta, será de la exclusiva competencia del Presidente, que tendrá en cuenta la petición del público, las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto con el capote como con la muleta y, fundamentalmente, la estocada.

El corte de apéndices se llevará a efecto en presencia del alguacilillo o, en su caso, caballista que le sustituya, que será, a su vez, el encargado de entregarlos al espada.

La salida a hombros por la puerta grande o principal de la plaza sólo se permitirá cuando el espada o rejoneador haya obtenido el trofeo de dos orejas, como mínimo, durante la lidia de sus toros.

En todo caso, los profesionales deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de manifestación externa dirigida a forzar la concesión de los trofeos previstos en este Reglamento.



3. El Presidente, a iniciativa propia o a petición mayoritaria del público, podrá ordenar mediante la exhibición del pañuelo azul, la vuelta al ruedo de la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.

El saludo o vuelta al ruedo del ganadero o su representante lo decidirá éste, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

Artículo 72.– Indulto de la res.

1. En las plazas de toros permanentes el Presidente podrá conceder el indulto de las reses en las corridas de toros, novilladas con picadores y en festivales con picadores. También podrá indultarse en las corridas de toros y novilladas con picadores, y sólo en ellas, cuando estén incluidas en un festejo mixto. Su finalidad será preservar la raza y casta, cuando por sus características zootécnicas y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia sin excepción y, especialmente, en la suerte de varas, sean merecedoras del indulto, debiendo, además, concurrir las circunstancias siguientes:

- a. Que sea solicitado mayoritariamente por el público.
- b. Que lo solicite el diestro a quien haya correspondido la lidia de la res.
- c. Que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a la que pertenece.

2. Ordenado el indulto por el Presidente del espectáculo mediante la exhibición del pañuelo naranja, se procederá, sin más, a la devolución de la res a los corrales para proceder a su cura y regreso a la ganadería.

3. Concedido el indulto a la res, si el diestro fuera premiado con la concesión de una o de las dos orejas o, excepcionalmente, del rabo, se simulará la entrega de dichos trofeos. En estos casos, una vez finalizado el espectáculo el ganadero o su representante y/o el mayoral podrán dar la vuelta al ruedo.

4. Cuando se hubiera indultado a una res, el ganadero deberá reintegrar al empresario la cantidad estipulada contractualmente.

TÍTULO VI

Registro de Presidentes y Nombramiento de Veterinarios

Capítulo I

Registro de Presidentes

Artículo 73.– Registro de Presidentes de Plazas de Toros.

Mediante Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos se creará y regulará el Registro de Presidentes de Plazas de Toros, en el que se inscribirán las personas que superen los cursos que se realicen al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento. Quedan eximidos de esta condición formativa previa quienes hayan sido con anterioridad Presidentes de Plazas de primera y segunda categoría.

Capítulo II

Nombramiento de veterinarios

Artículo 74.– Nombramiento de veterinarios de servicio.

1. Corresponde a los Colegios Profesionales de Veterinarios de cada provincia de Castilla y León remitir a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en dicha provincia en el primer trimestre de cada año, una relación de veterinarios con formación y especialización técnica adecuada para la realización de las funciones que les corresponde de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

2. Los veterinarios que figuren en la relación propuesta por los Colegios Profesionales de Veterinarios, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser licenciado en veterinaria.
- b) Estar integrado en alguno de los Colegios Profesionales de esta profesión en la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con la normativa aplicable en materia de colegios profesionales.
- c) Disponer de formación técnica adecuada para realizar las funciones establecidas por este Reglamento.

3. Los veterinarios de servicio en los espectáculos taurinos que se celebren de conformidad con lo establecido en este Reglamento, serán nombrados



por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezca la localidad en la que éstos se vayan a celebrar a propuesta del Colegio Profesional de Veterinarios correspondiente a dicha provincia.

Los veterinarios nombrados percibirán los honorarios correspondientes a cargo de la empresa organizadora, que serán fijados mediante Acuerdo entre el Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León y las asociaciones de empresarios u organizadores de espectáculos taurinos que cuenten con mayor número de asociados en la Comunidad de Castilla y León. En su defecto, el acuerdo relativo a los honorarios se adoptará por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España y las asociaciones de empresarios u organizadores de espectáculos taurinos. De no producirse ninguno de estos acuerdos, la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos podrá fijar los honorarios a que se refiere este artículo mediante Orden. Todo ello sin perjuicio del régimen de incompatibilidades establecido para el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

TÍTULO VII

Régimen sancionador

Artículo 75.– Infracciones y sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracción leve a los efectos previstos en la Ley 10/1991, de 4 de abril, cualquier incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento que no sea susceptible de calificarse como infracción grave o muy grave en aplicación de la referida Ley, incluido el incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de las solicitudes de autorización previstas en este Reglamento.

2. Las multas que, de acuerdo con la Ley 10/1991, de 4 de abril, proceda imponer en relación con hechos cometidos durante la celebración de una corrida de toros o un espectáculo de rejoneo de toros, se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos, y a la tercera parte en los demás festejos regulados en este Reglamento.

3. En la aplicación de las multas, el órgano competente para imponerlas tendrá en cuenta, especialmente, el grado de culpabilidad, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia, así como la remuneración o

beneficio económico del infractor en el espectáculo donde se cometió la infracción.

4. Corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León la imposición de las sanciones leves y graves hasta una cuantía de 6.000 euros, así como la inhabilitación temporal para el toreo.

5. Corresponde al Consejero competente en materia de espectáculos taurinos la imposición de las demás sanciones graves y de las muy graves.



4. Reglamento de espectáculos taurinos populares de la comunidad de Castilla y León

Aprobado por Decreto 14/1999,
de 8 de febrero

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS TAURINOS POPULARES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

Decreto 14/1999, de 8 de febrero (BOCyL n° 27 de 10-02-1999).

Modificado por Decreto 234/1999, de 26 de agosto (BOCyL n° 167 de 30-08-1999).

Modificado por Decreto 41/2005, de 26 de mayo (BOCyL N° 104 de 01-06-2005).

Modificado por Decreto 57/2008, de 21 de agosto (BOCyL n° 165 de 27-08-2008).

Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este Reglamento tiene por objeto regular los espectáculos taurinos de carácter popular que se celebren en la Comunidad de Castilla y León.

2. Son espectáculos taurinos populares aquellos festejos en los que se utilizan reses de lidia para el ocio y recreo de los ciudadanos.

Artículo 2°.- Principios generales.

La promoción, organización y celebración de los espectáculos taurinos populares estará presidida por los siguientes principios:

- Exigencia de unos medios personales y materiales mínimos, en garantía de la integridad física de los participantes.
- Ausencia de maltrato a las reses de lidia.
- Dignificación del espectáculo taurino.

d) Promoción de las fiestas o de la cultura popular en la entidad local.

e) Sometimiento al régimen de previa autorización administrativa.

Artículo 3°.- Ciclo de festejos.

Se entiende por ciclo de festejos a los efectos de este Reglamento, el conjunto de espectáculos taurinos, sean populares o no, que de forma sucesiva se vayan celebrando en la misma localidad diariamente sin interrupción.

Artículo 4°.- Intervención municipal.

Los Ayuntamientos podrán acordar anualmente, con respecto a la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, a lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones de aplicación, todas aquellas medidas que sean necesarias para un mejor desarrollo y un control más efectivo de los espectáculos taurinos populares que se celebren.

Sección 2.ª

De los espectáculos

Artículo 5°.- Clases de espectáculos taurinos populares.

1. Se considerarán espectáculos taurinos populares en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, los siguientes:

- Encierro, pudiendo ser urbano, de campo y mixto.



b) Vaquillas, capea o probadilla.

c) Concurso de cortes.

2. No podrá autorizarse como espectáculo popular ningún festejo taurino que no pueda ser incluido en alguna de las categorías señaladas en el apartado anterior.

Artículo 6º.- Encierro.

1. Consiste en guiar ordenadamente reses de lidia desde un lugar predeterminado a otro.

a) Se entenderá por encierro de campo la conducción de reses por los caballistas y corredores, campo a través, desde un pago o predio determinado hasta otro previsto.

b) Se entenderá por encierro urbano la conducción de reses por los corredores, a través de vías públicas determinadas previamente, desde el lugar de la suelta hasta la plaza o recinto cerrado.

c) Se entenderá por encierro mixto la conducción de reses acompañadas de cabestros por los participantes, campo a través y por vías públicas, desde un pago o predio determinado hasta la plaza o recinto cerrado.

2. Durante el desarrollo de los encierros de campo y los encierros mixtos, en la parte que transcurra por campo, existirán a lo largo del trayecto dos zonas, la primera será aquella por la que corren las reses de lidia y los participantes que las guían, que tendrá una anchura mínima de 100 metros a cada lado de las reses, y se denominará «zona de recorrido», y la segunda será aquella que permite a los intervinientes la huida ante cualquier acometida o incidente, que tendrá una anchura mínima a cada lado de la zona de recorrido de 300 metros, y se llamará «zona de expansión».

La anchura de estas zonas podrá ser modificada por el Ayuntamiento en atención a las circunstancias orográficas del recorrido.

La organización podrá señalar ambas zonas a través de estacas, mojones u otros elementos.

3. La presencia de vehículos de motor quedará totalmente prohibida en las zonas de recorrido y de expansión, salvo aquellos específicamente autorizados para el buen desarrollo del espectáculo.

4. Cuando se suelten tres o más reses de lidia, y en trayectos que se desarrollen por el campo, el organizador deberá disponer de servicios específicos de control para tranquilizar o inmovilizar las reses de lidia, que actuarán en situaciones de especial riesgo o cuando la integridad física de las reses así lo exija.

Artículo 7º.- Vaquillas, capea o probadilla.

El espectáculo de vaquillas, capea o probadilla consiste en correr o torear libremente reses de lidia por los corredores, en una plaza o recinto cerrado.

Artículo 8º.- Concurso de cortes.

El concurso de cortes es el espectáculo consistente en la ejecución por los corredores de saltos, quiebros y recortes a las reses de lidia a cuerpo limpio, en una plaza o recinto cerrado, realizada de forma organizada y sujeta a valoración técnica y estética.

Sección 3.ª

De los participantes

Artículo 9º.- Participantes.

Se entiende por participantes todas aquellas personas que toman parte en un espectáculo taurino popular, diferenciándose entre:

a) Personal de control: Son el presidente del festejo, el delegado de la autoridad, el director de lidia, el director de campo, así como los colaboradores voluntarios y demás personal de organización.

b) Participantes voluntarios activos: Son los caballistas y los corredores.

c) Participantes voluntarios pasivos: Son los espectadores y los informadores.

Artículo 10º.- Protección de los participantes.

1. En la celebración de los espectáculos taurinos populares se procurará garantizar la integridad física de los participantes, debiendo respetarse las siguientes medidas:

a) La celebración del espectáculo taurino deberá anunciarse convenientemente en las principales vías de entrada a la localidad, así como en las calles adyacentes al lugar de celebración, a través de pancartas o carteles.

b) Los espectáculos se desarrollarán o trans-



4. Reglamento de espectáculos taurinos populares

currirán por lugares en los que no existan obstáculos que dificulten la movilidad de los participantes.

- c) El espacio por el que activamente se desarrollen los espectáculos, salvo en la parte que pueda discurrir por el campo, deberá estar completamente cerrado por barreras arquitectónicas o naturales o por estructuras o talanqueras, de suficiente altura para impedir la huida de las reses de lidia.

Las estructuras o talanqueras utilizadas para el aislamiento deberán tener la forma, resistencia, seguridad y demás características técnicas precisas para cumplir dicha finalidad.

En las entidades locales de más de mil habitantes, así como en aquellas de menor población en las que se celebren espectáculos taurinos populares en los que participen machos despuntados que hayan cumplido cuatro o más años o machos sin despuntar que hayan cumplido tres o más años, deberán establecerse dos líneas físicas de aislamiento, la primera que separe el espacio por el que se celebra activamente el espectáculo del espacio donde sitúan los espectadores y la segunda que aisle éste último espacio del resto de la localidad, y situada en lugares o calles próximas a suficiente distancia de la primera para facilitar la expansión de los intervinientes ante cualquier incidente con el fin de evitar aglomeraciones. En todo caso, deberán habilitarse en ambas líneas de aislamiento salidas para garantizar la evacuación de los posibles heridos.

- d) Deben cumplirse las condiciones médico-sanitarias mínimas establecidas en este Reglamento.
- e) Se prohíbe la participación activa en estos festejos a los menores de edad, a personas que muestren síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental, y a aquellas personas que por su condición física o psíquica puedan correr un excesivo peligro o que con su comportamiento puedan provocar situaciones de riesgo.
- f) Igualmente, se prohíbe a los participantes voluntarios activos portar objetos o útiles

que puedan dañar a los animales o perjudicar el buen desarrollo del espectáculo.

Artículo 11º.- Personal de organización.

1. El personal de organización estará integrado por los servicios municipales y, en su caso, por personal de la empresa organizadora, y tendrá como principales funciones:

- a) Colaborar con el presidente en el ejercicio de sus funciones.
- b) La organización general del mismo.
- c) Velar por el correcto desarrollo en su celebración.
- d) Comprobar antes del comienzo del espectáculo que las vías urbanas se encuentran aisladas en las condiciones previstas para evitar que se desmanden las reses, así como que dichas vías están libres de obstáculos que dificulten el paso de las reses y de los intervinientes.
- e) Colaborar con el personal de orden en el ejercicio de sus funciones.

2. El organizador podrá, en función de la entidad del espectáculo, designar un director técnico que será el encargado de la efectividad y coordinación de las funciones de organización.

Artículo 12º.— Presidente.

1. La presidencia de los espectáculos taurinos populares corresponderá al Alcalde o, en su caso, al Alcalde Pedáneo de la localidad en que se celebren, pudiendo delegarse en un Concejal de la Corporación, en un Vocal de la Junta Vecinal o en persona de reconocida competencia.

2. El presidente es la autoridad encargada del control del desarrollo del festejo y tendrá como principales funciones:

- a) Determinar el comienzo y finalización del espectáculo.
- b) Señalar el cambio de las sucesivas reses que estén autorizadas.
- c) Suspender el festejo por alguna de las causas siguientes:
 - No estar autorizado.
 - No reunir las condiciones médico-sanitarias exigidas o que éstas resulten insuficientes a medida que se vaya desarrollando.



- Que las reses sean objeto de trato cruel.
- No estar presentes el director de lidia, el director de campo o los colaboradores voluntarios y la ausencia del delegado de la autoridad al inicio del espectáculo.
- Que las reses empleadas muestren un grado de peligrosidad excesiva, visto el informe veterinario.
- El Presidente, previamente a adoptar la decisión de suspender el festejo, deberá solicitar en todo caso informe del delegado de la autoridad. Igualmente, y atendiendo a la causa que motivara la suspensión, deberá solicitar los informes técnicos que procedan del director de lidia, del director de campo, del jefe del equipo médico o de los veterinarios de servicio.
- d) Realizar las demás funciones que le atribuye el presente Reglamento.

3. El presidente, en el ejercicio de sus funciones, estará asistido por el delegado de la autoridad, por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que la Autoridad competente haya adscrito al espectáculo para las funciones propias de seguridad y orden público que tengan atribuidas, por el director de lidia, por el director de campo y por los colaboradores designados para el festejo, además de los servicios de Policía Local y, en su caso, de Protección Civil presentes durante su desarrollo.

Artículo 12° Bis.- El Delegado de la autoridad.

1. - El delegado de la autoridad de los espectáculos taurinos populares objeto de este Reglamento será nombrado por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El nombramiento como delegados de la autoridad de miembros del Cuerpo de la Policía Nacional y del Cuerpo de la Guardia Civil se hará previa propuesta del titular de la Administración Periférica del Estado en dicha provincia. En defecto de los anteriores podrá ser nombrado un miembro de la Policía Local a propuesta del Alcalde.

2. - El delegado de la autoridad del festejo taurino popular tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistir al presidente del festejo transmitiendo sus órdenes y exigiendo su cumplimiento.

- b) Levantar las Actas que procedan conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- c) Impedir la intervención o expulsar del festejo a cualquier participante o espectador que incumpla las condiciones o garantías previstas en el presente Reglamento.

3.- En el desempeño de las anteriores funciones el delegado de la autoridad contará con la oportuna dotación de agentes de la autoridad y será auxiliado por los colaboradores voluntarios designados para el festejo.

Artículo 13°.- Director de lidia y director de campo.

1. En todos los festejos taurinos populares deberá existir una director de lidia, identificado con un brazalete verde de color vivo, que será un profesional inscrito en las secciones I, II ó V, categorías a) y b), del Registro General de Profesionales Taurinos del Ministerio del Interior, excepto en los encierros de campo donde las funciones del director de lidia se desarrollarán por un director de campo y en los encierros mixtos donde deberán existir ambas figuras.

2. Son funciones del director de lidia y del director de campo:

- a) Evitar accidentes, limitar sus consecuencias y prestar apoyo a los servicios de asistencia sanitaria, así como instruir a los colaboradores voluntarios sobre las funciones que aquéllos tengan encomendadas.
- b) Dirigir el correcto desarrollo del espectáculo.
- c) Controlar el trato adecuado de las reses y, en su caso, proponer al presidente la suspensión del espectáculo.
- d) Colaborar con el personal de organización y presidente en el ejercicio de sus funciones.
- e) Poner en conocimiento del presidente y del delegado de la autoridad de los espectáculos cualquier incidencia que deban conocer, así como actitudes o comportamientos sobre los que proceda adoptar medidas de carácter sancionador.

Artículo 14°.- Colaboradores voluntarios.

1. Los colaboradores voluntarios son aquellas personas que, identificadas con un brazalete rojo de color vivo, están habilitadas como tales entre aficionados cualificados con conocimiento



y aptitud suficiente para desarrollar las funciones que se les encomienden por el delegado de la autoridad en coordinación con el director de lidia o director de campo, y, en especial, impedir accidentes o limitar sus consecuencias, así como prestar su apoyo al servicio de asistencia sanitaria en las funciones de atención y evacuación de heridos.

2. Para el desarrollo de los encierros urbanos será necesaria la presencia, al menos, de un colaborador a pie por cada trescientos metros de trayecto y uno más por fracción superior, y como mínimo tres de ellos, cuya ubicación se determinará en atención a las circunstancias del recorrido.

Cuando el espectáculo se celebre en su totalidad dentro de una plaza o recinto cerrado el número mínimo de colaboradores a pie será de tres.

3. En los trayectos por campo el director de campo deberá acompañarse, al menos, de tres colaboradores voluntarios a caballo.

Artículo 15º.- Caballistas.

Son aquellas personas que participan voluntaria y activamente a caballo en el encierro, disfrutando del mismo y ayudando a conducir las reses campo a través, debiendo atender las directrices que marque el Personal de Control.

Artículo 16º.- Corredores.

Son aquellas personas que participan voluntaria y activamente a pie en el espectáculo taurino, disfrutando del mismo a través de carreras, cites, cortes o toreo, debiendo atender las directrices que marque el Personal de Control.

Artículo 17º.- Espectadores.

Son aquellas personas que se limitan a disfrutar voluntaria y pasivamente del espectáculo taurino a través de su contemplación desde los lugares que pudieran estar establecidos al efecto, debiendo guardar en todo momento el comportamiento debido para que el festejo se desarrolle correctamente y, de forma especial, permitiendo a los corredores su salvaguarda en las estructuras o talanqueras establecidas al efecto.

Artículo 18º.- Informadores.

Son aquellas personas pertenecientes a los distintos medios de comunicación que, debidamente acreditados por la organización, realicen

funciones de información del espectáculo taurino, debiendo respetar el buen desarrollo del festejo y acatando las directrices del Personal de Control.

Sección 4.ª

De las reses

Artículo 19º.- Protección de las reses de lidia.

1. En todos los espectáculos taurinos populares queda prohibido herir, pinchar, golpear, sujetar o tratar de cualquier otro modo cruel a las reses.

De igual forma, está prohibido darles muerte en presencia del público.

2. Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la posible realización de aquellas acciones físicas que haya que efectuar sobre las reses de lidia tendentes a garantizar la seguridad e integridad de los participantes, el desarrollo del espectáculo, o aquellas que, excepcionalmente, sean inherentes a la celebración de un espectáculo taurino tradicional de los previstos en el Capítulo II de este Reglamento.

Artículo 20º.- Reconocimiento veterinario.

1. Al menos una hora antes del comienzo de los espectáculos taurinos se realizará el reconocimiento de las reses de lidia y, en su caso, de los cabestros, por dos veterinarios nombrados por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezca la localidad en la que se vayan a celebrar, a propuesta del Colegio Oficial de Veterinarios correspondiente.

2. El reconocimiento de cada res, que se efectuará en presencia del organizador y del ganadero, o sus representantes, y del presidente asistido por el delegado de la autoridad, exigirá la comprobación de los siguientes parámetros:

- a) La edad, a través del correspondiente certificado de nacimiento expedido por el órgano responsable del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.
- b) La identificación, mediante la correspondencia entre su identificación física y la descrita en el correspondiente Certificado de Nacimiento.
- c) Las condiciones sanitarias, apreciando la presencia de sintomatología clínica de enfermedades o lesiones que impidan o dificulten su utilidad para el espectáculo taurino.



- d) El origen, a través de la correspondiente guía de orden y sanidad pecuaria o documento de control de movimiento pecuario.
- e) La peligrosidad, valorándola cuando la res no haya cumplido dos años o, si tiene una edad igual o superior a dos años, apreciándola a la vista del certificado oficial veterinario que acredite que se han despuntado los cuernos sin dañar la integridad de la clavija ósea.

3. Del resultado del reconocimiento se levantará el correspondiente acta, que se firmará a continuación por las personas relacionadas en el apartado 2 del presente artículo, que será remitida al órgano competente en el plazo de diez días, no pudiendo utilizarse en el espectáculo taurino ninguna res que no haya cumplido todos los parámetros expuestos en el apartado anterior, salvo el de la peligrosidad si en el mismo acto se procede al despunte de la cornamenta en presencia de veterinario, presidente, delegado de la autoridad, organizador y ganadero o sus representantes.

4. En espectáculos taurinos populares donde sea obligatoria la utilización de cabestros, se comprobará que se utilizan machos bovinos castrados pertenecientes a una raza distinta a la de lidia.

Artículo 21º.- Características de las reses de lidia.

1. Las reses de lidia que vayan a utilizarse en un espectáculo taurino popular y tengan una edad igual o superior a dos años deberán tener la cornamenta despuntada, respetando la integridad de la clavija ósea.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior aquellos machos conducidos en un encierro que posteriormente vayan a ser lidiados en corridas de toros, novilladas con picador y, en su caso, novilladas sin picador.

2. En los encierros de campo y en los urbanos se podrán utilizar machos que no hayan cumplido seis años y hembras sin límite de edad.

En los encierros mixtos sólo podrán utilizarse machos que no hayan cumplido seis años.

En los encierros mixtos las reses irán acompañadas, al menos, de un cabestro por cada dos reses y uno más por fracción superior, y como mínimo dos de ellos. En los de campo y urbanos podrán utilizarse cabestros potestativamente.

3. En las vaquillas, capea o probadilla se

podrán utilizar machos que no hayan cumplido seis años y hembras sin límite de edad.

4. En el concurso de cortes sólo podrán utilizarse machos que no hayan cumplido cuatro años.

Artículo 22º.- Participación en diversos espectáculos.

Las reses de lidia utilizadas en un espectáculo taurino popular podrán ser corridas o toreadas en otro espectáculo popular del mismo ciclo de festejos de la localidad.

Cuando se vayan a utilizar las reses en un día distinto, se exigirá un nuevo reconocimiento veterinario en los términos previstos en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 23º.- Sacrificio de las reses.

1. Al finalizar el festejo o, en todo caso, el ciclo de festejos de la localidad se dará muerte a las reses de lidia en instalaciones autorizadas al efecto, sin presencia de público.

2. El sacrificio se deberá realizar, como máximo, el día hábil siguiente a la finalización del espectáculo o ciclo, en presencia del delegado de la autoridad que diligenciará el correspondiente certificado de nacimiento para proceder a su baja en el correspondiente Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, así como de los veterinarios del servicio y, en su caso, del organizador y del ganadero o sus representantes.

3. Cuando el sacrificio de las reses se lleve a cabo en una instalación ubicada en otra localidad distinta a la del festejo, se eximirá la presencia del delegado de la autoridad y de los veterinarios de servicio en el festejo en las operaciones de sacrificio. No obstante lo anterior, por el personal responsable de dicha instalación deberá expedirse la oportuna certificación en la que se haga constar la identificación completa de las reses sacrificadas y cualquier otra circunstancia que se estime conveniente reseñar. En tales casos, una vez que haya sido expedida la anterior certificación, ésta se deberá remitir por el organizador del festejo al delegado de la autoridad que hubiere intervenido en el mismo, a los efectos previstos en el apartado anterior.



Sección 5.ª

De las autorizaciones

Artículo 24º.- Necesidad de autorización.

La realización de los espectáculos taurinos populares requerirá la previa autorización del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezca la localidad en la que se vayan a celebrar.

Artículo 25º.- Solicitud y documentación.

1. El organizador del espectáculo taurino popular deberá dirigir al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León solicitud de autorización con una antelación mínima de diez días naturales respecto a la fecha prevista para la celebración del espectáculo.

2. Con carácter general, la solicitud deberá presentarse acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificado del acuerdo del órgano competente del Ayuntamiento en el que se aprueba la celebración del festejo o, en el supuesto de ser otro el organizador, certificado de autorización municipal para la celebración del espectáculo.
- b) Sucinta memoria, favorablemente informada por el Ayuntamiento, en la que se acredite el carácter popular del festejo, declaración explicativa del croquis, esquema del recorrido o lugar de celebración y su dimensión, así como indicación de la ganadería propietaria de las reses.
- c) Certificación de Técnico Municipal o, en su caso, de un Arquitecto, Arquitecto Técnico o Técnico equivalente, visado por el Colegio respectivo, acreditando que las barreras, estructuras, talanqueras, graderío, recinto y demás instalaciones cumplen los requisitos establecidos en este Reglamento y las disposiciones de aplicación y reúnen las condiciones de forma, resistencia, seguridad, aforo y demás características técnicas suficientes.
- d) Certificación del Técnico competente del Servicio que tenga encomendadas las competencias en materia sanitaria, en el que conste que la relación de los medios sanitarios adjunta, debidamente firmada y sellada por él y propuesta por el organizador del espectáculo, cumple los requisitos sanitarios establecidos

en el Capítulo III de este Reglamento, tanto respecto a los medios materiales que vayan a adscribir a la enfermería y ambulancias, asistenciales o no, como respecto a los medios personales componentes del equipo médico previamente visados por el Colegio de Médicos, sin perjuicio de las obligaciones que para dicho equipo se establecen en el artículo 33 de este Reglamento.

- e) Copia cotejada del contrato de compra-venta de las reses, especificando el número y características de las mismas.
- f) Certificado de nacimiento de cada una de las reses, expedido sobre la base de los datos que figuren en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.
- g) Certificación acreditativa de la contratación de los seguros exigidos en el artículo 27.
- h) Copia cotejada del contrato de trabajo formalizado con el profesional taurino que actúe como director de lidia o, en su caso, designación del director de campo, relación nominal de colaboradores voluntarios, certificado de la seguridad social en la que conste la inscripción de la empresa o del organizador y el alta del Director de Lidia, así como de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.
- i) Declaración del organizador del espectáculo asumiendo el compromiso de sacrificio de las reses en instalaciones autorizadas al efecto al finalizar el festejo o ciclo de festejos, fuera de la vista del público en presencia del delegado de la autoridad, del organizador y del ganadero o sus representantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.
- j) Designación del presidente del espectáculo, por el Ayuntamiento o Junta Vecinal.

3. Para la celebración de espectáculos taurinos nocturnos deberá aportarse certificado de un Técnico Municipal o, en su defecto, de un Técnico competente, en el que se especifique que el sistema de iluminación es suficiente para el desarrollo del mismo.

4. En los concursos de cortes, sin perjuicio del cumplimiento del plazo previsto en el artículo anterior para la presentación de la solicitud y documentación, deberá además acompañarse con una



antelación mínima de dos días hábiles a la celebración del espectáculo los siguientes documentos:

- Relación nominal de los participantes, y documentación acreditativa de la edad de los mismos.
- Relación nominal de los miembros del jurado del concurso.
- Relación de los premios ofrecidos.
- Copia de las bases por las que pretende registrarse el concurso.

5. Para la celebración de espectáculos que afecten o puedan afectar a vías interurbanas en su desarrollo deberá aportarse informe favorable de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 25 Bis. Actas.

1. Una vez finalizado el festejo el Presidente, con la ayuda del Delegado de la Autoridad, levantará acta final en el modelo oficial homologado por la Junta de Castilla y León, firmándola ambos. El acta contendrá las actuaciones, desarrollo e incidencias habidas en el transcurso del festejo. A la misma se unirán los informes veterinarios de aptitud de las reses y los certificados de nacimiento diligenciados de las reses.

2.- El Delegado de la Autoridad deberá hacer constar por escrito en el acta de finalización del festejo todas las incidencias e irregularidades que pudieran constituir infracciones a tenor de lo establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, así como en el presente Reglamento.

3.- El Presidente remitirá a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva, en el plazo de los diez días siguientes a la finalización del festejo, tanto el acta de finalización, a razón de una por festejo, como aquellas otras que se hayan cumplimentado en el transcurso de dicho festejo.

Artículo 26º.- Resolución.

1. La autorización se otorgará por resolución del Delegado Territorial competente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones de aplicación.

2. En el supuesto de que se aprecien deficiencias en la solicitud o documentación presentada se requerirá al organizador para que las subsane en un plazo máximo de dos días hábiles.

Se denegará la autorización cuando por el organizador del espectáculo no haya sido debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos exigibles en el plazo concedido al efecto.

3. Si la solicitud de autorización se hiciera conjuntamente para varios espectáculos y la falta de documentación o la deficiencia de la misma afectara sólo a alguno o algunos de los solicitados, podrá autorizarse la celebración de los demás.

Artículo 27º.- Régimen de seguros.

1. El organizador del espectáculo taurino popular deberá suscribir un contrato de seguro colectivo de accidentes y de responsabilidad civil que cubra a los participantes, así como los daños a terceras personas y a los bienes que puedan derivar de la celebración del festejo.

Este seguro deberá tener, en cuanto a capital asegurado, las cuantías mínimas siguientes por cada espectáculo individualmente considerado que se vaya a celebrar:

- 100.000 € para cubrir la responsabilidad civil por daños personales o materiales.
- 115.000 € por fallecimiento y 125.000 € por invalidez absoluta permanente.
- 1.800 € para cubrir los gastos de asistencia médica y hospitalaria.

2. En defecto o insuficiencia del seguro colectivo contratado, responderán el organizador del espectáculo, si lo hubiere, en su caso, el Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre responsabilidad patrimonial de las Corporaciones Locales.

CAPITULO II

De los espectáculos taurinos tradicionales

Artículo 28º.- Los espectáculos taurinos tradicionales.

1. Los espectáculos taurinos tradicionales son aquellos festejos populares con reses de lidia cuya celebración arraigada socialmente se venga realizando en la localidad de forma continuada desde tiempos inmemoriales, desarrollándose de acuerdo con la costumbre del lugar.

2. Se entiende por celebración desde tiempo inmemorial, a los efectos previstos en el párra-



fo anterior, aquellos espectáculos en los que se acredite que tienen una antigüedad de al menos doscientos años.

Artículo 29º.- Declaración.

1. El carácter de espectáculo taurino tradicional se declarará por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. El procedimiento para su declaración requerirá solicitud del Ayuntamiento interesado aprobada por mayoría del Pleno, a la que se acompañará la siguiente documentación complementaria:

- a) Certificado del acta en el que conste la solicitud del Pleno.
- b) Informe pormenorizado de un especialista taurino sobre los antecedentes históricos del espectáculo en su configuración actual.
- c) Copia cotejada y, en su caso, actualizada al castellano actual, de los documentos que consten en los archivos municipales, o cualquier otra prueba, que acrediten la antigüedad y continuidad histórica del festejo taurino.
- d) Bases reguladoras del desarrollo del festejo taurino fijadas por el Pleno, y resultado de la información pública que sobre las mismas se habrá realizado previamente por un período de quince días hábiles.
- e) Plano del lugar en el que se celebre o del recorrido por el que transcurre.
- f) Plan de emergencia en el que se contemplarán las posibilidades de emergencia que puedan surgir, así como los medios y servicios que se ocuparán de prevenirlas y, en su caso, atenderlas.
- g) Previsión de las condiciones médico-sanitarias generales que se vayan a utilizar.

3. La solicitud y documentación se presentará en la correspondiente Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en cada provincia, que elaborará un Informe-Propuesta.

4. La Dirección General competente de la Consejería que tenga encomendadas las competencias en materia sanitaria emitirá informe sobre la suficiencia de las condiciones médico-sanitarias generales propuestas.

5. La declaración como espectáculo taurino tradicional se realizará mediante Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en relación al acuerdo municipal que estableció las bases para su desarrollo, que será publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

6. Cualquier modificación posterior que se pretenda en la configuración y desarrollo del espectáculo tradicional deberá seguir la misma tramitación antes expuesta.

Si se pretende alterar puntualmente el lugar o recorrido bastará la simple comunicación a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, acompañando el correspondiente plano.

Artículo 30º.- Registro de espectáculos taurinos tradicionales.

1. Todos aquellos espectáculos taurinos que hayan sido declarados tradicionales se inscribirán de oficio en el Registro que a tal efecto se llevará en la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

2. En el Registro deberá constar:

- a) Denominación del espectáculo taurino tradicional.
- b) Localidad y lugar, plaza, recinto, predio o pago donde se celebre.
- c) Bases reguladoras del desarrollo del festejo taurino.
- d) Fecha de la Orden por la que se declara tradicional y fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».
- e) Número oficial que le corresponde.

3. La inscripción del espectáculo como tradicional dará derecho a utilizar la declaración a efectos de promocionar y dar publicidad al mismo por la localidad y el organizador del festejo.

Artículo 31º.- Régimen jurídico.

1. A los festejos tradicionales les es aplicable el régimen jurídico general de los espectáculos taurinos populares establecido en este Reglamento y, en particular, el sometimiento al régimen de previa autorización administrativa, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones médico-sanitarias que fueron propuestas en su declaración.

Por su peculiaridad y tradición, no quedan sujetos necesariamente a la clasificación prevista



para los espectáculos taurinos populares e individualmente se les podrá reconocer determinadas especialidades al régimen general.

2. Es compatible que en una misma localidad se autorice un espectáculo taurino tradicional a la vez que la celebración de otros populares.

CAPITULO III

De las condiciones médico-sanitarias

Artículo 32°.- Servicios sanitarios.

1. Los servicios sanitarios deberán, bajo la responsabilidad y por cuenta del organizador del espectáculo taurino, prestar la asistencia sanitaria, orientada prioritariamente a la realización de un eventual tratamiento urgente o a la preparación de la evacuación de un herido o accidentado a un centro sanitario adecuado.

El organizador también asumirá los honorarios, dietas y gastos de desplazamiento del equipo médico y cualquier otro coste que conlleve la asistencia sanitaria.

2. Sin perjuicio de estas disposiciones, el funcionamiento de dichos servicios estará sometido al régimen previsto para los servicios sanitarios que se derive de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León que le sea de aplicación.

Artículo 33°.- Equipo médico.

1. El equipo médico lo constituye el conjunto de medios personales profesionalizados que bajo la dirección del jefe del equipo, prestarán la asistencia sanitaria en el espectáculo taurino, siendo responsables de los actos médicos sanitarios que se deriven del espectáculo. Así mismo, finalizado el espectáculo, el jefe del equipo deberá remitir al órgano competente una declaración estadística sanitaria en el plazo de diez días.

2. Los componentes del equipo médico deberán estar presentes una hora antes del comienzo del espectáculo taurino, comprobando el jefe del equipo que se encuentran dispuestos todos los servicios sanitarios exigidos por la autorización del mismo y, en su defecto, deberá emitir un informe notificándoselo al organizador para que proponga al personal de orden la suspensión del festejo.

Artículo 34°.- Enfermería.

La enfermería es el local donde se prestará la asistencia sanitaria, debiendo estar ubicado en la

plaza o en las inmediaciones del festejo, y podrá ser construido, prefabricado o portátil.

Dicha enfermería, incluso en el supuesto de ser un local habilitado temporalmente como tal, habrá de ser adecuada en sus características de tamaño, ventilación, iluminación, equipamiento o accesos a la función a que se destina, todo ello a juicio del jefe del equipo médico.

Artículo 35°.- Ambulancias.

1. Las ambulancias son los vehículos de transporte sanitario autorizados como tales que permiten el traslado de las personas heridas o accidentadas a la enfermería o su evacuación a un centro sanitario, y donde eventualmente se podrá prestar la asistencia sanitaria inmediata.

Dichos vehículos deberán cumplir las condiciones técnico-sanitarias previstas en el Real Decreto 619/1998, de 17 de abril, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.

2. Las ambulancias se encontrarán una hora antes en la zona más próxima al espectáculo, debiendo estar señalado convenientemente el lugar de su ubicación y libre de obstáculos que impidan la inmediata evacuación de los posibles heridos.

Artículo 36°.- Condiciones médico- sanitarias mínimas.

1. En los espectáculos taurinos populares en los que se utilicen machos despuntados que no hayan cumplido la edad de cuatro años, machos sin despuntar que no hayan cumplido la edad de tres años, o hembras despuntadas o no sin límite de edad, las condiciones médico-sanitarias mínimas exigibles serán las siguientes:

- a) El equipo médico estará formado por un médico que será el jefe del equipo, un médico ayudante y un ayudante técnico sanitario (ATS) o diplomado universitario en enfermería (DUE).
- b) Una enfermería, que contará como mínimo con una mesa de reconocimiento que permita pequeñas intervenciones quirúrgicas, una lámpara portátil o fija, una mesa auxiliar, soporte para goteo, aparato de reanimación-ventilación, caja básica de cirugía, material de hemostasia, collarín, cánula de Guedel, férulas de inmovilización, material



4. Reglamento de espectáculos taurinos populares

fungible, medicamentos, suturas, sueros, expansores del plasma, anestésicos locales y todo aquel material sanitario que el jefe del equipo considere necesario para garantizar la asistencia sanitaria que fuera precisa.

- c) Dos ambulancias no asistenciales, salvo que el jefe del equipo considere necesario que una de ellas sea asistencial.

En los encierros de campo o mixtos, una de las ambulancias no asistenciales deberá acompañar el recorrido correspondiente al campo.

2. En los espectáculos taurinos populares en que se utilicen machos despuntados que hayan cumplido cuatro o más años o machos sin despuntar que hayan cumplido tres años o más años, las condiciones médico-sanitarias mínimas exigibles serán las siguientes:

- a) El equipo médico-quirúrgico estará formado por un jefe del equipo con especialidad en cirugía general o traumatología, un anestesiólogo reanimador, un médico ayudante y un ATS-DUE.

- b) Una enfermería, que deberá contar como mínimo con una mesa quirúrgica, lámpara portátil o fija, aparato de anestesia para gases con botellas de los mismos y vaporizadores que posibiliten cualquier tipo de intervención quirúrgica de urgencia, aparato de reanimación-ventilación y bombona de oxígeno, ambos con sus accesorios, mesas auxiliares, caja básica o elemental de cirugía general y caja de cirugía menor, fonendoscopio y esfigmomanómetro, aspirador electrocardiógrafo, material de hemostasia, así como el material previsto en el apartado 1.b) de este artículo, y cualquier otro equipamiento que a juicio del jefe del equipo sea necesario teniendo en cuenta, entre otros criterios, la población del municipio donde se celebre el espectáculo y la entidad del mismo.

Excepcionalmente, cuando no se pueda contar con el mobiliario e instrumental anterior, existirá una enfermería con las características y dotaciones mencionadas en el apartado 1.b) de este artículo, ubicando a su lado una ambulancia asistencial durante toda la celebración del espectáculo, sin perjuicio de las ambulancias previstas en el apartado siguiente.

- c) Dos ambulancias, una asistencial y otra no asistencial en los encierros urbanos y mixtos, en el trayecto que discorra por ciudad se deberá contar como mínimo con una ambulancia no asistencial cada setecientos cincuenta metros de trayecto y una más por fracción superior.

En los encierros urbanos y mixtos que finalicen en trayecto urbano la ambulancia asistencial se situará al final del recorrido, y en los encierros de campo o mixtos la ambulancia no asistencial deberá acompañar el trayecto correspondiente al campo.

3. El Técnico competente del Servicio que tenga encomendadas las competencias en materia sanitaria, previa conformidad del Jefe correspondiente, en atención a la entidad del espectáculo taurino y a la previsión del número de participantes, podrá exigir la dotación de unas condiciones médico-sanitarias personales o materiales más amplias.

CAPITULO IV

Del régimen sancionador

Artículo 37°.- Disposiciones sustantivas.

Se aplicará a cualquier vulneración de lo dispuesto en este Reglamento el régimen de infracciones y sanciones previstos en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 38°.- Infracciones.

1. Constituyen infracciones muy graves, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas de espectáculos taurinos, y como especificación de las mismas en los espectáculos taurinos populares:

- a) La carencia o deficiencia de las condiciones médico-sanitarias prevista en el Capítulo III de este Reglamento.
- b) La comisión, dentro de un año natural, de tres infracciones graves.

2. Constituyen infracciones graves, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas de espectáculos taurinos populares.

- a) La celebración de espectáculos taurinos populares no permitidos.



- b) La falta de autorización administrativa para la celebración de los espectáculos taurinos populares.
- c) La presencia de vehículos de motor en las zonas de recorrido y de expansión que no hayan sido específicamente autorizados.
- d) La falta de servicios específicos de control para tranquilizar o inmovilizar las reses de lidia, cuando sean preceptivos.
- e) La carencia o deficiencia del cerramiento, así como la ausencia de las dos líneas físicas de aislamiento, cuando sean preceptivos.
- f) La participación en los espectáculos taurinos populares de las personas que lo tienen prohibido.
- g) La ausencia del director de lidia y/o director de campo, así como de los colaboradores voluntarios.
- h) El incumplimiento por el director de lidia, director de campo, personal de organización y colaboradores voluntarios de las funciones que tienen encomendadas.
- i) La no suspensión del espectáculo, cuando así se haya ordenado por el presidente.
- j) La desobediencia por los caballistas, corredores e informadores a las directrices que marque el director de lidia, el director de campo, el delegado de la autoridad y los colaboradores voluntarios y / o a las órdenes del personal de control y de orden.
- k) La crueldad con las reses de lidia que provoque su inmediata muerte o el maltrato a las mismas.
- l) El impedimento o la obstaculización del reconocimiento veterinario.
- ll) La utilización de reses de lidia con peligrosidad en contra del acta de los veterinarios.
- m) La falta de sacrificio de las reses o su sacrificio en lugares, formas o fuera del tiempo preceptivamente establecidos.
- n) La ausencia de cabestros o en número insuficiente en los festejos en que sean necesarios.
- ñ) La modificación en la configuración y desarrollo de un espectáculo taurino tradicional, sin haber obtenido nueva declaración oficial.

3. Constituyen infracciones leves, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, y como especificación de las mismas en los espectáculos taurinos populares:

- a) La carencia de las medidas de protección de los participantes, relativas a la obligación de fijar carteles o pancartas indicativas de la existencia del festejo, y a la ausencia de obstáculos en los lugares por donde se desarrolle o transcurra el espectáculo.
- b) La utilización de la declaración de espectáculo taurino tradicional sin haber sido declarado oficialmente e inscrito en su registro.
- c) La ausencia de comunicación a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de alteraciones concretas del lugar o recorrido del espectáculo taurino tradicional.
- d) La no remisión al órgano competente de cualquier acta preceptiva o de la declaración estadística sanitaria establecidas en este Reglamento.
- e) Cualquier otra acción u omisión no tipificada como infracción grave o muy grave y que suponga el incumplimiento de las normas reguladoras de los espectáculos taurinos populares.

Artículo 39º.- Sanciones y competencia sancionadora.

Se determinan como sanciones, de acuerdo con los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en los espectáculos taurinos populares:

- a) Por las infracciones muy graves podrá imponerse alternativa o acumulativamente:
 - Multa de 24.040,49 € a 60.101,21 €.
 - Inhabilitación de un año para el ejercicio de la actividad empresarial de ganadería de reses de lidia y ser organizador de espectáculos taurinos populares.
- b) Por las infracciones graves podrá imponerse alternativa o acumulativamente:
 - Multa de 60,10 € a 24.040,48 €.
 - Suspensión al director de lidia para participar en los espectáculos taurinos populares hasta un máximo de seis meses.
 - Inhabilitación para ser participante en



4. Reglamento de espectáculos taurinos populares

espectáculos taurinos populares por un periodo de hasta dos años en el supuesto de crueldad o maltrato a las reses.

c) Por las infracciones leves se impondrá la sanción de multa de 12,02 € a 60,09 €.

2. En la graduación de las sanciones, el órgano competente para imponerlas tendrá en cuenta especialmente el grado de culpabilidad, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción, su trascendencia, así como la remuneración o beneficio económico del infractor en el espectáculo donde se cometió la infracción.

3. Corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León la imposición de las sanciones leves y de las graves hasta una cuantía de 1.000.000 de pesetas y al Consejero de Presidencia y Administración Territorial la imposición de las demás sanciones graves y muy graves.

Artículo 40º.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador aplicable será el establecido en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o aquel que le modifique o sustituya.



5. Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la comunidad de Castilla y León

Composición, Organización y funcionamiento

Decreto 89/2002, de 18 de julio (BOCyL 24-07-2002), modificado por Decreto 17/2006, de 30 de marzo (BOCyL del 5 de abril)

La Comunidad de Castilla y León tiene asumidas en el Estatuto de Autonomía, tanto en su artículo 32.1.1.º, como en el artículo 32.1.25.ª, la potestad autoorganizativa y la competencia exclusiva en materia de espectáculos. Efectuada la transferencia de las correspondientes funciones y servicios por el Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, y teniendo en cuenta la arraigada tradición histórica y la importante cabaña de reses bravas existente en nuestra Comunidad, se justifica y evidencia la necesidad de la creación de un órgano de carácter consultivo, en el que se encuentren representados todos los sectores afectados e interesados en la más correcta aplicación de la política de espectáculos taurinos con el objeto de hacer la misma más participativa y transparente y, en consecuencia, más eficaz.

Tanto en el citado artículo 32, como en el artículo 34 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León se establecen otros títulos competenciales habilitantes para esta norma que tienen su reflejo en la misma si bien alguno de ellos en menor medida, a saber, artículos: 32.1.7.ª («agricultura y ganadería»), 32.1.14.ª («fiestas y tradiciones populares»), 32.1.16.ª («cultura, con especial atención a las distintas modalidades culturales de la Comunidad»), 34.1.1.ª («sanidad e higiene»), 34.1.5.ª («protección del medio ambiente y de los ecosistemas») y 34.1.9.ª («vías pecuarias, pastos»).

La Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León, que se crea por el presente Decreto, se configura como un órgano colegiado de participación, asesoramiento y consulta en todos los aspectos relacionados con los espectáculos taurinos, que tiene como objeto aunar los esfuerzos y conjugar los distintos intereses de los sectores implicados: ganaderos, profesionales, empresarios, aficionados y órganos competentes de la Administración, ya sea central, autonómica o local.

Por ello, como instrumento adecuado para posibilitar una mayor participación de los ciudadanos en la adopción de decisiones públicas en materia de espectáculos taurinos, y con ello garantizar el cumplimiento eficaz del mandato del artículo 46 de la Constitución Española, y, al mismo tiempo, lo establecido en los artículos 32 y 34 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, se crea y regula mediante el presente Decreto la composición, organización y el funcionamiento de la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León, que tendrá la consideración de órgano consultivo y de instancia de participación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en su reunión de 18 de julio de 2002.



DISPONGO:

CAPÍTULO I

Creación y funciones de la Comisión

Artículo 1. – Creación, carácter y adscripción de la Comisión.

Se crea la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León, adscrita a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, como órgano de estudio, consulta y asesoramiento de las actividades relacionadas con los espectáculos taurinos, e instancia de participación para la ordenación, control y desarrollo de los mismos en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. – Funciones.

1. – Son funciones de la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León, contribuir por vía de asesoramiento, informe, iniciativa y propuesta, a la adecuada adopción de las decisiones de gobierno y administración de la Junta de Castilla y León en materia de espectáculos taurinos.

2. – En particular son funciones de la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León:

- a) Emitir informe sobre los asuntos que, en relación con la materia de espectáculos taurinos, sean sometidos a su consideración y en particular sobre la idoneidad y evaluación de los equipos gubernativos que intervingan en el desarrollo de los espectáculos taurinos.
- b) Informar los anteproyectos de Ley y proyectos de Decreto que se dicten en la materia.
- c) Formular iniciativas y proponer cuantas medidas se consideren oportunas para el mejor funcionamiento, fomento y protección de los espectáculos taurinos.
- d) Proponer medidas de fomento de la fiesta de los toros, con especial atención a las nuevas generaciones de profesionales, activando su colaboración y participación en las Escuelas Taurinas inscritas en el Registro de Escuelas Taurinas de Castilla y León.
- e) Proponer medidas en relación con los

asuntos ganadero-taurinos que se susciten y en colaboración con los organismos competentes de la Comunidad de Castilla y León, de otras Administraciones Públicas y con entidades docentes y de investigación ganadera.

- f) Proponer medidas que incentiven las Escuelas Taurinas inscritas en el Registro de Escuelas Taurinas de Castilla y León.
- g) Remitir a la autoridad competente, a iniciativa de cualquiera de sus miembros, informe motivado sobre la falta de idoneidad de algún Presidente de espectáculos taurinos.
- h) Cualesquiera otras relacionadas con las anteriores que sirvan para el fomento, promoción y defensa de la fiesta nacional.

CAPÍTULO II

Composición de la Comisión y estatuto jurídico de sus miembros

Artículo 3. – Composición.

La Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León estará integrada por los siguientes miembros:

1. – Presidente: El Consejero competente en materia de espectáculos taurinos.
2. – Vicepresidente: El Secretario General de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos.
3. – Vocales:
 - a) Un representante de las Cortes de Castilla y León nombrado por el Presidente de la Comisión a propuesta de aquéllas.
 - b) El Director General competente en materia de espectáculos taurinos.
 - c) El Director General competente en materia de protección de la salud y seguridad alimentaria.
 - d) El Director General competente en materia de sanidad animal.
 - e) El Director General competente en materia de turismo.
 - f) El Letrado-Jefe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, o letrado que le sustituya.



5. Comisión Regional de Espectáculos Taurinos

- g) El Jefe de Servicio competente en materia de espectáculos taurinos.
 - h) Un funcionario de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos nombrado por el Presidente de la Comisión.
 - i) Tres representantes de las Corporaciones Locales nombrados por el Presidente de la Comisión a propuesta de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León de los cuales, uno le será en representación de las Diputaciones Provinciales, otro de los municipios de más de 20.000 habitantes y otro de los municipios de menos de 20.000 habitantes.
 - j) Dos representantes nombrados por el Presidente de la Comisión a propuesta del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla y León.
 - k) Tres representantes nombrados por el Presidente de la Comisión, dos a propuesta del Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León, y uno a propuesta de la Sociedad Española de Cirugía Taurina.
 - l) Un presidente de plazas de toros de cada una de las categorías que existan en Castilla y León nombrados por el Presidente de la Comisión. En el caso de que alguno de los presidentes hubiese sido designado como tal por su condición de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, su nombramiento se realizará a propuesta de la Delegación del Gobierno en Castilla y León.
 - m) Dos Delegados gubernativos nombrados por el Presidente de la Comisión, de los cuales uno de ellos deberá desarrollar esa función en espectáculos taurinos populares. En el caso de que sean miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, serán nombrados a propuesta del Delegado del Gobierno en Castilla y León, y en el caso de pertenecer a algún Cuerpo de la Policía Local serán nombrados a propuesta del Alcalde respectivo.
 - n) Un representante nombrado por el Presidente de la Comisión a propuesta de cada una de las asociaciones o uniones de ganaderos que tengan encomendada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la llevanza del Libro Genealógico del ganado de lidia y tengan ganaderías asociadas en Castilla y León.
 - o) Dos representantes nombrados por el Presidente de la Comisión a propuesta de las asociaciones o uniones de empresarios u organizadores de espectáculos taurinos con mayor representatividad en Castilla y León.
 - p) Cuatro representantes nombrados por el Presidente de la Comisión a propuesta de las asociaciones o uniones de profesionales taurinos con mayor representatividad en Castilla y León.
 - q) Un representante nombrado por el Presidente de la Comisión a propuesta de las asociaciones o uniones de abonados y aficionados con mayor representatividad en Castilla y León.
 - r) Un representante nombrado por el Presidente de la Comisión a propuesta de las Escuelas Taurinas inscritas en el Registro de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León.
 - s) Un representante nombrado por el Presidente de la Comisión a propuesta de las organizaciones o asociaciones más representativas de Castilla y León en defensa de los derechos de los animales.
 - t) Un representante nombrado por el Presidente de la Comisión a propuesta del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León.
 - u) Hasta doce personas de reconocido prestigio en materia taurina nombradas por el Consejero competente en materia de espectáculos taurinos.
4. – Actuará como Secretario el Jefe de Servicio competente en materia de espectáculos taurinos, que actuará con voz y con voto. En caso de vacante, ausencia o enfermedad será sustituido por el funcionario de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos nombrado por el Presidente de la Comisión al que se refiere el apartado 3.h) de este artículo.
5. – Para cada uno de los vocales se procederá a designar un suplente. Respecto a los vocales mencionados en las letras c, d y e del apartado tercero, se designará un funcionario de la Consejería respectiva, con rango, al menos, de Jefe de Servicio.



6. – Cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera, el Presidente, de oficio o a instancia de la mayoría de miembros de la Comisión, podrá convocar a cuantos expertos en materias específicas considere necesario, a los solos efectos de que puedan exponer su opinión sobre los asuntos en cuestión.

Artículo 4. – Régimen jurídico de los miembros.

Los miembros de la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León deberán desempeñar su cargo atendiendo a la finalidad para la que han sido designados, de conformidad con la normativa aplicable en materia de espectáculos taurinos y con el presente Decreto.

Artículo 5. – Cese y renovación de los miembros.

1.– El mandato de los vocales de la Comisión mencionados en las letras h), i), j), k), l), m), n), o), p) y q) del apartado 3 del artículo 3, deberá ser renovado cada cuatro años, salvo que nuevas circunstancias del sector o cambios producidos en las instituciones o asociaciones impliquen una escasa representatividad de los miembros elegidos, en cuyo caso el Presidente de la Comisión podrá requerir, en cualquier momento, a éstas la ratificación o la elección de nuevos miembros.

2.– Se perderá la condición de vocal de la Comisión cuando así se comunique a la Presidencia de la misma por las organizaciones, instituciones u órganos que hubieran efectuado la designación, como consecuencia de alguna de las causas siguientes:

- a) Pérdida sobrevenida de las condiciones que motivaron la designación para el cargo o los requisitos establecidos para ser designado.
- b) Revocación del nombramiento por quien es competente para ello.
- c) Renuncia.
- d) Para los miembros que representen a los sectores implicados, haber sido sancionado, en firme, por la comisión de una infracción administrativa muy grave en materia de espectáculos taurinos, y por el tiempo equivalente al plazo de prescripción de la misma.
- e) Transcurso del período de mandato.

CAPÍTULO III

Órganos de la Comisión

Artículo 6. – El Pleno y las Secciones.

1. – La Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León, podrá funcionar en Pleno y en Secciones.

2. – El Pleno, integrado por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y los Vocales, es el máximo órgano de la Comisión, correspondiéndole el desempeño de las funciones señaladas en el artículo 2 del presente Decreto.

3. – Existirán con carácter permanente las siguientes secciones:

- a) Sección de seguimiento.
- b) Sección de formación.
- c) Sección de profesionales, empresarios, aficionados, ganaderos y sanitarios.
- d) Sección de fomento, promoción y mejora de la fiesta nacional.
- a) La Sección de seguimiento tendrá como funciones el tratamiento de los asuntos urgentes y relevantes que lo precisaran a lo largo de la temporada taurina, así como el impulso de la actividad del resto de las secciones en relación con dichas eventualidades. Presidirá la sección de seguimiento el Presidente de la Comisión, en su defecto el Vicepresidente y formarán parte de ella el Director General competente en materia de espectáculos taurinos, el Letrado-Jefe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, el Jefe de Servicio competente en materia de espectáculos taurinos, un Presidente de plaza de toros y un miembro de cada uno de los siguientes sectores: Cortes de Castilla y León, ganaderos, empresarios, profesionales, aficionados y abonados y veterinarios, todos ellos elegidos por el Pleno.
- b) La Sección de formación tendrá como funciones todas aquéllas relacionadas con la formación en su amplio espectro, así como, la evacuación de informes de falta de idoneidad de algún Presidente de espectáculos taurinos. Presidirá la sección un representante de la Administración Pública y formarán parte de ella, además, un repre-



sentante de las escuelas taurinas inscrita en el registro de Escuelas Taurinas de Castilla y León, un presidente de plazas de toros de segunda o tercera de Castilla y León, un delegado de la autoridad, un representante de los aficionados, un representante de los profesionales y un representante de las Corporaciones Locales designados por la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León; todos ellos elegidos por el Pleno.

- c) La Sección de profesionales, empresarios, aficionados, ganaderos y sanitarios tendrá como función canalizar el control, evaluación y seguimiento de las actividades y los intereses de sus representados. Esta sección estará presidida por un representante de la Administración Pública y formarán parte de ella, además, un miembro de cada uno de los siguientes sectores: ganaderos, empresarios, profesionales, aficionados y abonados y veterinarios; todos ellos elegidos por el Pleno.
- d) La Sección de fomento, promoción y mejora de la fiesta nacional tendrá como función primordial, fomentar y proteger las actividades encaminadas a promocionar, conservar y mejorar los aspectos ganaderos, culturales, artísticos e históricos de la fiesta nacional. Presidirá la sección un representante de la Administración pública y formarán parte de ella, además, un miembro de cada uno de los siguientes sectores: ganaderos, empresarios, profesionales, aficionados y abonados y veterinarios; todos ellos elegidos por el Pleno.

Igualmente, el Pleno podrá decidir la creación de cuantas secciones y comisiones o grupos de trabajo estime convenientes para el mejor desarrollo de las funciones que tiene encomendadas, determinando su composición y funciones.

Artículo 7. – El Presidente.

El Presidente tendrá atribuidas las siguientes funciones:

- a) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, fijar el orden del día teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación, y presidir

las reuniones de la Comisión, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

- b) Representar a la Comisión y, en su caso, designar el representante de la misma en las relaciones de éste con otros órganos o entidades.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Comisión.
- f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente de la Comisión.

Artículo 8. – El Secretario.

Corresponderá al Secretario de la Comisión:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros de la comisión, preparar la documentación de los asuntos a tratar en las sesiones de los órganos de la Comisión, así como la remisión previa a cada miembro.
- b) Asistir y auxiliar a la Presidencia en el desarrollo de las reuniones.
- c) Levantar y firmar las actas de las reuniones que celebren el Pleno y las secciones.
- d) Llevar el registro y custodia de la documentación y actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Cuantas funciones le sean atribuidas específicamente por el Pleno o por las secciones.

CAPÍTULO IV

Funcionamiento de la Comisión

Artículo 9. – Sesiones ordinarias y extraordinarias.

1. – Las sesiones de la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2. – El Pleno se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al año.



3. – El Pleno se reunirá en sesión extraordinaria cuando así sea decidido por el Presidente o sea solicitado a éste, al menos, por la mitad de los miembros de la comisión, por escrito y expresando los asuntos a tratar.

Artículo 10. – Convocatoria de las sesiones.

1.– La convocatoria de las sesiones del Pleno corresponde acordarla al Presidente y será comunicada a los restantes miembros por el Secretario de la Comisión, con una antelación mínima de siete días para las ordinarias, o con cuarenta y ocho horas para las extraordinarias, indicando el lugar, día y hora de la reunión.

2. – No obstante, quedará válidamente constituido dicho órgano cuando, aún no cumpliéndose los requisitos del apartado anterior, se hallaran reunidos todos sus miembros y así lo acordaran por unanimidad.

3. – A la convocatoria deberá unirse el orden del día de la reunión y cuanta documentación se estime oportuno adjuntar, a tenor de los temas a tratar en la reunión.

Artículo 11. – Quórum de constitución y adopción de acuerdos.

1. – En primera convocatoria, las deliberaciones y acuerdos de la Comisión en Pleno requieren la presencia del Presidente, del Secretario y de la mayoría absoluta de los vocales que la integran.

2. – Si no existiere el quórum previsto en el apartado anterior, previa comunicación a los miembros, se podrá constituir en segunda convocatoria, transcurrida, como mínimo, media hora desde la señalada para la primera, siendo entonces suficiente la asistencia de un tercio de los vocales, además del Presidente y el Secretario.

3. – Para la adopción de acuerdos será suficiente, como norma general, el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Comisión presentes.

4. – El voto podrá ser delegado para cada sesión por escrito a otro miembro de la Comisión.

Artículo 12. – Convocatoria y constitución de las secciones.

Las secciones se reunirán cuantas veces sea preciso, bastando para la convocatoria la antelación mínima de tres días, o de veinticuatro horas, según sea la sesión ordinaria o extraordinaria. En

cuanto al quórum y demás requisitos se estará a lo dispuesto en las normas que contienen las reglas de funcionamiento del Pleno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. – Legislación supletoria.

En todo lo no previsto en el presente Decreto respecto a la organización y al régimen de funcionamiento de la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo IV, Título V, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Segunda. – Gastos.

Los gastos de mantenimiento de la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León se financiarán mediante los créditos habilitados a estos efectos en el Presupuesto de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. – Procedimientos en trámite.

Los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, no serán sometidos a informe de la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León, rigiéndose por la normativa anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Normas de desarrollo.

Se autoriza al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. – Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid a 18 de julio de 2002.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,
Fdo.: Juan Vicente Herrera Campo

El Consejero de Presidencia y Administración Territorial,

Fdo.: Alfonso Fernández Mañueco



6. Reglamento de Escuelas Taurinas de la comunidad de Castilla y León

Decreto 110/2002,
de 19 de septiembre

DECRETO 110/2002, de 19 de septiembre (BOCyL 24-09-2002)

...

La Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, establece en su artículo 2.d) la competencia exclusiva de dichas Comunidades Autónomas en espectáculos públicos, sin perjuicio de la competencia estatal sobre seguridad pública y sobre la facultad de dictar normas que regulen los espectáculos taurinos.

Efectuado el correspondiente traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de espectáculos a la Comunidad de Castilla y León por el Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, se atribuyen éstas a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial por Decreto 202/1994, de 15 de septiembre («B.O.C. y L.» n.º 583, de 21 de septiembre). En este sentido, la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos en virtud del artículo 32.1.25.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero.

Al amparo de la competencia autonómica sobre espectáculos públicos se dictan los Decretos 14/1999, de 8 de febrero (BOCyL n.º 27 de 10 de febrero), por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de

Castilla y León y el Decreto 234/1999, de 26 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 14/1999 (BOCyL n.º 167 de 30 de agosto), teniendo como legislación supletoria la constituida básicamente por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos (BOE n.º 82, de 5 de abril, corrección de errores en BOE n.º 98, de 24 de abril), y por el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por el R.D. 145/1996, de 2 de febrero (BOE n.º 54, de 2 marzo).

Según el artículo 92 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, las escuelas taurinas tienen como finalidad la formación de nuevos profesionales y apoyo y formación de sus actividades, siendo en definitiva el desarrollo del Capítulo Primero, artículo 4 de la Ley taurina 10/1991, de 4 de abril.

Dado que se debe condicionar el aprendizaje taurino en estas escuelas de modo que no suponga detrimento de los estudios primarios y secundarios, que por la edad de los alumnos deben cursar, se hace necesaria una regulación específica en materia de formación y control, que compatibilice la enseñanza reglada con los estudios taurinos.

En definitiva, con el presente Decreto se pretende dar amparo jurídico, fomentar y proteger la implantación y el normal desarrollo de las Escue-



las Taurinas en la Comunidad de Castilla y León, recogiendo de forma más sistemática y ordenada el específico régimen jurídico aplicable a estos centros de aprendizaje taurino.

Asimismo, han sido recogidas las propuestas hechas en la mesa de trabajo que analizó el borrador de Decreto en las VII Jornadas de espectáculos taurinos, celebradas en Segovia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta Castilla y León en su reunión de 19 de septiembre de 2002.

DISPONGO:

Artículo único. –

Se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León cuyo texto se inserta en el Anexo I del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. – Las escuelas taurinas que a la entrada en vigor de la presente norma se encuentren autorizadas, deberán adaptar sus condiciones a los requisitos exigidos en este Reglamento en los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Segunda. – No obstante lo anterior, las escuelas taurinas autorizadas que, transcurrido dicho plazo de adaptación, no hayan podido adaptar sus condiciones a los requisitos establecidos en el mismo, podrán acogerse, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de finalización de dicho plazo de adaptación, a lo establecido en el artículo 1.3 del presente Reglamento. En caso contrario, caducará la autorización que en su momento fue otorgada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga o contradiga lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Se autoriza al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, así como para modificar por Orden lo dispuesto en los Anexos II y III del presente Decreto.

Segunda. – El presente Decreto y el Reglamento que con él se aprueba entrarán en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 19 de septiembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: Juan Vicente Herrera Campo

El Consejero de Presidencia y Administración Territorial,

Fdo.: Alfonso Fernández Mañueco

ANEXO I

REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. – Objeto.

1. – El presente Reglamento tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Comunidad de Castilla y León, la regulación de la autorización y régimen de funcionamiento de las Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León, así como de las condiciones que deben reunir las instalaciones y elementos materiales utilizados por sus alumnos en el aprendizaje taurino.

2. – A los efectos del presente Reglamento, se entiende por Escuela Taurina aquella institución que, reuniendo los requisitos y condiciones exigidos en la presente norma, tenga por finalidad específica el aprendizaje de los futuros profesionales taurinos, así como el perfeccionamiento técnico y artístico de éstos, debiendo contar al menos con un número mínimo de ocho alumnos matriculados.

3. – A los mismos efectos, se entenderá por Escuela Taurina Asociada aquella institución que, no disponiendo de algunos de los medios materiales y humanos exigidos en el presente Reglamento para las escuelas taurinas, tenga establecidos acuerdos con una escuela taurina autorizada o con otra entidad pública o privada para la cobertura, prestación o cesión de los servicios y, en su caso, de las instalaciones reglamentarias de las que carezca la escuela y así lo acredite fehacientemente ante la Dirección General de Administración Territorial en el procedimiento de autorización previsto. Asimismo, deberá contar con un número mínimo de ocho alumnos matriculados.



Artículo 2. – Prohibiciones.

Ninguna entidad o establecimiento que no se encuentre autorizado como Escuela Taurina o Escuela Taurina Asociada podrá ostentar esta denominación.

Artículo 3.– Compatibilidad con la enseñanza reglada.

Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos y condiciones exigidos en el Capítulo II del presente Reglamento, en ningún caso podrá autorizarse una escuela taurina cuando no se garantice de forma efectiva por sus titulares, directores o responsables docentes de la misma, la compatibilidad de la actividad de aprendizaje taurino con la enseñanza primaria o secundaria obligatoria de todos y cada uno de sus alumnos.

Artículo 4. – Órganos competentes.

1. – Corresponde a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial establecer, de acuerdo con el presente Decreto, los contenidos generales que han de observarse en los planes de enseñanza y de actividades de aprendizaje taurino que elaboren las escuelas taurinas de la Comunidad de Castilla y León.

2. – Corresponde a la Dirección General de Administración Territorial:

- a) Autorizar las escuelas taurinas, previa la comprobación e inspección de las instalaciones y dotación de material didáctico de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.
- b) Suspender y, en su caso, revocar, previa la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, las autorizaciones concedidas a escuelas taurinas cuando no se mantengan o, en su caso, se incumplan las condiciones y requisitos exigibles a las mismas en virtud del presente Reglamento.
- c) Dictar instrucciones y órdenes de servicio en esta materia.
- d) La inspección y control de las escuelas taurinas y de sus instalaciones, sin perjuicio de las funciones inspectoras que correspondan a los órganos competentes de la Administración en función de su específica competencia.
- e) Diligenciar y sellar el Libro de alumnos de la escuela taurina, así como, el Libro de expedición de certificados de asistencia.

3.– Corresponde al Ayuntamiento, del térmi-

no municipal donde radique la escuela taurina, el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal de apertura y de actividad y, en su caso, la correspondiente a las instalaciones desmontables o no permanentes que dispongan para su actividad, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

CAPÍTULO II

De los requisitos y condiciones de funcionamiento de las Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León

Artículo 5. – Titulares.

1.– Podrán ser titulares de las escuelas taurinas en Castilla y León aquellas personas físicas o jurídicas que, habiendo acreditado dentro del procedimiento administrativo de autorización previsto en el presente Reglamento el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y condiciones exigidas en el mismo, hayan obtenido la correspondiente autorización.

2. – Sin perjuicio de lo anterior, no podrán otorgarse nuevas autorizaciones de escuelas taurinas a aquellas personas físicas o jurídicas que mediante el oportuno procedimiento sancionador, se les haya impuesto, por resolución firme, sanción de clausura hasta un año de la escuela taurina, mientras dure la sanción impuesta.

Artículo 6. – Obligaciones de los Titulares, Directores y Responsables Docentes de las escuelas taurinas.

Los titulares, directores y responsables docentes de las escuelas taurinas de la Comunidad de Castilla y León deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1.– Llevar en todo momento el seguimiento de la asistencia del alumno inscrito al centro docente en el que curse sus estudios de enseñanza obligatoria.

2.– Exigir y tener archivadas durante dos años las certificaciones trimestrales exigidas en el apartado segundo del artículo ocho del presente Reglamento y, en su caso, acordar la baja en la misma de aquellos alumnos en los que concurra el motivo previsto en el apartado 3 del citado artículo.

3.– Llevar debidamente diligenciado y actualizado un Libro de alumnos de la escuela taurina, en el que se deberán registrar los datos de identificación y domicilio de cada uno de ellos,



así como las altas, bajas y demás circunstancias de cada uno.

4.– Llevar debidamente diligenciado y actualizado un Libro de expedición de certificados de asistencia, del cual deberá remitirse copia, dentro del último trimestre de cada año, a la Dirección General de Administración Territorial.

5. – Impedir la participación de alumnos menores de catorce años en clases prácticas con reses.

6. – Evitar situaciones de riesgo innecesarias y mantener en todo momento, durante la actividad de la escuela taurina, las adecuadas medidas de seguridad para la integridad física de los alumnos.

7. – Remitir dentro del último trimestre de cada año a la Dirección General de Administración Territorial la siguiente documentación:

- a) Relación de profesores y alumnos en alta pertenecientes a la escuela taurina.
- b) Memoria de actividades desarrolladas durante el curso anterior.
- c) Presupuesto de ingresos y gastos.
- d) Programa de actividades y justificación de las disponibilidades económicas para llevarlo a cabo.
- e) Documento acreditativo de la disponibilidad de las instalaciones reglamentarias de la escuela taurina.
- f) Copia autenticada o compulsada de la póliza de seguro de accidentes que cubra a los alumnos y profesores de la escuela taurina en las actividades de aprendizaje o de promoción que organicen o participen, tanto en sus instalaciones como fuera de ellas.

8.– Remitir, sin perjuicio de lo previsto en el número anterior, la información y documentación que sobre el funcionamiento de la escuela taurina se interese o requiera en cualquier momento por la Dirección General de Administración Territorial.

Artículo 7. – Personal de las Escuelas Taurinas.

Al objeto de garantizar el adecuado aprendizaje artístico y técnico de los futuros profesionales taurinos, cada escuela taurina deberá contar, al menos, con un profesor por cada veinte alumnos. En cualquier caso, al menos uno de los profesores de la escuela taurina deberá estar inscrito en la Sección I (Matadores de toros) del Registro General de Profesionales Taurinos. En caso de no estar en activo, se deberá acreditar el haber estado inscrito en dicha Sección.

Artículo 8. – Condiciones de los alumnos.

1. – Para poder inscribirse como alumno en una escuela taurina, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) En el caso de menores de edad, contar con el consentimiento expreso y por escrito de su madre, padre o tutor.
- b) Certificación acreditativa de que el aspirante se encuentra matriculado en un centro docente, cuando por razones de edad deba cursar estudios de enseñanza obligatoria.
- c) Certificado médico que acredite que el aspirante a alumno reúne las condiciones de salud adecuadas para poder realizar las actividades propias de la escuela taurina.
- d) La edad máxima para ser aspirante o permanecer como alumno de una escuela taurina será de veinte años.

2.– Sin perjuicio de lo anterior, y una vez inscrito como alumno de una escuela taurina autorizada, la dirección de ésta le exigirá trimestralmente certificación, expedida por el centro docente donde curse sus estudios, acreditativa de su asistencia, siempre que, de acuerdo con su edad, sea obligatoria.

3.– Constituirá motivo de baja obligatoria del alumno en la escuela taurina, la inasistencia reiterada e injustificada de éste al centro docente donde curse sus estudios de enseñanza obligatoria, entendiéndose como tal que el número de faltas de asistencia supere el 25% del horario lectivo o la no presentación de la certificación exigida en el apartado anterior.

Artículo 9. – Instalaciones.

Las escuelas taurinas establecidas en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León deberán acreditar la disponibilidad, por cualquier título admitido en derecho, de las siguientes instalaciones mínimas:

- a) Un aula para las clases teóricas, debidamente equipada y dotada con el material didáctico suficiente de acuerdo con el plan de enseñanza que se imparta.
- b) Una zona adecuada y equipada para el ejercicio de las actividades de «toreo de salón» y preparación física de los alumnos.
- c) Plaza de toros para impartir clases prácticas con reses de lidia que reúna las siguientes condiciones mínimas:



- El diámetro del ruedo no será inferior a treinta metros ni superior a cincuenta metros. En el caso de existencia de callejón, la anchura del mismo será, al menos, de un metro, con una barrera de 1,25 metros de altura mínima y cuatro burladeros. Si la plaza carece de callejón, el número de burladeros se incrementará de modo que no exista entre ellos un espacio superior a los ocho metros.
- Local o locales dotados de mobiliario, maletín de primeros auxilios, material y medicación para pequeñas curas.
- Al menos, cuatro chiqueros debiendo uno de ellos destinarse a cajón de curas y para embolar o mermar, si fuera necesario, las defensas de las reses.
- Un corral anexo para desembarque y reconocimiento de las reses, dotado de burladeros y cobertizos.
- Un patio de arrastre que podrá comunicar con un desolladero, que deberá cumplir las condiciones mínimas establecidas en la legislación vigente, así como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos y la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en la legislación vigente.

En el supuesto de que la plaza no disponga de un desolladero el faenado higiénico de las reses de lidia, se llevará a cabo según lo dispuesto en el Real Decreto 260/2002, de 8 de marzo, por el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia, o normativa que lo sustituya.

CAPÍTULO III

Del régimen jurídico de las autorizaciones de Escuelas Taurinas

Artículo 10. – Requisitos de la solicitud.

1. – La solicitud de autorización de escuela taurina se dirigirá a la Dirección General de Administración Territorial acompañando la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada o compulsada del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente del solicitante, en el supuesto de persona física, o certificación, expedida por el registro correspondiente acreditativa de su inscripción en el mismo, en caso de persona jurídica.
- b) Copia del documento de identificación fiscal de la persona solicitante de la autorización.
- c) Documento acreditativo de la disponibilidad, por cualquier título admitido en derecho, de las instalaciones reglamentarias para la actividad de la escuela taurina.
- d) Plano de situación de las instalaciones de la futura escuela taurina en el término municipal de que se trate, a escala 1:1.000 como mínimo.
- e) Planos de planta de las instalaciones de la futura escuela taurina, a escala 1:100, con expresión de la superficie de las instalaciones y de los elementos que configuran las mismas.
- f) Memoria suscrita por Arquitecto o Arquitecto técnico, descriptiva de los locales e instalaciones de la futura escuela taurina, en la que se contenga además un apartado específico sobre el grado de cumplimiento de las condiciones mínimas reglamentarias, así como de las medidas de seguridad.
- g) Datos identificativos y domicilio de las personas encargadas de la dirección de la escuela taurina y de los profesores que la integrarán.
- h) Documentos que acrediten que, al menos, uno de los profesores de la futura escuela está o ha estado inscrito en la Sección I (Matadores de toros) del Registro General de Profesionales Taurinos.
- i) Memoria de actividades a desarrollar por la futura escuela taurina.
- j) Plan de enseñanza taurina de la escuela, de acuerdo con las directrices establecidas en el Capítulo V del presente Reglamento.
- k) Proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la futura escuela y descripción de las fuentes de financiación con las que se pretende desarrollar la actividad.
- l) Declaración responsable de la persona solicitante de la futura escuela taurina sobre la compatibilidad del aprendizaje taurino con la enseñanza reglada que a cada alumno le corresponda cursar, de acuerdo con la edad.
- m) Licencia municipal de apertura y actividad de la escuela taurina, de acuerdo con la normativa vigente, y declaración responsable del solicitante de tener concedidas las licencias, permisos y autorizaciones



necesarias para la instalación y puesta en marcha de la escuela recogidos en la legislación vigente.

2.- En los supuestos de solicitud de autorización de escuela taurina asociada, se deberán acompañar los acuerdos pertinentes con una escuela taurina autorizada o con otra entidad pública o privada para la cobertura, prestación o cesión de los servicios y, en su caso, de las instalaciones reglamentarias de las que carezca la escuela solicitante.

Artículo 11. – Procedimiento de autorización.

1.- La Dirección General de Administración Territorial, una vez obre en su poder la solicitud de autorización y documentación acompañada, procederá a la comprobación del cumplimiento de los requisitos documentales señalados en el artículo anterior y, en su caso, requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos documentales exigibles a la solicitud, la Dirección General de Administración Territorial acordará la inspección administrativa de las futuras instalaciones de la escuela, de cuyo resultado, sobre la idoneidad y seguridad de las mismas, se levantará el correspondiente acta de constatación por los funcionarios actuantes, en la que, asimismo, se recogerán las observaciones que consideren oportuno formular los solicitantes respecto del resultado de la inspección.

3. – Asimismo, por la Dirección General de Administración Territorial se podrán interesar, para su incorporación al procedimiento, cuantos informes y aclaraciones se estime conveniente recabar sobre cualquier aspecto de la solicitud o de la documentación acompañada con aquélla.

4.- Si del resultado de la inspección efectuada a las instalaciones de la futura escuela taurina, o del contenido de los informes emitidos, se apreciara alguna deficiencia reglamentaria o falta de adecuación de las instalaciones a la normativa aplicable, la Dirección General de Administra-

ción Territorial conferirá al interesado un plazo suficiente para adoptar y ejecutar las medidas correctoras necesarias, en cuyo caso, si procede, y una vez ejecutadas dichas medidas, podrá acordarse girar una nueva inspección para constatar la realidad de las mismas y su adecuación a las normas que les sean de aplicación.

5.- La Dirección General de Administración Territorial resolverá, dentro del plazo de seis meses, otorgando o, en su caso, denegando la autorización de escuela taurina solicitada. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese dictado y notificado la resolución, deberá entenderse por el solicitante estimada la solicitud de la autorización.

6.- El otorgamiento de la autorización de escuela taurina conllevará, de oficio, la inscripción de la misma en el Registro de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León que a tal efecto se llevará en la Dirección General de Administración Territorial.

Artículo 12. – Contenido de la autorización.

En los supuestos en que, tras haberse verificado la idoneidad de las instalaciones y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones reglamentarias exigibles a las escuelas taurinas, proceda otorgar la correspondiente autorización, ésta deberá contener al menos los siguientes datos:

- a) Denominación y localización de la escuela taurina.
- b) Identificación de los titulares.
- c) Fecha de la resolución de la Dirección General de Administración Territorial autorizando la escuela taurina.
- d) Plazo de vigencia de la autorización.
- e) Tipo de escuela prevista a tenor de lo previsto en el artículo 1 del presente Reglamento.
- f) Número oficial que le corresponde.

Artículo 13. – Vigencia de la autorización.

Las autorizaciones de escuela taurina se otorgarán por cinco años, pudiendo renovarse por idénticos periodos de vigencia de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 14. – Procedimiento de renovación de las autorizaciones.

1.- Las autorizaciones de escuelas taurinas podrán renovarse siempre que así se solicite por sus titulares con, al menos, tres meses de antelación a la fecha de su caducidad y se acredite por éstos el



mantenimiento de las condiciones reglamentarias en virtud de las cuales fueron en su día autorizadas.

2. – La solicitud de renovación se dirigirá a la Dirección General de Administración Territorial, acompañando la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de disponibilidad de las instalaciones exigidas por el presente Reglamento.
- b) Certificación de seguridad y solidez en las instalaciones de la escuela taurina suscrito por técnico competente.
- c) Declaración responsable de los titulares de la escuela taurina sobre el mantenimiento de las condiciones aplicables al personal de la escuela, a la suficiencia de dotación de material didáctico y a la compatibilidad de las actividades de aprendizaje taurino de los alumnos con la enseñanza reglada que cursen atendiendo a su edad.

3.– Una vez que obren en poder de la Dirección General de Administración Territorial la solicitud y la documentación señalada en el apartado anterior, previas las comprobaciones e inspecciones que se estimen necesarias realizar, se dictará por ésta la resolución otorgando o denegando la renovación de la autorización dentro de los tres meses siguientes. Transcurrido dicho plazo sin que en el procedimiento se haya dictado y notificado la resolución, podrá entenderse otorgada la renovación de la autorización de la escuela taurina.

CAPÍTULO IV

Del Registro de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León

Artículo 15. – Registro de Escuelas Taurinas.

1. – Con el fin de garantizar el cumplimiento y reconocimiento de las condiciones establecidas en este Reglamento, se crea el Registro de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León. El Registro será único para toda la Comunidad, tendrá carácter administrativo y dependerá de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, estando adscrito a la Dirección General de Administración Territorial. El contenido se presume exacto y válido. En el Registro se inscribirán aquellas escuelas que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

2.– En el Registro se tomará razón de:

- a) La denominación y localización de éstas, los

elementos materiales de que están dotadas y los datos de identificación de sus titulares, inclusive sus domicilios.

- b) Los datos identificativos y profesionales del director de lidia para clases prácticas con reses.
- c) Fecha de la resolución de la Dirección General de Administración Territorial autorizando la escuela taurina.
- d) Plazo de vigencia de la autorización.
- e) Tipo de escuela prevista a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 del presente Reglamento.
- f) Número oficial que le corresponde.
- g) Las clausuras o suspensiones de las escuelas que se produzcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.6 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, así como las sanciones que se impongan con base en el artículo 18.1.d) de la misma.
- h) Las demás sanciones que se impongan a los titulares de las escuelas taurinas, en dicha materia.
- i) Las medidas cautelares que se adopten con base en lo dispuesto en el artículo 23 de Ley 10/1991, de 4 de abril.

3.– En la resolución de la Dirección General de Administración Territorial por el que se autorice la escuela taurina se ordenará la inscripción de oficio en el Registro, otorgándole el número oficial que por turno le corresponda.

4.– El Registro de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León es público, salvaguardando los datos que afecten a la intimidad de las personas o puedan perjudicar derechos de terceros, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Datos de Carácter Personal.

5.– La Dirección General de Administración Territorial comunicará al Ministerio del Interior las altas en el Registro de Escuelas Taurinas de esta Comunidad en un plazo no superior a tres meses desde la fecha de la resolución autorizando la escuela taurina.

6.– La publicidad se hará efectiva por la Dirección General de Administración Territorial mediante nota simple informativa de los datos del Registro o expedición de certificaciones del contenido del mismo. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido del Registro.



7.- El Registro de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León, podrá utilizar los medios informáticos pertinentes para agilizar y facilitar su gestión, de acuerdo con las garantías establecidas.

CAPÍTULO V

De las actividades de aprendizaje de las Escuelas Taurinas

Artículo 16.- Contenido de los programas del plan de enseñanza taurina y acreditación de la formación impartida.

Al objeto de propiciar la mayor homogeneidad en los planes de aprendizaje de las escuelas taurinas de la Comunidad de Castilla y León, mediante el presente Reglamento se establecen los contenidos que se deben seguir para la elaboración de los planes respecto de los diferentes aspectos formativos de las escuelas y las materias a impartir a los alumnos.

1.- Los programas de formación que realicen las escuelas taurinas de la Comunidad de Castilla y León contemplarán tanto cuestiones teóricas como prácticas, trabajando los aspectos cognitivos, actitudinales y de motivación, y se ajustarán como mínimo a lo descrito en el Anexo II.

En cualquier caso se podrán realizar revisiones y actualizaciones de los contenidos de los planes de formación cuando existan cambios tecnológicos, artísticos, estructurales y culturales, así como posibles modificaciones normativas.

2.- La formación de los alumnos comprenderá al menos un año o curso de enseñanza, distribuido en tres trimestres con la siguiente programación:

- a) Primer trimestre: 90 horas.
- b) Segundo trimestre: 115 horas.
- c) Tercer trimestre: 145 horas.

3.- El alumno deberá realizar un examen individual final del curso con el objeto de determinar sus conocimientos teóricos y prácticos. Para la aprobación final del curso, será requisito imprescindible haber superado dicho examen.

4.- Las escuelas taurinas autorizadas expedirán el certificado acreditativo de la formación impartida, Certificado de asistencia, a todos los alumnos que hayan superado la evaluación del curso, según modelo del Anexo III.

No obstante, el cese del alumno en la escuela se producirá al inicio del curso siguiente a su pre-

sentación en novilladas con picador, sea cual sea su edad en dicho momento.

5.- El certificado que se obtenga en una escuela taurina, no es profesional ni académico, sino puramente asistencial. A tal efecto sólo sirve para inscribirse como profesional taurino en la Sección III (Matadores de novillos sin picadores) del Registro de Profesionales Taurinos y conforme preceptúa el Art. 6, del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Artículo 17. - De las clases prácticas con reses.

1. - Las escuelas taurinas podrán organizar para sus alumnos, dentro de sus planes de formación, la celebración de clases prácticas con reses a fin de garantizar su adecuada preparación como futuros intervinientes en espectáculos taurinos.

2.- Las clases prácticas con reses deberán reunir los siguientes requisitos y condiciones:

- a) La celebración de clases prácticas sólo podrá ser organizada por escuelas taurinas debidamente autorizadas por la Dirección General de Administración Territorial.
- b) Deberán celebrarse en las instalaciones de la escuela taurina o, excepcionalmente y previa autorización específica de la Dirección General de Administración Territorial, en otro recinto habilitado para la celebración de dichas clases.
- c) Sólo podrán participar en las clases prácticas alumnos inscritos en las escuelas taurinas autorizadas dentro del territorio nacional o en el extranjero.
- d) La edad mínima de los alumnos para poder intervenir en clases prácticas con reses será la de catorce años cumplidos y contar con la autorización del padre, madre o tutor del alumno que sea menor de edad.
- e) Deberá actuar como director de lidia de las clases prácticas, un profesional matador de toros, o novillero inscrito en la Sección II del Registro de Profesionales Taurinos que acredite haber intervenido en al menos veinticinco novilladas picadas.
- f) Las clases prácticas podrán consistir en la reproducción de las faenas de selección o campo de las reses de lidia, realizadas en las debidas condiciones en plazas portátiles o fijas distintas de las plazas de tientas de las fincas ganaderas.



- g) Las cuadrillas de los intervinientes estarán integradas por un profesional taurino. Asimismo, podrán integrarse otros alumnos de escuelas taurinas que no se encuentren inscritos en el Registro General de Profesionales Taurinos.
- h) Los alumnos intervinientes no podrán percibir remuneración alguna por su participación en las clases prácticas con reses ni abonar cantidad alguna para ello.
- i) El desarrollo de las clases prácticas podrá ser presenciado por público, estando prohibido cobrar cantidad alguna por la entrada.
- j) La presidencia de las clases prácticas será simbólica por cuanto su actuación se limitará a señalar al alumno el orden de la lidia.
- k) Las reses a lidiar durante las clases prácticas podrán ser machos o hembras, sin limitación de edad respecto a éstas y un máximo de dos años en cuanto a los machos.

Si las reses son hembras, la clase práctica consistirá en una faena de tienta similar a la que los ganaderos realizan en el campo, por lo que la decisión de su muerte en el ruedo dependerá de la decisión del ganadero. Si se trata de un tentadero de machos, éstos no podrán ser toreados por los alumnos, salvo que el ganadero renuncie a su selección como futuro semental. En el caso de que se trate de reses cedidas o adquiridas para su lidia, siempre serán matadas a estoque en el ruedo.

- l) La intervención de los alumnos de escuelas taurinas en clases prácticas deberá estar cubierta mediante un seguro de accidentes en los términos previstos en el artículo 6.7.f) del presente Reglamento.
- m) El cumplimiento de los requisitos y condiciones sanitarias de las reses se certificarán por el veterinario designado por la autoridad competente.
- n) Durante la celebración de las clases prácticas con reses se dotará de personal y material sanitario adecuado para primeros auxilios y evacuación de heridos a centros hospitalarios de referencia, de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal y autonómica específica aplicable.
- o) En las clases prácticas con público, la plaza o recinto deberá reunir las adecuadas medidas de seguridad.

3.– El director de lidia en las clases prácticas con reses será el responsable del desarrollo de las lecciones y del adecuado trato de las res por los alumnos intervinientes.

4.– A fin de garantizar que la enseñanza práctica sea lo más completa posible, podrá practicarse la suerte de varas utilizándose para ello una puya de tienta de reses.

Artículo 18. – Clases magistrales con reses.

1.– Como complemento de la actividad de aprendizaje de las escuelas taurinas, éstas podrán organizar, mediante comunicación escrita a la Dirección General de Administración Territorial y con una antelación mínima de cinco días hábiles, clases magistrales taurinas en las que únicamente podrán intervenir matadores de toros, aún cuando no se encuentren en activo, novilleros con picadores o los propios profesores de las escuelas, pudiéndose lidiar reses machos de acuerdo con la categoría profesional de los intervinientes.

2. – A las clases magistrales con reses les será de aplicación el régimen y control administrativo establecido en el presente Reglamento para las clases prácticas con reses.

Artículo 19. – Participación de alumnos en becerradas.

En orden al fomento de la labor promocional de los alumnos de escuelas taurinas autorizadas, éstos podrán participar en espectáculos taurinos de becerradas debidamente autorizadas, en las que se lidien erales de hasta 150 kilogramos a la canal, organizados bien por una escuela taurina, bien por organizadores privados de espectáculos taurinos, siempre y cuando cuenten, cuando sean menores de edad, con la preceptiva autorización paterna, materna o, en su caso, de su tutor, y tengan al menos catorce años cumplidos, además de obtener las restantes autorizaciones administrativas que les sean exigibles. En tales casos, la organización y celebración de estos espectáculos taurinos estarán sujetas a los requisitos y condiciones reglamentarias establecidas en la normativa reguladora de este tipo de espectáculos.



CAPÍTULO VI

De control y supervisión

Artículo 20. – Control y supervisión de la formación.

1. – Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica en materia de enseñanza, la Dirección General de Administración Territorial supervisará los programas de formación de las escuelas taurinas autorizadas, con el fin de comprobar que se está impartiendo el nivel de formación adecuado a los futuros profesionales taurinos.

2.– En el caso de incumplimiento de los planes de formación a impartir, la Dirección General de Administración Territorial adoptará las medidas que procedan en aras a garantizar la calidad de la formación y seguridad de los alumnos.

3.– Los responsables de las escuelas taurinas tendrán a disposición de la autoridad competente toda la información relativa a los programas de formación impartidos a los alumnos.

4.– A los oportunos efectos del necesario control administrativo sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones que han de reunir las clases prácticas con reses, las escuelas taurinas que las organicen deberán comunicarlo por escrito con, al menos, cinco días hábiles de antelación a la Dirección General de Administración Territorial, especificando la asistencia o no de público al desarrollo de las mismas, el número de reses a lidiar, edad de éstas, ganadería a la que pertenecen e identificación de los alumnos participantes.

5.– Con la comunicación escrita de celebración de la clase práctica, por el titular o director de la escuela taurina se acompañará declaración responsable expresiva del cumplimiento y observancia de todos y cada uno de los requisitos y condiciones previstas en el número 2 del artículo 17 del presente Reglamento.

ANEXO II

CONTENIDO DEL PLAN DE ENSEÑANZAS TAURINAS

La formación de los profesionales taurinos tendrá una duración de al menos un año o curso de enseñanza y comprenderá:

1. – Formación inicial: Que contará con un mínimo de 350 horas lectivas y que a su vez comprenderá:

1. – Formación Teórica: Que constará como mínimo de 130 horas y que a su vez comprenderá:

- El toro en la zoología.
- Castas de toros, ganaderías españolas y extranjeras.
- Estructura productiva y económica del ganado vacuno de lidia.
- Cría, manejo y selección del ganado bravo.
- El herradero, la tiente y el derribo de reses en el campo.
- La alimentación del ganado bravo.
- La sanidad en las ganaderías de reses bravas.
- Accidentes y peleas de toros.
- El comportamiento del toro de lidia.
- La fuerza y las caídas del toro de lidia.
- Análisis histórico-técnico del toreo.
- Vocabulario y lenguaje taurino.
- Las plazas de toros.
- El torero.
- La lidia.
- Suertes.
- Cogidas y heridas por asta de toro.
- El fraude en torno a la fiesta.
- Reglamentación taurina estatal.
- Reglamentación taurina de la Comunidad de Castilla y León y otras comunidades.

2. – Formación Práctica: Que constará como mínimo de 80 horas y que a su vez comprenderá:

- a) Preparación física específica taurina: Consistirá en el mantenimiento de la forma física del alumno mediante los ejercicios y tablas confeccionados al efecto y con una duración mínima de 60 horas.
- b) Visita a explotaciones ganaderas: Se realizarán un mínimo anual de tres visitas a explotaciones con un cómputo de 14 horas.
- c) Asistencia a festejos taurinos: Se realizarán un mínimo anual de tres asistencias a festejos taurinos con un cómputo de 6 horas.

3.– Preparación práctica en las distintas suertes del toreo: Que constará como mínimo de 140 horas y que a su vez comprenderá:

- Procedimientos y ardidés de la lidia.
- Suertes de capa sin pasar el toro.



6. Reglamento de Escuelas Taurinas de la comunidad de Castilla y León

- Suertes de capa en las que pasa el toro.
- Suertes de banderillas.
- Suertes de picar.
- Toreo de muleta.
- Suerte de matar.
- Estocadas.
- Suerte de descabellar

II. - Formación continua: Las escuelas taurinas asumirán la responsabilidad de la formación continua de los profesionales taurinos.



7. Régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles en la comunidad de Castilla y León

Decreto 115/2002,
de 24 de octubre

Decreto 115/2002, de 24 de octubre (BOCyL de 28-10-2002)

Modificado por Decreto 33/2005, de 28 de abril (BOCyL de 04-05-2005)

...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. – Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las condiciones técnicas, sanitarias y de seguridad e higiene de las plazas de toros portátiles así como los procedimientos de autorización de apertura y celebración de espectáculos taurinos en éstas.

Artículo 2. – Concepto.

A los efectos de la presente norma, se consideran plazas de toros portátiles aquellas instalaciones cerradas, de carácter eventual, construidas con estructuras desmontables y trasladables a partir de diversos materiales como madera, metálicos o sintéticos, con la adecuada solidez para albergar la celebración de espectáculos taurinos.

Artículo 3. – Categorías.

En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León las plazas de toros portátiles se clasifican en las siguientes categorías:

a) Plazas de toros portátiles de categoría A:

Se consideran como tales aquellas plazas de toros que reuniendo los requisitos exigidos en este Decreto y para esta categoría, pueda autorizarse la celebración de cualquier tipo de espectáculo taurino previsto en el artículo 25 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos.

b) Plazas de toros portátiles de categoría B: Se consideran como tales aquellas plazas de toros que reúnan los requisitos previstos en este Decreto salvo los establecidos para los corrales, chiqueros, portones de doble hoja de las barreras y altura del paramento de sustentación de los tendidos de la plaza. En estas plazas sólo podrá autorizarse la celebración de los espectáculos taurinos en los que se lidien machos de menos de tres años de edad, así como los espectáculos o festejos populares previstos en la normativa estatal vigente y en el artículo 5 del Decreto 234/1999, de 26 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares aprobado por Decreto 14/1999, de 8 de febrero.

Artículo 4. – Emplazamiento y condiciones de evacuación.

1. – Las plazas de toros portátiles deberán emplazarse en lugares de fácil acceso rodado y provistas de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos. Sus fachadas han de dar a vías públicas o espacios abiertos aptos para la circulación rodada.



2. – Los aforos de los recintos guardarán relación con los anchos de las vías públicas o espacios abiertos colindantes, en proporción de 200 espectadores o fracción por cada metro de anchura de las referidas vías o espacios abiertos seguros para albergar al público a evacuar.

3.– El terreno sobre el que se pretenda instalar la plaza deberá tener la suficiente resistencia al punzamiento con relación a las cargas a soportar, ser permeable, no estar amenazado por riesgos naturales o tecnológicos y presentar unas condiciones óptimas para la implantación.

4. – La anchura en metros de las puertas será igual o superior a $P/200$, siendo "P" el número de espectadores de aforo. Las puertas de acceso de los espectadores tendrán apertura en el sentido de la evacuación.

5.- Al menos uno de los itinerarios que enlace la vía pública con el acceso a la plaza deberá ser adaptado para personas discapacitadas.

6.– Para la instalación, deberá preverse una boca de riego conectada a la red pública a menos de 100 metros de distancia del acceso a la plaza portátil o, en su defecto, deberá disponerse de una motobomba transportable antiincendios, durante la celebración del espectáculo y hasta la completa evacuación de la plaza.

CAPÍTULO II

De los requisitos y condiciones de las plazas de toros portátiles

Artículo 5. – Condiciones de las localidades.

1. – Las plazas de toros portátiles dispondrán de localidades que serán fijas de asiento.

2. – El acceso a las localidades deberá disponer de los pasos longitudinales o circulares y transversales o radiales que resulten necesarios para facilitar el paso de los espectadores a sus localidades y el posterior desalojo del recinto. A tales efectos, los referidos pasos de acceso a las localidades deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) La anchura mínima del paso a cada localidad deberá ser de 1 metro.
- b) Los pasos centrales o intermedios radiales serán, al menos, de 1 metro de anchura, teniendo la consideración, a efectos de cálculo de su dimensión, de escaleras de evacuación no protegidas.

c) Deberá existir, al menos, un paso longitudinal de circulación situado al nivel del arranque de las escaleras de salida del graderío.

d) El número máximo de asientos en cada fila de localidades, entre dos pasos transversales o radiales no podrá ser superior a 60 asientos.

e) En los pasos y lugares que presenten peligro de caída, deberán disponerse barandillas de seguridad de un metro de altura mínima con elementos intermedios de protección.

3.– Las plazas de toros portátiles deberán disponer de localidades o espacios libres reservados para espectadores con discapacidad física, así como garantizar un acceso adaptado hasta dichas localidades para personas con movilidad reducida, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente que le sea de aplicación.

Artículo 6. – Estructura y condiciones de seguridad.

1.– Los lugares de estancia o de paso del público deberán resistir, en condiciones normales de uso, además de su peso propio, una sobrecarga mínima de 400 Kg./m² o aquélla que se fije según normativa básica que la sustituya.

2.– El ruedo tendrá un diámetro mínimo de 35 metros y no superior a 60 metros para las plazas de categoría A, mientras que el diámetro del ruedo no será inferior a 30 metros ni superior a 50 metros para las de categoría B.

3. – La barrera y demás elementos que delimiten la zona del ruedo deberán contar con la suficiente resistencia mecánica para soportar las embestidas de las reses que se lidien y reunir los siguientes requisitos y condiciones técnicas de seguridad:

- a) Los postes de sujeción de los elementos delimitadores del ruedo y barreras de las plazas de toros portátiles de categoría A deberán instalarse de forma fija respecto del resto de la estructura de la plaza.
- b) Las barreras deberán tener una altura mínima de 1,60 metros y estribo a la altura correspondiente.
- c) Las barreras deberán contar con dos portones de doble hoja.
- d) Las barreras deberán disponer, al menos, de tres burladeros repartidos proporcional-



7. Régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles...

mente en el ruedo, que permitan el paso al callejón con suficiente seguridad para los lidiadores.

4. – Entre la barrera y el paramento de sustentación de los tendidos existirá un callejón en el que se instalarán los burladeros necesarios para la protección de las personas que deban prestar servicio durante la celebración de los espectáculos. El callejón tendrá anchura mínima de 1,35 metros medidos entre la parte inferior interior de la barrera y el paramento de sustentación de los tendidos.

5. – El paramento de sustentación de los tendidos en las plazas de toros portátiles, o contrabarrera, tendrá una altura no inferior a 2,20 metros, de los que, al menos 1,70 metros medidos desde el suelo, deberán reunir similares características de solidez y resistencia mecánica de las barreras. No obstante, la restante altura del paramento de sustentación de los tendidos de la plaza se podrá completar con otros elementos, tales como sirgas o barras metálicas que, reuniendo características de resistencia suficiente y permitiendo la visión del ruedo, garanticen suficientemente la seguridad de los espectadores.

6. – Igualmente las plazas de toros portátiles deberán contar, al menos, con dos extintores móviles de eficacia mínima 21A-113B, por cada 300 metros cuadrados construidos, situados en lugares visibles y accesibles. A tales efectos uno de ellos se ubicará en el acceso principal de la plaza y el otro en las zonas de chiqueros y, en su caso, de corrales.

7.– Las condiciones técnicas de seguridad aplicables a los elementos de evacuación de la plaza, así como, especialmente, al número, disposición, dimensionamiento y características de las salidas, pasillos, puertas y escaleras de la misma, serán las que en cada momento se exijan en la Norma Básica de la Edificación y Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios (NBE-CPI) en vigor y en la restante normativa que resulte aplicable en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren en instalaciones o establecimientos de pública concurrencia.

Artículo 7. – Servicios y aseos de la plaza.

Durante la celebración de los espectáculos taurinos en plazas de toros portátiles se dispondrá, por cada 500 espectadores, de dos inodoros, repartidos la mitad por cada sexo. Todos los servicios, fijos o portátiles, deberán estar provistos

de lavabos y en condiciones higiénico-sanitarias y de salubridad óptimas, debiendo realizarse, en su caso, las adaptaciones que resulten necesarias como consecuencia de la aplicación de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Artículo 8. – Instalaciones para reses y caballos.

1.– Todas las plazas de toros portátiles deberán contar, al menos, con un corral para el reconocimiento de las reses a lidiar que reúna las dimensiones, resistencia mecánica y medidas de seguridad adecuadas al número y características de los espectáculos que en ellos se celebren. Asimismo, dichos corrales deberán tener las adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias.

2. – La plaza de toros deberá disponer, asimismo, de un número suficiente de chiqueros, con las adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias en función del número de reses que hayan de ser lidiadas en el espectáculo. A tal fin, cada uno de los chiqueros deberá reunir la dimensión y solidez adecuadas para el tipo de reses que se hayan de lidiar y estarán comunicados con el corral y el ruedo.

3. – Asimismo, las plazas de toros portátiles deberán disponer de un patio de caballos. No obstante, aquellas plazas de toros portátiles que dispongan en sus alrededores de un espacio libre al que se pueda dar el uso de patio de caballos podrán prescindir del mismo. Igualmente podrá prescindirse de las cuadras y guadarnés para los caballos que hayan de intervenir en el espectáculo, si ambas instalaciones pudieran ser suplidas, con idénticos fines, por otros locales cercanos a la plaza de toros portátil.

Artículo 9. – Desolladero.

Las plazas de toros portátiles dispondrán de un patio de arrastre que podrá comunicar con un desolladero, que deberá cumplir las condiciones mínimas establecidas en la legislación vigente, así como con un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos y la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en la legislación vigente.

En el supuesto de que la plaza no disponga de un desolladero, el faenado higiénico de las reses de lidia se llevará a cabo según lo dispuesto en el Real Decreto 260/2002, de 8 de marzo, por



el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia, o normativa que lo sustituya.

Artículo 10. – Condiciones médico-sanitarias.

Para la celebración de espectáculos taurinos, la empresa organizadora deberá disponer de servicios e instalaciones sanitarias orientadas prioritariamente a la realización de un eventual tratamiento urgente o a la preparación de la evacuación de un herido o accidentado a un centro sanitario adecuado, los cuales deberán ajustarse, para la celebración de festejos taurinos populares a lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto 14/1999, de 8 de febrero y para la celebración de los restantes festejos a lo dispuesto en el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos.

CAPÍTULO III

De las condiciones para el reconocimiento de las plazas de toros portátiles

Artículo 11. – Requisitos de la solicitud.

Las plazas de toros portátiles que pretendan instalarse en la Comunidad de Castilla y León deberán haber obtenido previamente su reconocimiento, como tales, por la Dirección General de Administración Territorial.

La solicitud para el reconocimiento de la plaza de toros portátil se dirigirá a la Dirección General de Administración Territorial acompañada de la siguiente documentación:

1.– Proyecto suscrito por técnico competente visado por el correspondiente Colegio Oficial, en el que quede acreditado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente Decreto y demás normativa aplicable. A tal fin el proyecto técnico deberá constar, como mínimo, de memoria, planos y presupuesto.

2. – Diseño y cálculo de la estructura debidamente detallados, indicando, además, el método utilizado para su resolución y en los que se concreten los siguientes datos:

- a) Cuantía y tipos de cargas introducidas en el cálculo.
- b) Hipótesis de cargas y métodos de cálculo.
- c) Justificación de los materiales previstos.

d) Solicitaciones resultantes.

e) Características de los nudos: Hipótesis previstas.

f) Dimensiones y características de los elementos estructurales obtenidos en el cálculo.

g) Descripción de la estructura, detallando la ejecución material de los nudos, la manera de conseguir el tipo de empotramiento previsto, u otro similar, y las características de los apoyos en el terreno.

h) Descripción del tipo de anclaje de los soportes y manera concreta de solucionar sus apoyos y los desniveles que en su caso pueda presentar el terreno en el que se pretenda instalar la plaza con indicación de sus límites y su resolución técnica.

3.- Estudio de evacuación de las personas, de acuerdo con los criterios establecidos en la Norma Básica de la Edificación y Condiciones de Protección contra Incendios (NBE-CPI) en vigor y en la restante normativa que resulte aplicable en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren en instalaciones o establecimientos de pública concurrencia, reflejando expresamente los siguientes datos:

a) Recorridos de evacuación, indicando las distancias desde las localidades hasta el espacio exterior y la anchura de los elementos de evacuación, como pasos radiales y longitudinales, escaleras, puertas exteriores, etc. En función de la ocupación y aplicando las hipótesis de bloqueo previstas en la normativa aplicable.

b) Aforo de la plaza, teniendo en cuenta las condiciones y requisitos exigibles en el presente Decreto acerca de las anchuras mínimas de los pasos de acceso, escaleras, pasillos y localidades.

c) Características de puertas, pasillos y escaleras.

d) Resistencia al fuego, al menos de la clase M-1, de los materiales de la plaza de toros portátil debidamente certificada por el laboratorio acreditado por la Administración General del Estado o de la Comunidad de Castilla y León.

e) Estabilidad al fuego de los elementos estructurales mínimo EF-90.

4. – Protocolo técnico de montaje de la plaza



de toros portátil que recoja de forma pormenorizada todas y cada una de las operaciones que, a juicio del técnico y del fabricante, sean necesarias realizar para asegurar una correcta y adecuada instalación de la estructura.

5. – Protocolo de mantenimiento y conservación de la plaza de toros portátil que recoja de forma pormenorizada las labores de mantenimiento mínimas que sean necesarias llevar a cabo para garantizar las condiciones de resistencia iniciales de la estructura de la plaza, así como el tiempo estimado de vida de aquellos elementos esenciales que tengan carácter perecedero, tales como los tableros de los asientos y la pintura de protección de la estructura, entre otros.

Artículo 12. – Procedimiento de autorización.

1.– La Dirección General de Administración Territorial, una vez obre en su poder la solicitud de autorización de plaza de toros portátil y la documentación exigida, procederá a la comprobación del cumplimiento de los requisitos documentales señalados en el artículo anterior y, en su caso, requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días hábiles subsane la falta o aporte los documentos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. – Asimismo, por la Dirección General de Administración Territorial se podrán recabar, para su incorporación al procedimiento, cuantos informes y aclaraciones se estime conveniente sobre cualquier aspecto de la solicitud o de la documentación aportada.

3. – La Dirección General de Administración Territorial resolverá, dentro del plazo de tres meses, otorgando o, en su caso, denegando la autorización de la plaza de toros portátil solicitada. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese dictado y notificado la resolución, deberá entenderse por el solicitante estimada la solicitud de la autorización.

4.– El otorgamiento de la autorización conllevará, de oficio, la inscripción de la misma en el

Registro de Plazas de Toros Portátiles de Castilla y León que a tal efecto se llevará en la Dirección General de Administración Territorial.

Artículo 13. – Contenido de la autorización.

En los supuestos en que, tras haberse verificado la idoneidad de las instalaciones y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones reglamentarias exigibles a las plazas de toros portátiles, proceda otorgar la correspondiente autorización, ésta deberá contener al menos los siguientes datos:

- a) Persona física o jurídica titular.
- b) Fecha.
- c) Plazo de vigencia de la inscripción.
- d) Número oficial que le corresponde.
- e) Categoría de la plaza y aforo máximo autorizado.

Artículo 14. – Vigencia de la autorización.

Las autorizaciones se otorgarán por cinco años, pudiendo renovarse por idénticos períodos de vigencia de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 15. – Inspección técnica de las plazas de toros portátiles.

1. – Las plazas de toros portátiles inscritas en el Registro deberán someterse periódicamente a una inspección técnica al objeto de comprobar el mantenimiento de los requisitos y condiciones de seguridad de la plaza establecidos en el presente Decreto y demás normativa de general aplicación. La inspección técnica deberá realizarse y certificarse por alguna de las entidades o laboratorios acreditados para tal fin por Orden del Consejero de Presidencia y Administración Territorial.

2. – La inspección técnica deberá realizarse cada dos años a contar desde la fecha de inscripción en el Registro. Dentro del mes anterior al vencimiento del plazo de vigencia de la autorización deberá aportarse certificación de la inspección practicada, expedida por una entidad acreditada. De no aportarse, podrá procederse a la cancelación de la inscripción de la plaza de toros portátil en el Registro, previa la substanciación del correspondiente procedimiento administrativo en el que se garantizará la audiencia del titular de la misma.



Artículo 16.– Régimen de seguros.

El titular de la plaza de toros portátil deberá suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de la citada instalación.

Los capitales mínimos que deberán cubrir las pólizas de seguro para responder de los riesgos derivados de la plaza, tendrán la siguiente cuantía, sin franquicia de ningún tipo, atendiendo al aforo máximo autorizado:

- a) Hasta quinientas personas: 150.000 euros.
- b) Hasta mil personas: 240.000 euros.
- c) Hasta mil quinientas personas: 420.000 euros.
- d) Hasta cinco mil personas: 610.000 euros.
- e) A partir de cinco mil una personas: 610.000 euros, más un incremento de 60.000 euros por cada 500 personas o fracción.

CAPÍTULO IV

Del registro de plazas de toros portátiles de Castilla y León

Artículo 17. – Registro de Plazas de Toros Portátiles.

1. – Con el fin de garantizar el cumplimiento y reconocimiento de las condiciones establecidas en este Reglamento se crea el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Castilla y León. El Registro será único para toda la Comunidad, tendrá carácter administrativo y dependerá de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial estando adscrito a la Dirección General de Administración Territorial. El contenido se presume exacto y válido.

- 2. – En el Registro se tomará razón de:
 - a) Persona física o jurídica titular y domicilio o sede social de la misma.
 - b) Categoría de la plaza de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto.
 - c) Aforo máximo autorizado.
 - d) Fecha de la resolución de la Dirección General de Administración Territorial autorizando la plaza de toros portátil.
 - e) Plazo de vigencia de la inscripción.
 - f) Número oficial que le corresponde.

g) Las sanciones que se impongan a los titulares de las plazas de toros portátiles.

h) Las medidas cautelares que se adopten con base en lo dispuesto en el artículo 23 de Ley 10/1991, de 4 abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos.

3. – El Registro de plazas de toros portátiles es público, en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4.– La Dirección General de Administración Territorial comunicará al Ministerio del Interior las altas que se produzcan en el Registro, en un plazo no superior a tres meses desde la fecha de la resolución autorizando la plaza de toros portátil.

5. – La publicidad se hará efectiva por la Dirección General de Administración Territorial mediante nota simple informativa de los datos del registro o expedición de certificaciones del contenido del mismo. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido del Registro.

6. – El Registro de Plazas de Toros Portátiles de Castilla y León podrá utilizar los medios informáticos pertinentes para agilizar y facilitar su gestión, de acuerdo con las garantías establecidas.

7. – El Registro deberá constar de dos secciones: Sección «A» donde se inscribirán las plazas de toros portátiles que reúnan los requisitos exigidos por este Decreto para esa categoría y Sección «B» donde se inscribirán las plazas de toros portátiles que reúnan los requisitos exigidos por este Decreto para la misma categoría.

CAPÍTULO V

Del funcionamiento de las plazas de toros portátiles

Artículo 18. – Autorizaciones municipales.

Las plazas de toros portátiles inscritas en el Registro que pretendan utilizarse en la celebración de espectáculos taurinos, requerirán la obtención de las autorizaciones municipales que resulten oportunas. Con respecto al régimen de prevención ambiental al que están sometidas, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de dicha materia.

En todo caso, una vez instalada la plaza de toros portátiles el Ayuntamiento comprobará la seguridad y solidez de todos los elementos de



ésta, para lo cual podrá solicitar del organizador del espectáculo cuantos documentos estime oportuno en aras de garantizar que las características de la plaza corresponden exactamente a las descritas en el proyecto técnico a que hace referencia el artículo 11 de este Decreto.

Artículo 19. – Autorización de espectáculos taurinos en plazas de toros portátiles.

1. – El procedimiento de autorización de espectáculos taurinos en plazas de toros portátiles se ajustará a lo previsto, con carácter general, en la normativa estatal y autonómica, para este tipo de espectáculos y, en todo caso, a lo dispuesto en el presente artículo.

2. – La solicitud se dirigirá a la Delegación Territorial de la Junta Castilla y León de la provincia correspondiente, con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha prevista de celebración del espectáculo y en ella se hará constar el número de inscripción en el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Castilla y León.

3. – Con la solicitud de autorización del espectáculo taurino se deberá acompañar, necesariamente, la siguiente documentación:

- a) Datos personales del solicitante, empresa organizadora, clase de espectáculo, lugar, día y hora de celebración y cartel anunciador del festejo, en el que se indicará el número, clase y procedencia de las reses a lidiar, nombre de los lidiadores, número y clases de los billetes, precios de los mismos y lugar, día y horas de venta al público, así como las condiciones de abono si lo hubiere.
- b) Certificación del Ayuntamiento de la localidad, en la que conste la autorización de la celebración del espectáculo, así como, de que la plaza está amparada por la correspondiente licencia municipal.
- c) Certificación del jefe del equipo médico-quirúrgico de la plaza de que la enfermería reúne las condiciones necesarias para el fin a que está dedicada y se encuentra dotada de los elementos materiales y personales reglamentariamente establecidos.
- d) Certificación de técnico competente en la que se haga constar taxativamente que la plaza reúne las condiciones de seguridad precisas para la celebración del espectáculo de que se trate.

e) Certificación veterinaria de que los corrales, chiqueros, cuadras y desolladeros reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas, así como de la existencia del material necesario para el reconocimiento «post mortem» exigido por la normativa vigente.

f) Copia de los contratos con los matadores actuantes o empresas que los representen y certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa y el alta de los actuantes, así como de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

g) Certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativas a las reses a lidiar y fotocopias compulsadas de las certificaciones de los sobrerros.

h) Copia del contrato de compraventa de las reses a lidiar.

i) En su caso, copia de la contrata de caballos de picar.

j) Copia del contrato de seguro colectivo de accidentes y de responsabilidad civil que cubra a los asistentes, así como los daños a terceras personas y a los bienes que puedan derivar de la actividad de la plaza portátil, suscrito por el titular, por las cuantías establecidas en el Art. 27 del Decreto 234/1999, de 26 de agosto, o, en su caso, certificación de la constitución del seguro a que se refiere el artículo 91.1.e) del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

4. – En las corridas de toros y novilladas en las que se anuncien uno o dos espadas se incluirá también un sobresaliente de espada, que será un profesional inscrito en la sección del Registro de profesionales taurinos que corresponda con la categoría del espectáculo.

5. – La solicitud de autorización podrá referirse a uno o varios festejos, siempre que éstos formaran parte de un mismo ciclo.

6. – Sin perjuicio de las comprobaciones técnicas que se efectúen por el Ayuntamiento, recibida la solicitud de autorización de celebración del espectáculo taurino, la Delegación Territorial de la provincia respectiva podrá, en su caso, ordenar la inspección de la plaza de toros portátil una vez se encuentre instalada, denegándose la autorización si alguno de los informes técnicos fuera desfavorable.



7.- La Delegación Territorial de la provincia correspondiente resolverá, dentro de los cuatro días hábiles siguientes al de la fecha de presentación de la solicitud de autorización de celebración del espectáculo taurino, otorgándola o, en su caso, denegándola. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo, transcurrido dicho plazo sin que hubiere recaído resolución expresa la autorización se entenderá otorgada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las plazas de toros portátiles existentes a la entrada en vigor del presente Decreto que se instalen en el territorio de esta Comunidad Autónoma dispondrán hasta el 1 de enero de 2009 para adaptarse a lo dispuesto en el mismo, salvo lo referido a la accesibilidad y supresión de barreras, que se estará a lo establecido en la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto en el presente Decreto, será de aplicación la normativa general de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la aplicable, específicamente, a los espectáculos taurinos.

Segunda. – Se faculta al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 24 de octubre de 2002



8. Regulación de la permanencia de personas en los callejones de las plazas de toros

ORDEN PAT/762/2005, de 30 de mayo, por la que se regula la permanencia de personas en los callejones de las Plazas de Toros.

BOCyL 16-06-2005, nº 116

El vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 32.1.25.^a que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, entre los que se incluyen los espectáculos taurinos.

Mediante Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, el Estado transfirió a la Comunidad Autónoma de Castilla y León las funciones y servicios en materia de espectáculos públicos, correspondiendo a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial el ejercicio de las mismas.

En la Comunidad de Castilla y León, en la medida en que aún no se ha dictado normativa propia salvo la regulación de los espectáculos taurinos populares, los restantes espectáculos taurinos están sujetos a lo dispuesto en la Ley 107/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos y en el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

Uno de los objetivos esenciales que se persiguió con la aprobación de la normativa descrita fue garantizar la concurrencia de mayores condiciones de seguridad para participantes y público durante el desarrollo de los espectáculos taurinos, existiendo a lo largo de la regulación múltiples ejemplos al respecto. Así, en el artículo 69 del citado Reglamento

se contiene una limitación expresa respecto del personal que puede permanecer en el callejón de las plazas de toros durante el desarrollo de cada espectáculo, estableciéndose que sólo podrán permanecer en el referido callejón las personas autorizadas al efecto. Sin embargo, la práctica ha venido poniendo de manifiesto que en muchas plazas de toros de esta Comunidad los callejones se encuentran llenos de personas cuya presencia no está prevista en el Reglamento y son ajenas al desarrollo del espectáculo taurino, generándose situaciones de grave riesgo no sólo para estas personas, sino también para los participantes en la lidia, que necesitan el callejón como espacio de seguridad.

Conscientes de esta situación, desde el Centro directivo competente en esta materia de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial se inició el proceso para la elaboración de la presente Orden, que tiene por objeto regular la permanencia de personas en el callejón de las plazas de toros durante la celebración de un festejo taurino.

Visto lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, que atribuye a los Consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias propias de su Consejería, y teniendo en cuenta que el Decreto 71/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, atribuye a la misma el ejercicio de la competencia autonómica de espectáculos públicos.



DISPONGO:

Artículo 1. – Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la regulación de la permanencia de personas en los callejones de las plazas de toros durante la celebración de los espectáculos taurinos que se celebren en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. – Personal autorizado.

1. – Corresponde a los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente autorizar la permanencia de personas en el callejón de la plaza de toros durante la celebración del espectáculo taurino.

2.– Con independencia de los profesionales que intervienen en el desarrollo del espectáculo taurino, sólo podrá autorizarse la permanencia en el callejón de la plaza de toros al personal auxiliar de la misma, a los médicos y veterinarios de servicio, a los representantes de las ganaderías que se lidian y apoderados. Igualmente, podrán permanecer en dicho callejón los profesionales de los medios de comunicación autorizados y los ocupantes de burladeros debidamente acreditados.

3. – En todo caso, con excepción de los profesionales que intervienen directamente en la lidia y sus equipos auxiliares, todo el personal autorizado para permanecer en el callejón deberá estar ubicado en su correspondiente burladero.

4. – A los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que estén de servicio en los espectáculos taurinos se les garantizará la libertad de movimientos necesaria para el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de autorización.

Artículo 3. – Tramitación de la autorización.

1. – A los previstos en el artículo anterior, los titulares de las plazas de toros permanentes y, en su defecto, los empresarios de las mismas, remitirán anualmente, con al menos diez días de antelación a la celebración del primer festejo, a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León que corresponda la relación numérica del personal auxiliar de la plaza de toros, así como el número máximo de personas que tienen cabida en los burladeros existentes en el callejón.

2. – En las plazas de toros no permanentes y portátiles, los datos anteriormente citados deberán presentarse junto con la solicitud de autorización del espectáculo taurino.

3.– Los medios de comunicación deberán remitir a la correspondiente Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León con una antelación mínima de cinco días a la celebración de cada festejo la relación de profesionales para los que se solicita la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. – Garantía de cumplimiento.

Corresponde al Presidente del festejo y al Delegado de la autoridad en el ejercicio de las funciones que les son propias de acuerdo con la normativa vigente asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, debiendo proceder al desalojo de aquellas personas que se encuentren en el callejón de la plaza de toros y no tengan autorización expresa para permanecer en el mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A lo largo del presente año los titulares de las plazas de toros permanentes y, en su defecto, los empresarios de las mismas, remitirán a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León que corresponda, con una antelación mínima de diez días a la fecha del primer festejo taurino que se celebre en la respectiva plaza de toros tras la entrada en vigor de la presente Orden, la relación numérica del personal auxiliar de dicha plaza, así como el número máximo de personas que tienen cabida en los burladeros existentes en el callejón.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 30 de mayo de 2005.

El Consejero,

Fdo.: Alfonso Fernández Mañueco



